Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 16/12/2025 09:00:34

2023-I05-038483

Lima, 15 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01845-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	3069-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C., UBICADO EN AV. LA PAZ N° 906-908 ESQUINA JR. ARGENTINA N° 394, 396 y 398
UBICACIÓN	:	DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00781-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de noviembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **ODES Cajamarca o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *de in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable Malaver Salazar Asociados S.A.C., ubicada en Av. La Paz N° 906-908 esquina Jr. Argentina N° 394, 396 y 398, distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en lo sucesivo, **la unidad fiscalizable**) de titularidad de Malaver Salazar Asociados S.A.C (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos detectados en la Supervisión Regular 2023 se encuentran descritos en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre del 2023 (en los sucesivo, **Acta de Supervisión 2023**), a través del Informe Final de Supervisión N° 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ del 31 de octubre del 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODES Cajamarca analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental[3].

3. El 30 de mayo de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025[4] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en

---

[1] Registro Único del Contribuyente Nº 20495843182.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (…)"

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] **Resolución de consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
"Artículo 19°. - Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".

[4] Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 30 de mayo de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 04:13:17 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 27 de junio de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)[5].

5. Posteriormente, el 18 de agosto de 2025, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-106160, el administrado solicitó el uso de la palabra, a fin de exponer y profundizar los argumentos planteados en su escrito de descargos.

6. Mediante la Carta N° 00197-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 27 de agosto de 2025, se comunicó al administrado la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el miercoles 3 de septiembre de 2025.

7. El 3 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00020-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que obra en el expediente[6].

8. El 12 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02859-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

9. El 13 de noviembre de 2025[7], mediante la Carta N° 01360-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00781-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

10. El 14 de noviembre de 2025, el administrado presentó el escrito con registro N° 2025-E01-144022 en el que señaló que en la Carta N.° 01360-2025-OEFA/DFAI no se adjuntó el Informe Final de Instrucción, por lo que solicitó se remita dicho informe de manera correcta a fin de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legal.

11. Mediante Carta N.° 01393-2025-OEFA/DFAI del 18 de noviembre de 2025[8], la DFAI dio respuesta al escrito presentado por el administrado (Registro N.° 2025-E01-144022), señalando que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado como anexo de la Carta N.° 01360-2025-OEFA/DFAI, por lo que desestimó la solicitud y precisó que el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos vence el 27 de noviembre de 2025.

12. El 27 de noviembre de 2025[9], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).

13. El 12 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el

---

5 Registro N° 2025-E01-083409.

6 Según el Acta de Informe Oral No Presencial que se notificará junto con el presente Acto.

7 El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 13 de noviembre de 2025, mediante Carta N° 01360-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD.

8 Conforme a la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 399506, la Carta 01393-2025-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 19 de noviembre de 2025.

9 Registro N° 2025-E01-148819.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

14. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-106160, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer los argumentos que sustentan sus descargos. La SFEM decidió otorgar el uso de la palabra al administrado y programar una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2025, conforme consta en el Acta de Informe Oral N.° 00020-2025-OEFA/DFAI, en la que el administrado expuso sus argumentos, quedando registrada dicha intervención en el expediente administrativo.

15. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó nuevamente el uso de la palabra para exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

16. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG)**[10], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del **RPAS**[11], la Autoridad puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

18. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[12] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral[13], en la audiencia de informe oral con la DFAI que se llevó a cabo de manera virtual (presencial) el 2 de septiembre de 2025, tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00019-2025-OEFA/DFAI, que obra en el expediente, en los descargos al

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)"

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

13 Registro N° 2025-E01-083409.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe Final de Instrucción[14], así como en el escrito de recurso de reconsideración.

19. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.

20. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[15].

21. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Nº 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

22. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver[16].

23. En ese sentido, esta Autoridad considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material[17]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

24. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral[18] serán evaluados en el marco de este procedimiento.

---

14 Registro N° 2025-E01-148819.

15 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-** ***"Artículo 172.- Alegaciones***
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hechos imputados N° 1 al 5:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021), primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022

a) Marco normativo aplicable

25. Al respecto, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

26. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

27. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**)[19], en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

28. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

29. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al

---

[19] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[20].

30. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

31. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

32. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

> ***"Observación N.º 17***[21]
>
> ***Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido***

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE AIRE 1 (BARLOVENTO)	*775428.68*	*9206500.46*	*Entre los baños y la isla N° 2*	*Benceno, Dióxido de azufre (SO2), Sulfuro de hidrógeno (H2S), Material particulado (PM2.5) y Material particulado (PM10)*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE AIRE 2 (SOTAVENTO)	*775432.85*	*9206513.05*	*Cerca de la isla N° 1 y la esquina del establecimiento*		

(…)

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de aire	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

33. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de operación.
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO_2), sulfuro de hidrógeno (H_2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10).

c) Análisis de los hechos imputados Nº 1 al 5

34. Al respecto, la ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los IMAs correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

35. En razón a lo expuesto, a través del Escrito S/N (Registro N° 2023-E01-547824), de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, por lo que, mediante Carta N° 00065-2023-OEFA/ODFES-

[20] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

[21] Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

36. En atención a lo señalado, mediante Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

37. Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

38. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable[22].

39. Por su parte, el TFA ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios[23].

40. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado.[24]

41. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho

---

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad. -
La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(…)"

23 **Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018**
"(…)
42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal. (…)"

24 **Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019**
"(…)
34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.[25]

42. Por otro lado, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1[26], ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), al cual se le denominará como "Titular del Registro".

43. En el caso particular, de la consulta efectuada por la Autoridad Supervisora al portal electrónico del OSINERGMIN, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. era titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión **12 de noviembre de 2021**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Muestra datos del establecimiento de venta de Combustibles Liquido y GLP

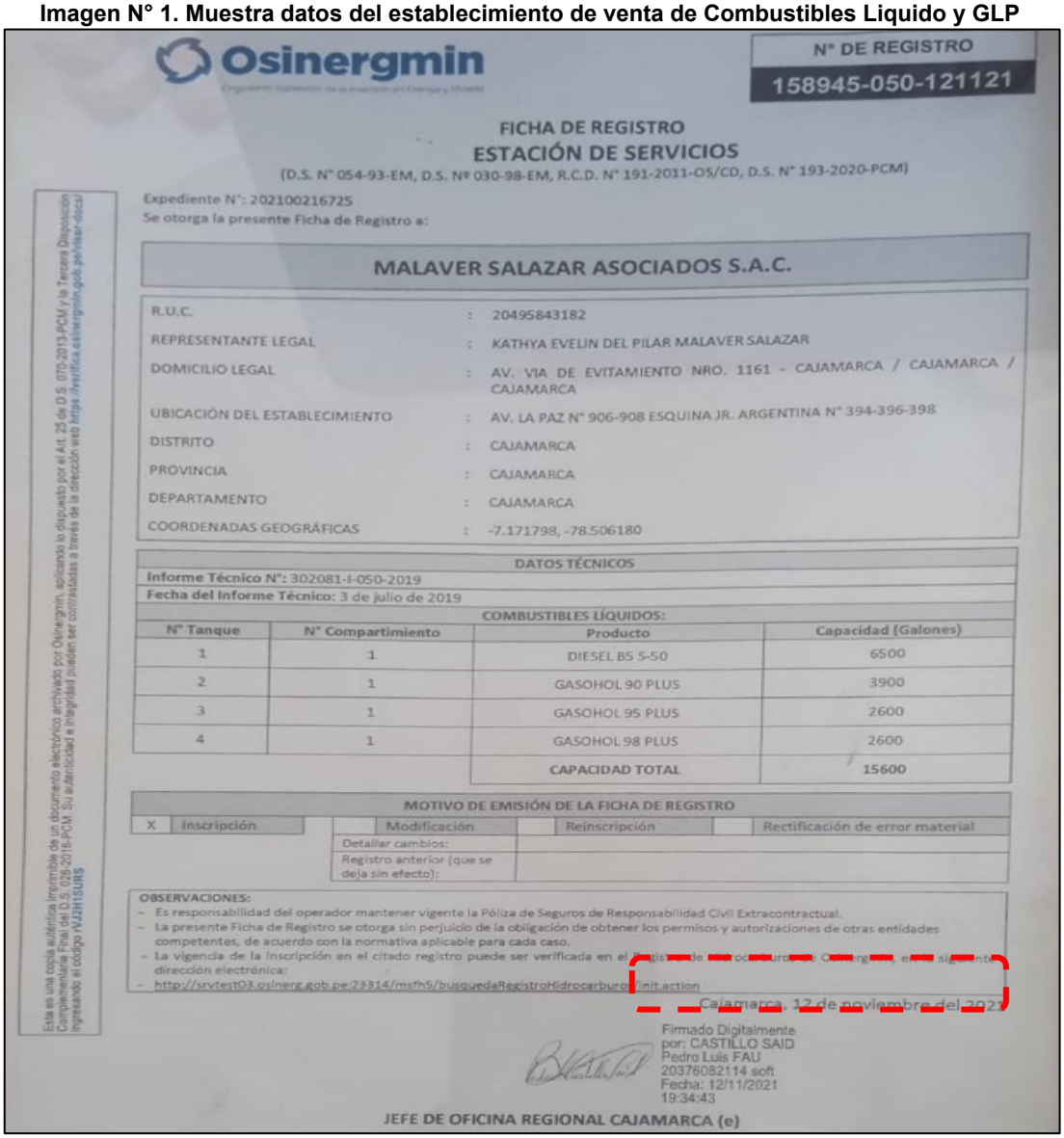

Osinergmin

N° DE REGISTRO
158945-050-121121

FICHA DE REGISTRO
ESTACIÓN DE SERVICIOS
(D.S. N° 054-93-EM, D.S. Nº 030-98-EM, R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, D.S. N° 193-2020-PCM)

Expediente N°: 202100216725
Se otorga la presente Ficha de Registro a:

MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.

R.U.C.	:	20495843182
REPRESENTANTE LEGAL	:	KATHYA EVELIN DEL PILAR MALAVER SALAZAR
DOMICILIO LEGAL	:	AV. VIA DE EVITAMIENTO NRO. 1161 - CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	:	AV. LA PAZ N° 906-908 ESQUINA JR. ARGENTINA N° 394-396-398
DISTRITO	:	CAJAMARCA
PROVINCIA	:	CAJAMARCA
DEPARTAMENTO	:	CAJAMARCA
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	:	-7.171798, -78.506180

DATOS TÉCNICOS
Informe Técnico N°: 302081-I-050-2019
Fecha del Informe Técnico: 3 de julio de 2019

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	DIESEL B5 S-50	6500
2	1	GASOHOL 90 PLUS	3900
3	1	GASOHOL 95 PLUS	2600
4	1	GASOHOL 98 PLUS	2600
		CAPACIDAD TOTAL	15600

MOTIVO DE EMISIÓN DE LA FICHA DE REGISTRO
X Inscripción | Modificación | Reinscripción | Rectificación de error material
Detallar cambios:
Registro anterior (que se deja sin efecto):

OBSERVACIONES:
- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- La vigencia de la Inscripción en el citado registro puede ser verificada en el [illegible] dirección electrónica:
- http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburo[illegible]init.action

Cajamarca, 12 de noviembre del 2021

Firmado Digitalmente por: CASTILLO SAID Pedro Luis FAU 20376082114 soft
Fecha: 12/11/2021 19:34:43

JEFE DE OFICINA REGIONAL CAJAMARCA (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-doca/ ingresando el código VV2H1SURS

Fuente: Información entregada durante la supervisión, forma parte del Acta de Supervisión.

[25] GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

[26] ***Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1***
"(…)
30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N °191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

44. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que el administrado se encontraba obligado a presentar y realizar el monitoreo de la calidad ambiental de aire desde el 12 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en su DIA.

45. Cabe señalar que, conforme a lo detallado en el acápite a), el administrado se comprometió -en su DIA- a realizar de manera trimestral el monitoreo de calidad de aire durante la etapa de construcción y operación, cuya actividad inició desde 12 noviembre de 2021; sin embargo, la Autoridad Supervisora advirtió que, no realizó los monitoreos en los trimestres analizados.

46. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle[27]:

    (i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
    (ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

d) Análisis de los descargos

47. En su primer escrito de descargos y en la audiencia de informe oral el administrado sostiene que su estación inició operaciones en enero de 2023, lo cual fue acreditado en sus descargos de fecha 25 de octubre de 2023. Precisa que, si bien la Licencia de Funcionamiento fue otorgada el 17 de noviembre de 2022, en aplicación de la Ley N.º 28976, dicha autorización se obtuvo al cierre del año, por lo que se decidió iniciar las actividades recién en el ejercicio siguiente. Agrega que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN no constituye por sí misma evidencia de operación efectiva, sino únicamente una habilitación administrativa previa al inicio de las actividades.

48. Asimismo, indica que las adquisiciones de combustibles registradas en el Registro de Inventario de Combustibles Líquidos (RIC) durante los años 2021 y 2022 correspondieron a pruebas técnicas y de calibración, no a una operación comercial regular. En tal sentido, los registros consignados obedecen al cumplimiento formal de obligaciones ante OSINERGMIN respecto del control de inventarios, sin que ello implique operación comercial efectiva.

49. Sostiene, por tanto, que no corresponde imputar la obligación de realizar monitoreos ambientales en dicho periodo, ya que no existió actividad operativa capaz de generar impactos ambientales reales que ameritaran la presentación del instrumento ambiental respectivo. Cita que, conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, la obligación de contar con instrumentos de gestión ambiental se activa únicamente ante el desarrollo de operaciones que generen impactos sobre el aire o ruido.

50. Finalmente, argumenta que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo 230° del TUO de la Ley N.º 27444, no resulta procedente sancionar por una

[27] Cabe indicar que, si bien la ODES Cajamarca recomienda iniciar el presente PAS, por no ejecutar y presentar los monitoreos de calidad ambiental de aire en los trimestres: IV-2021, I-2022, II-2022, III-2022 y IV-2022, descrito en el hecho analizado Nº 1 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión constituye un incumplimiento a lo establecido en su DIA, debido a que no realizó los monitoreos en los periodos señalados. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obligación no exigible en razón de los hechos, máxime cuando el OEFA no ha acreditado que la estación haya realizado operaciones de venta de combustible entre noviembre de 2021 y diciembre de 2022, por lo que solicita que las imputaciones sean archivadas.

51. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alega que la estación empezó a operar en el mes de enero de 2023, pues no se contaba con Licencia de Funcionamiento, requisito indispensable para el inicio de actividades conforme a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N°28976, y esta se otorgó el 17 de noviembre de 2022, por lo que se tomó la decisión de comenzar a operar desde el año entrante, es decir 2023; alega que si bien se contaba con inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, esta condición no implica actividad operativa en sí misma, sino solo la habilitación administrativa, y que las adquisiciones de combustibles que figuran en el RIC fueron destinadas exclusivamente a pruebas técnicas preliminares, no a una operación regular ni mucho menos comercial, siendo cumplimiento formal de sus obligaciones ante OSINERGMIN durante las pruebas técnicas y de calibración, lo que no equivale a operación comercial efectiva, por lo que no corresponde imputar la obligación de monitoreos en ese periodo.

52. El administrado argumenta que el Decreto Supremo N.° 039-2014-EM exige instrumentos ambientales solo para actividades operativas con impacto (aire/ruido), y que como no hubo operación efectiva no se activó la obligación de presentar la DIA; además, invoca el principio de razonabilidad del art. 230 del TUO de la LPAG para sostener que no corresponde sanción por una obligación no exigible según los hechos.

53. Asimismo, señala que en el Informe Final de Instrucción el único medio probatorio es el RIC, pero el movimiento en el inventario no prueba la comercialización, más aún si no se contaba con licencia de funcionamiento, que se estuvieron haciendo las pruebas finales y el RIC registra ingresos y egresos forzosos para pruebas técnicas, reiterando que la licencia de funcionamiento es un requisito indispensable para iniciar las actividades de comercialización y sin ésta estaba prohibido de realizar ventas, y que OEFA no ha demostrado ventas en los años 2021 y 2022, por lo que considera que la imputaciones deben ser archivadas.

❖ **Sobre la condición de titular de actividades de hidrocarburos**

54. Al respecto, en relación con **la condición de titular de las actividades de hidrocarburos**, el artículo 87[28] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (TUO de la LOH), aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que **las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente** y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

55. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

56. De acuerdo con el artículo 3 del RPAAH, <u>los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental</u>

[28] **TUO de la LOH, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2005-EM y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005**
*"**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Competente, así como de prevenir los impactos que pueda generar su actividad.

57. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4 del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen **actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas** que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las **Actividades de Comercialización de Hidrocarburos**.

58. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N.° 045-2001-EM[29], el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos. En ese sentido, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD[30] (vigente al momento de la emisión del registro de hidrocarburos del administrado), el titular del registro es la persona natural o jurídica, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

59. Del mismo modo, de la revisión del procedimiento de Inscripción del Registro de Hidrocarburos de grifos y estaciones de servicios contenido en el Anexo N° 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 191-2011-OS/CD, se advierte que la inscripción se aprueba únicamente cuando la construcción de la instalación se encuentra culminada y ha superado las pruebas técnicas exigidas, lo cual se acredita con los certificados de pruebas de tanques con hermeticidad, actas de verificación de pruebas y/o de conformidad con resultado satisfactorio con participación de OSINERGMIN, fotografías panorámicas de las instalaciones culminadas y planos conforme a obra; en consecuencia, el Registro habilita desde ese momento la operación del establecimiento.

60. En el presente caso, de la consulta efectuada al portal electrónico del OSINERGMIN, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión 12 de noviembre de 2021; por lo que desde esa fecha el administrado quedó habilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos y, en consecuencia, ostentó la condición de titular de actividades de hidrocarburos de la unidad fiscalizable.

61. Sobre el particular, es importante señalar que los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos desarrollan dichas actividades en virtud de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y se considera como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en dicho registro, conforme al criterio señalado por el TFA en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1.

62. Por tanto, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos **acredita la condición de titular de la actividad** y, desde su fecha de emisión, **genera obligaciones inherentes a la**

---

[29] **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM**
Artículo 4.- Definiciones
Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento y que aparecen en Mayúsculas están contenidas en el Glosario de Hidrocarburos.
Asimismo, se contemplan las definiciones siguientes:
4.16 REGISTRO DE HIDROCARBUROS
Registro constitutivo unificado donde se inscriben las Personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

[30] **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD**
"***ANEXO N° 1***
REGLAMENTO DEL REGI STRO DE HIDROCARBUROS (...)
Artículo 3°.- Definiciones
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: (…)
3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gestión ambiental, como el cumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, los monitoreos de calidad ambiental y la presentación de informes ambientales.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC)**

63. Al respecto, corresponde indicar que, el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 143-2011-OS/CD, cuyo objeto es establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por los establecimientos de venta al público.

64. En particular, la norma precisa que las existencias o stock se definen como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y **que se destinan para la venta**. Asimismo, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá consignar el **"registro diario del total de compras del producto"** y el "**registro diario del total de ventas del producto"**.

65. En esa línea, del análisis efectuado en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ, se advierte que la autoridad supervisora verificó la información contenida en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC), correspondiente a la unidad fiscalizable de MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.; dicho registro consigna movimientos de ingreso (compras), almacenamiento y egreso (ventas) de combustibles líquidos —diésel B5 S-50 y gasoholes 90, 95 y 98— durante los años 2021 y 2023, evidenciando la existencia de operaciones de recepción y despacho de hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2. Registro de Combustibles Líquidos de G-98 del año 2021

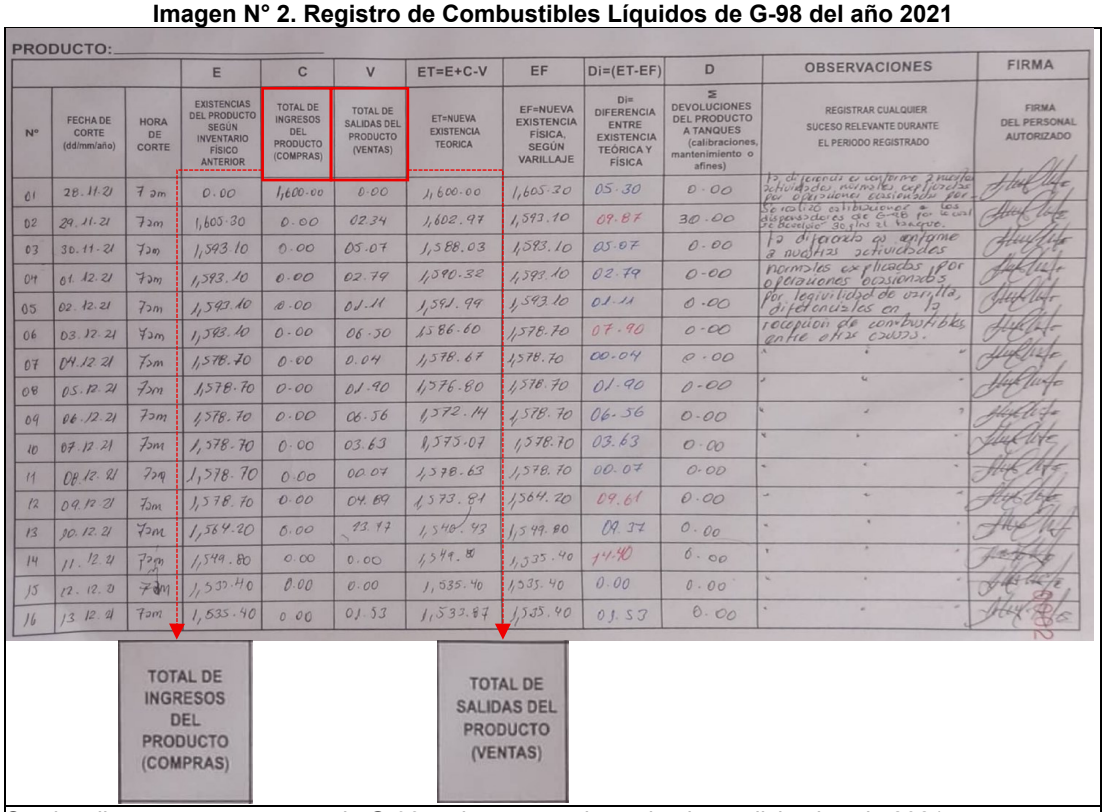

PRODUCTO:

			E	C	V	ET=E+C-V	EF	Di=(ET-EF)	D	OBSERVACIONES	FIRMA
N°	FECHA DE CORTE (dd/mm/año)	HORA DE CORTE	EXISTENCIAS DEL PRODUCTO SEGUN INVENTARIO FISICO ANTERIOR	TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)	TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)	ET=NUEVA EXISTENCIA TEORICA	EF=NUEVA EXISTENCIA FÍSICA, SEGÚN VARILLAJE	Di= DIFERENCIA ENTRE EXISTENCIA TEÓRICA Y FÍSICA	∑ DEVOLUCIONES DEL PRODUCTO A TANQUES (calibraciones, mantenimiento o afines)	REGISTRAR CUALQUIER SUCESO RELEVANTE DURANTE EL PERIODO REGISTRADO	FIRMA DEL PERSONAL AUTORIZADO
01	28.11.21	7 am	0.00	1,600.00	0.00	1,600.00	1,605.30	05.30	0.00	Ya diferencia es conforme a nuestras actividades normales explicadas por operaciones ocasionadas por	
02	29.11.21	7am	1,605.30	0.00	02.34	1,602.97	1,593.10	09.87	30.00	la recalibración + las desperdicios de G-98 por el cual se bombeó 30 gls al tanque.	
03	30.11.21	7am	1,593.10	0.00	05.07	1,588.03	1,593.10	05.07	0.00	Ya diferencia es conforme a nuestras actividades	
04	01.12.21	7am	1,593.10	0.00	02.79	1,590.32	1,593.10	02.79	0.00	normales explicadas por	
05	02.12.21	7am	1,593.10	0.00	01.11	1,591.99	1,593.10	01.11	0.00	operaciones ocasionadas	
06	03.12.21	7am	1,593.10	0.00	06.50	1,586.60	1,578.70	07.90	0.00	por legitimidad de varilla,	
07	04.12.21	7am	1,578.70	0.00	0.04	1,578.67	1,578.70	00.04	0.00	diferenciales en la	
08	05.12.21	7am	1,578.70	0.00	01.90	1,576.80	1,578.70	01.90	0.00	recepción de combustibles	
09	06.12.21	7am	1,578.70	0.00	06.56	1,572.14	1,578.70	06.56	0.00	entre otras causas.	
10	07.12.21	7am	1,578.70	0.00	03.63	1,575.07	1,578.70	03.63	0.00		
11	08.12.21	7am	1,578.70	0.00	00.07	1,578.63	1,578.70	00.07	0.00		
12	09.12.21	7am	1,578.70	0.00	04.89	1,573.81	1,564.20	09.61	0.00		
13	10.12.21	7am	1,564.20	0.00	23.47	1,540.73	1,549.80	09.37	0.00		
14	11.12.21	7am	1,549.80	0.00	0.00	1,549.80	1,535.40	14.40	0.00		
15	12.12.21	7am	1,535.40	0.00	0.00	1,535.40	1,535.40	0.00	0.00		
16	13.12.21	7am	1,535.40	0.00	01.53	1,533.87	1,535.40	01.53	0.00		

Se visualiza compras y ventas de G-98 en los meses de noviembre y diciembre de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 3. Registro de Combustibles Líquidos de G-95 del año 2021

PRODUCTO:

			E	C	V	ET=E+C-V	EF	Di=(ET-EF)	D	OBSERVACIONES	FIRMA
N°	FECHA DE CORTE (dd/mm/año)	HORA DE CORTE	EXISTENCIAS DEL PRODUCTO SEGÚN INVENTARIO FÍSICO ANTERIOR	TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)	TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)	ET=NUEVA EXISTENCIA TEORICA	EF=NUEVA EXISTENCIA FÍSICA, SEGÚN VARILLAJE	Di= DIFERENCIA ENTRE EXISTENCIA TEÓRICA Y FÍSICA	± DEVOLUCIONES DEL PRODUCTO A TANQUES (calibraciones, mantenimiento o afines)	REGISTRAR CUALQUIER SUCESO RELEVANTE DURANTE EL PERIODO REGISTRADO	FIRMA DEL PERSONAL AUTORIZADO
01	18.11.21	7am	0.00	1,600.00	0.00	1,600.00	1,593.10	06.90	0.00	la diferencia es conforme a nuestras actividades normales explicadas por operaciones	
02	19.11.21	7am	1,593.10	0.00	82.02	1,511.08	1,520.90	09.82	30.00	Se realizó calibraciones a los dispensadores de G-95 por lo cual se devolvió los 30 gls al tanque.	
03	20.11.21	7am	1,520.90	0.00	57.35	1,463.55	1,462.90	00.65	0.00	la diferencia es conforme a nuestras actividades normales	
04	21.11.21	7am	1,462.90	0.00	72.32	1,390.58	1,390.10	00.48	0.00	explicadas por operaciones	
05	22.11.21	7am	1,390.10	0.00	30.09	1,260.01	1,360.90	00.89	0.00	ocasionadas por legibilidad	
06	23.11.21	7am	1,360.90	0.00	68.10	1,292.80	1,288.10	04.70	0.00	de varilla, diferenciales en la recepción de combustibles	
07	24.11.21	7am	1,288.10	0.00	43.87	1,244.23	1,244.30	00.07	0.00	entre otras causas.	
08	25.11.21	7am	1,244.30	0.00	42.08	1,202.22	1,200.70	01.52	0.00	" "	
09	26.11.21	7am	1200.70	0.00	58.83	1,141.86	1,142.50	00.64	0.00	" "	
10	27.11.21	7am	1,142.50	0.00	67.93	1,074.57	1,070.20	04.37	0.00	" "	
11	28.11.21	7am	1,070.20	0.00	51.07	1,019.13	1,012.70	06.43	0.00	" "	
12	29.11.21	7am	1,012.70	0.00	47.52	965.18	969.70	04.52	0.00	" "	
13	30.11.21	7am	969.70	0.00	02.02	967.68	969.70	02.02	0.00	" "	
14	01.12.21	7am	969.70	0.00	16.54	953.16	955.50	02.34	0.00	" "	
15	02.12.21	7am	955.50	0.00	11.12	944.38	941.30	02.08	0.00	" "	
16	03.12.21	7am	941.30	0.00	05.38	935.92	941.30	05.38	0.00	" "	

TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)

TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)

Se visualiza compras y ventas de G-95 en los meses de noviembre y diciembre de 2021

Imagen N° 4. Registro de Combustibles Líquidos de G-90 del año 2021

PRODUCTO:

			E	C	V	ET=E+C-V	EF	Di=(ET-EF)	D	OBSERVACIONES	FIRMA
N°	FECHA DE CORTE (dd/mm/año)	HORA DE CORTE	EXISTENCIAS DEL PRODUCTO SEGÚN INVENTARIO FÍSICO ANTERIOR	TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)	TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)	ET=NUEVA EXISTENCIA TEORICA	EF=NUEVA EXISTENCIA FÍSICA, SEGÚN VARILLAJE	Di= DIFERENCIA ENTRE EXISTENCIA TEÓRICA Y FÍSICA	± DEVOLUCIONES DEL PRODUCTO A TANQUES (calibraciones, mantenimiento o afines)	REGISTRAR CUALQUIER SUCESO RELEVANTE DURANTE EL PERIODO REGISTRADO	FIRMA DEL PERSONAL AUTORIZADO
01	18.11.21	7am	0.00	2,120.00	0.00	2,120.00	2,107.00	13.00	0.00	la diferencia es conforme a nuestras actividades normales explicadas por operaciones	
02	19.11.21	7am	2,107.00	0.00	93.66	2,013.34	2,019.60	06.26	30.00	Se realizó calibraciones a los dispensadores de G-90 lo cual se devolvió los 30 gls de pérdidas al tanque.	
03	20.11.21	7am	2,019.60	0.00	45.69	1,973.91	1,975.90	01.99	0.00	la diferencia es conforme	
04	21.11.21	7am	1,975.90	0.00	78.52	1,897.39	1,888.40	08.98	0.00	a nuestras actividades	
05	22.11.21	7am	1,888.40	0.00	50.12	1,838.28	1,844.60	06.32	0.00	normales explicadas por operaciones ocasionadas por	
06	23.11.21	7am	1,844.60	0.00	80.83	1,763.77	1,707.40	06.37	0.00	legibilidad de varilla, diferenciales en la	
07	24.11.21	7am	1,707.40	0.00	107.77	1,649.63	1,648.60	01.03	0.00	recepción de combustibles entre otras causas.	
08	25.11.21	7am	1,648.60	0.00	64.66	1,583.94	1,583.70	00.24	0.00	" "	
09	26.11.21	7am	1,583.70	0.00	68.65	1,515.05	1,519.00	03.95	0.00	" "	
10	27.11.21	7am	1,519.00	0.00	62.48	1,456.52	1,454.70	01.82	0.00	" "	
11	28.11.21	7am	1,454.70	0.00	102.65	1,352.05	1,348.20	03.85	0.00	" "	
12	29.11.21	7am	1,348.20	0.00	70.64	1,277.56	1,284.90	07.34	0.00	" "	
13	30.11.21	7am	1,284.90	0.00	68.54	1,216.36	1,222.20	05.84	0.00	" "	
14	01.12.21	7am	1,222.20	0.00	76.91	1,145.29	1,139.30	05.99	0.00	" "	
15	02.12.21	7am	1,139.30	0.00	64.51	1,074.79	1,077.90	03.11	0.00	" "	
16	03.12.21	7am	1,077.90	0.00	93.16	984.74	977.00	07.74	0.00	" "	

TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)

TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)

Se visualiza compras y ventas de G-90 en los meses de noviembre y diciembre de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 5. Registro de Combustibles Líquidos de DB5-UV del año 2021

PRODUCTO:

			E	C	V	ET=E+C-V	EF	Di=(ET-EF)	D	OBSERVACIONES	FIRMA
N°	FECHA DE CORTE (dd/mm/año)	HORA DE CORTE	EXISTENCIAS DEL PRODUCTO SEGÚN INVENTARIO FÍSICO ANTERIOR	TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)	TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)	ET=NUEVA EXISTENCIA TEORICA	EF=NUEVA EXISTENCIA FÍSICA, SEGÚN VARILLAJE	Di= DIFERENCIA ENTRE EXISTENCIA TEÓRICA Y FÍSICA	DEVOLUCIONES DEL PRODUCTO A TANQUES (calibraciones, mantenimiento o afines)	REGISTRAR CUALQUIER SUCESO RELEVANTE DURANTE EL PERIODO REGISTRADO	FIRMA DEL PERSONAL AUTORIZADO
01	18.11.21	7am	0.00	5,170.00	0.00	5,170.00	5,154.66	15.34	0.00	[illegible]	[illegible]
02	19.11.21	7am	5,154.66	0.00	143.76	5,010.90	5,023.90	13.00	30.00	[illegible]	[illegible]
03	20.11.21	7am	5,023.90	0.00	533.67	4,488.23	4,479.50	08.73	0.00	[illegible]	[illegible]
04	21.11.21	7am	4,479.50	0.00	825.57	3,653.93	3,657.20	03.27	0.00	[illegible]	[illegible]
05	22.11.21	7am	3,657.20	0.00	702.06	2,955.14	2,965.30	10.16	0.00	[illegible]	[illegible]
06	23.11.21	7am	2,965.30	0.00	388.68	2,576.62	2,567.60	09.02	0.00	[illegible]	[illegible]
07	24.11.21	7am	2,567.60	0.00	214.74	2,352.86	2,353.30	00.44	0.00	[illegible]	[illegible]
08	25.11.21	7am	2,353.30	0.00	109.06	2,244.24	2,247.10	02.86	0.00	[illegible]	[illegible]
09	26.11.21	7am	2,247.10	0.00	138.36	2,108.74	2,106.60	02.14	0.00	[illegible]	[illegible]
10	27.11.21	7am	2,106.60	0.00	165.92	1,940.68	1,933.20	07.48	0.00	[illegible]	[illegible]
11	28.11.21	7am	1,933.20	0.00	37.27	1,895.93	1,898.90	02.97	0.00	[illegible]	[illegible]
12	29.11.21	7am	1,898.90	0.00	34.29	1,864.61	1,864.60	00.01	0.00	[illegible]	[illegible]
13	30.11.21	7am	1,864.60	0.00	40.56	1,824.04	1,830.50	06.46	0.00	[illegible]	[illegible]
14	01.12.21	7am	1,830.50	0.00	25.82	1,804.68	1,796.50	08.18	0.00	[illegible]	[illegible]
15	02.12.21	7am	1,796.50	0.00	32.02	1,764.48	1,762.60	01.88	0.00	[illegible]	[illegible]
16	03.12.21	7am	1,762.60	0.00	22.72	1,739.88	1,728.80	11.08	0.00	[illegible]	[illegible]

TOTAL DE INGRESOS DEL PRODUCTO (COMPRAS)

TOTAL DE SALIDAS DEL PRODUCTO (VENTAS)

Se visualiza compras y ventas de DB5-UV en los meses de noviembre y diciembre de 2021

66. En tal sentido, **el contenido del RIC acredita el desarrollo de actividades de comercialización de combustibles en el periodo supervisado**, desvirtuando la afirmación del administrado respecto de una supuesta inactividad o de que las compras registradas habrían correspondido únicamente a pruebas o calibraciones.

67. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que las pruebas técnicas y la conformidad de OSINERGMIN se realizan de manera previa a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, y dicha inscripción solo se otorga si existe un resultado satisfactorio, por lo que no es posible sostener que los movimientos del RIC correspondan a "pruebas" posteriores al registro.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Precios de Combustibles del OSINERGMIN**

68. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 043-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, se encuentran obligados **de reportar a Osinergmin el listado de precios por cada combustible**. Al respecto, el Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 256-2021-OS/CD aprobó el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), cuyo objeto es establecer el procedimiento de entrega de información de precios que deben cumplir los agentes que comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno.

69. Del contenido de la norma, se advierte que la obligación de registrar en el módulo PRICE la lista de precios vigente recae sobre los agentes que **comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno**, debiendo consignar los precios por cada combustible que comercialicen y actualizar dicha información cuando sea modificada.

70. En ese sentido, esta Autoridad en aplicación del Principio de impulso de oficio[31] y de

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Verdad material[32], verificó la información disponible en el módulo PRICE de la Plataforma Virtual de OSINERGMIN, del cual se advierte que la estación de servicios ubicada en Av. La Paz N° 906-908 esquina Jr. Argentina N° 394, 396 y 398, distrito, provincia y departamento de Cajamarca de titularidad de **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** registra en dicho módulo listas de precios vigentes para los combustibles que comercializa —entre ellos, diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98— correspondientes a los **periodos 2021 (noviembre y diciembre) y 2022 (enero a diciembre),** conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6. Registro de Precios de Combustible de noviembre y diciembre de 2021

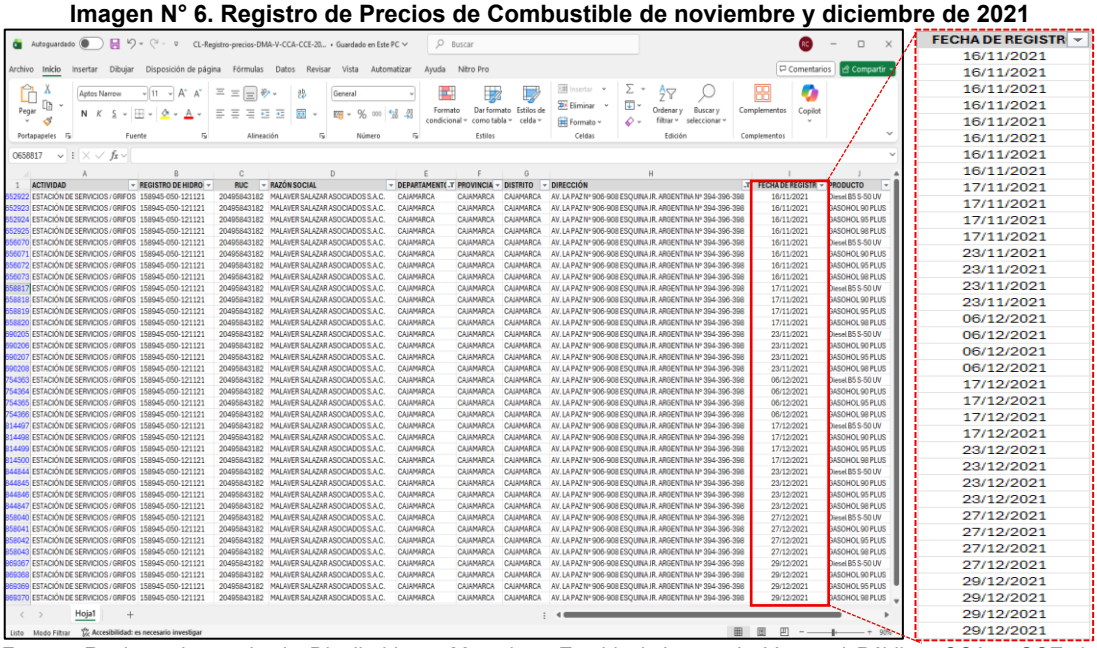

Fuente: Registro de precio de Distribuidores Mayorista, Establecimientos de Venta al Público, CCA y CCE de OSINERGMIN.
Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/scop/documentos-scop

Imagen N° 7. Registro de Precios de Combustible de enero a julio de 2022

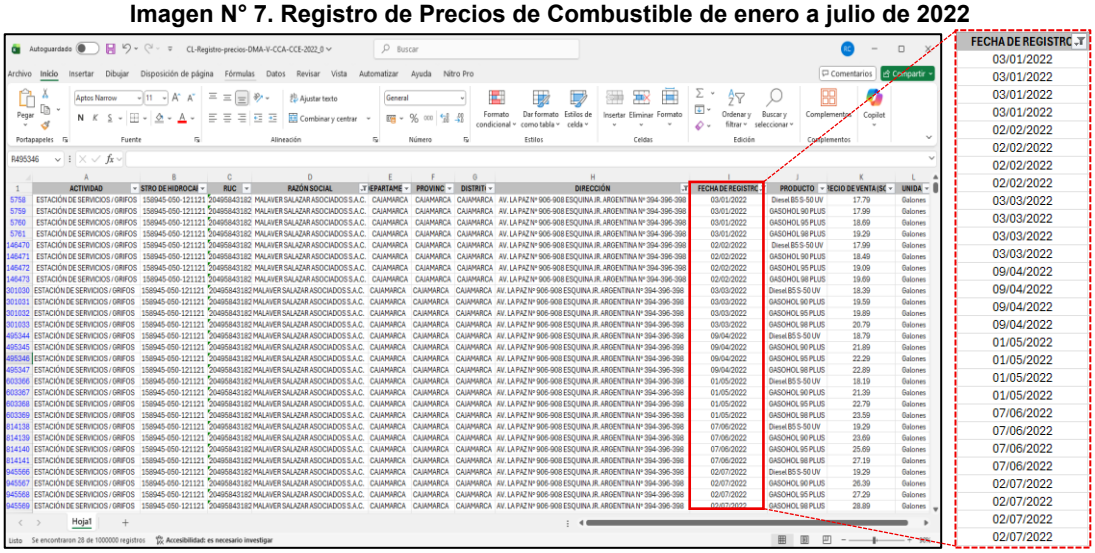

Fuente: Registro de precio de Distribuidores Mayorista, Establecimientos de Venta al Público, CCA y CCE de OSINERGMIN.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/scop/documentos-scop

Imagen N° 8. Registro de Precios de Combustible de agosto a diciembre de 2022

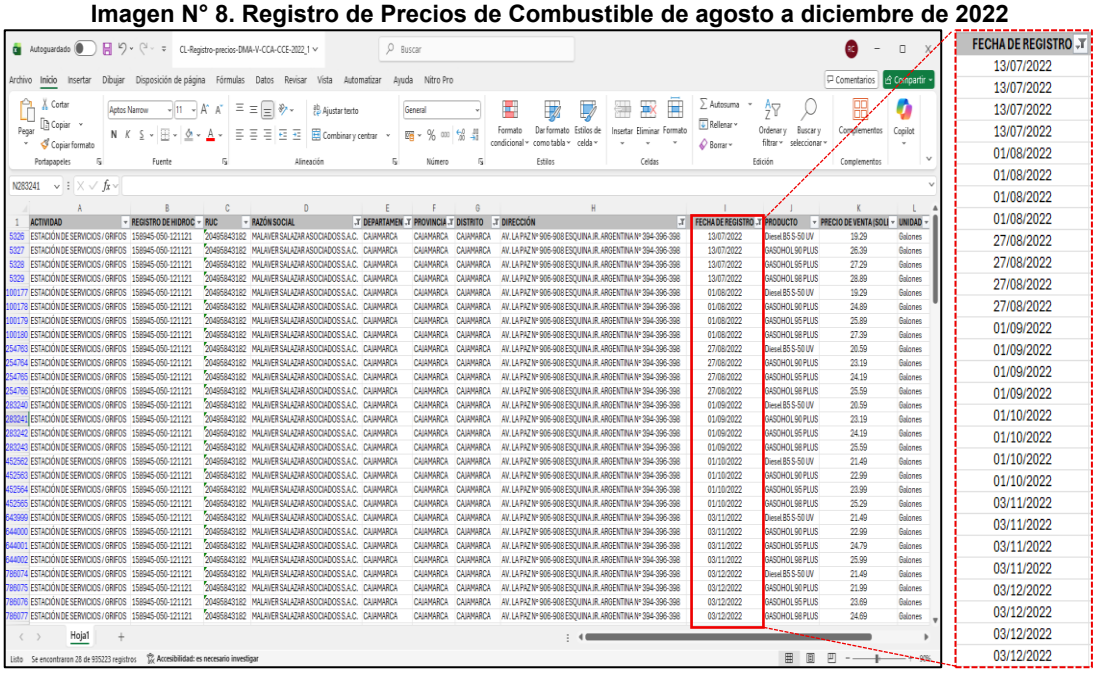

FECHA DE REGISTRO
13/07/2022
13/07/2022
13/07/2022
13/07/2022
01/08/2022
01/08/2022
01/08/2022
01/08/2022
27/08/2022
27/08/2022
27/08/2022
27/08/2022
01/09/2022
01/09/2022
01/09/2022
01/09/2022
01/10/2022
01/10/2022
01/10/2022
01/10/2022
03/11/2022
03/11/2022
03/11/2022
03/11/2022
03/12/2022
03/12/2022
03/12/2022
03/12/2022

Fuente: Registro de precio de Distribuidores Mayorista, Establecimientos de Venta al Público, CCA y CCE de OSINERGMIN.
Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/scop/documentos-scop

71. Conforme a lo expuesto, considerando el hecho de que MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. ha reportado precios en el módulo PRICE para los productos indicados permite concluir que el administrado **desarrolló actividades de comercialización de combustibles en la referida unidad fiscalizable durante los periodos materia de fiscalización (noviembre y diciembre de 2021 y año 2022)**.

❖ **Sobre la licencia de funcionamiento del establecimiento**

72. En cuanto al argumento referido a la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 17 de noviembre de 2022, debe precisarse que dicha autorización municipal es de carácter administrativo y corresponde a la verificación de las condiciones de seguridad, evaluación de zonificación y compatibilidad de uso del local, conforme a la Ley N.º 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, la obtención o vigencia de dicha licencia no suspende ni condiciona el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sectoriales derivadas de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que, en el presente caso, fue otorgada el 12 de noviembre de 2021 bajo el Registro N.º 158945-05-121121. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

73. Conforme a lo expuesto, de la valoración conjunta de la DIA aprobada (en la que el administrado se compromete a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire en etapa de operación), de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos N.° 158945-05-121121 de fecha 12 de noviembre de 2021, de los movimientos de compra y venta de combustibles (diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98) consignados en el RIC, así como de los reportes de precios registrados en el módulo PRICE para dichos productos durante noviembre y diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, se concluye que MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. inició la etapa de operación y desarrolló actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable en los periodos fiscalizados, por lo que se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire comprometidos en su IGA para la etapa de operación.

74. En ese sentido, si bien la SFEM solicitó a OSINERGMIN información complementaria mediante los Oficios N.º 00037-2025-OEFA/DFAI-SFEM y N.º 00050-2025-OEFA/DFAI-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SFEM, a fin de contrastar los registros del RIC y demás antecedentes de la Supervisión Regular 2023, a la fecha OSINERGMIN no ha emitido pronunciamiento; no obstante, para esta Autoridad Decisora los medios probatorios que obran en el expediente —en particular, la información contenida en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ y los registros oficiales consultados— resultan suficientes e idóneos para generar convicción sobre el inicio de operaciones y el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado en los periodos fiscalizados.

75. Finalmente, respecto del argumento del administrado referido a que el RPAAH solo exige instrumentos de gestión ambiental para actividades operativas con impacto (aire/ruido), y que como no hubo operación efectiva no se activó la obligación de presentar la DIA; y, por el principio de razonabilidad, no correspondería imponerle sanción por una obligación no exigible según los hechos, corresponde indicar que en el caso concreto, la DIA del establecimiento se encuentra aprobada y que en dicho IGA el titular asumió el compromiso de realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire en etapa de operación; por tanto, acreditado que el administrado desarrolló actividades de hidrocarburos en los periodos fiscalizados, la obligación de cumplir dichos monitoreos se encontraba plenamente vigente. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

76. Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

77. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 al 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 6:</u> El administrado no cumplió con presentar el informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

78. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos[33].

79. En esa misma línea, el artículo 58° RPAAH[34], establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos

[33] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (…)"

[34] Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

80. Conforme al artículo precedente, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

81. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

82. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

"Observación N.º 17[35]

Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE AIRE 1 (BARLOVENTO)	*775428.68*	*9206500.46*	*Entre los baños y la isla N° 2*	*Benceno, Dióxido de azufre (SO2), Sulfuro de hidrógeno (H2S), Material particulado (PM2.5) y Material particulado (PM10)*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE AIRE 2 (SOTAVENTO)	*775432.85*	*9206513.05*	*Cerca de la isla N° 1 y la esquina del establecimiento*		

(…)

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de aire	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

83. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO_2), sulfuro de hidrógeno (H_2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10).

c) Análisis del hecho imputado N° 6

84. En atención a dicha normativa, el administrado tenía como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023**, <u>hasta el 28 de abril de 2023.</u>**

85. No obstante, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado **no presentó** ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023.

[35] Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

86. Al respecto, mediante Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la presentación de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023; no obstante, se verificó que este no fue presentado de acuerdo a la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Análisis de los Informes de Monitoreo de Aire

Periodo	Fecha máxima para la presentación de los Informes de Monitoreo	Fecha de presentación al OEFA	Cumplió con presentar en el plazo
2023	28 de abril de 2023	17 de mayo de 2023[36]	NO

Fuente: SIGED del OEFA

87. En tal sentido, de acuerdo con el cuadro previamente señalado, el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire dentro del plazo establecido, por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, en referencia a la obligatoriedad de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

88. Asimismo, la SFEM en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido, o documento alguno que desvirtúe el presente hecho verificado.

89. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, dentro del plazo señalado en el citado artículo.

d) Análisis de los descargos

90. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado sostiene que el Informe Final de Supervisión no consigna de manera clara la infracción atribuida que habría dado lugar al inicio del procedimiento sancionador. Alega además que, si bien los monitoreos de calidad de aire correspondientes al I y II trimestre de 2023 fueron presentados algunos días después del plazo, estos fueron efectivamente ejecutados y reportados dentro del periodo de monitoreo (27 de abril y 22 de julio de 2023, respectivamente), sin que se haya generado daño o riesgo ambiental alguno. En tal sentido, argumenta que cumplió con su obligación de monitorear, por lo que, invocando el principio de razonabilidad y la finalidad preventiva de la norma ambiental, solicita el archivo del hecho imputado al considerar que la conducta fue subsanada y ausencia de daño.

91. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que el monitoreo de calidad de aire del I trimestre de 2023 fue realizado dentro del plazo y solo presentado unos días después por causas ajenas a su responsabilidad, sin generar daño ni riesgo ambiental ni beneficio económico alguno, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, corresponde archivar la imputación del hecho 6 o, en el peor de los casos, imponer únicamente una amonestación al tratarse de un hecho aislado.

[36] Cabe indicar que, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2023. (Registro: 2023-E01-467711).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

92. Al respecto, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[37], precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

93. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el TFA[38] considera que su fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.

94. En esa línea, cabe precisar que el principio de razonabilidad no constituye un mecanismo para excluir la sanción cuando se acredita la comisión de una infracción, sino una directriz para que la Administración adecue la intensidad de la sanción a la gravedad del hecho, el riesgo generado y las circunstancias concurrentes.

95. En el caso particular, según se advierte de los antecedentes, el administrado presentó extemporáneamente el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2023. De este modo, este hecho configura la infracción materia del tipo infractor imputado al administrado, por el cual se cuestiona, la remisión fuera del plazo establecido por el artículo 58° del RPAAH, independientemente de los días de retraso o que el monitoreo fue realizado dentro del periodo del primer trimestre de 2023.

96. Por otro lado, en torno al argumento del administrado referido a que cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2023 y que, existe ausencia de daño, este argumento se encuentra vinculado a la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

97. Sobre el particular, corresponde precisar que la conducta infractora relacionada con presentar los informes de monitoreo ambiental en el plazo establecido en el artículo 58° del RPAAH, constituye una obligación instantánea que se consuma en el momento en que vence el plazo para su presentación; por lo tanto, incluso si con posterioridad a la comisión de la infracción el titular puede remitir los Informes de Monitoreo Ambiental, no implica la subsanación de la conducta.

98. Finalmente, sobre la ausencia de daño, resulta importante señalar que, en el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento de "no presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente", tipificado en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de

---

[37] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[38] Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2021-OEFA/CD, conforme se cita a continuación:

> ***"Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2021-OEFA/CD de fecha 23 de diciembre del 2021***
>
> ***"Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo ambiental y al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción***
> *Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo ambiental y/o al manejo y/o disposición de agua de producción:*
> *c)* ***No presentar los informes de monitoreo*** *en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.*

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		***Base legal referencial***	***Calificación de la gravedad de la infracción***	***Sanción no monetaria***	***Sanción monetaria***
Infracción					
7	***OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO AMBIENTAL Y AL MANEJO Y/O DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN***				
7.3	*No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente.*	*Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos*	*LEVE*	*Amonestación*	*Hasta 20 UIT*

(…)"

99. En ese sentido, corresponde indicar que, en el presente caso, no se imputa al administrado la generación de un daño potencial o real derivado del incumplimiento de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2023, en el plazo establecido en el artículo 58° del RPAAH, conforme se verifica de la norma tipificadora imputada.

100. Al respecto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento de "no presentar el informe de monitoreo en el plazo establecido en el artículo 58° del RPAAH". **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

101. Asimismo, es preciso indicar que el alegato referido a la imposición de una amonestación será evaluado en el acápite V de la presente Resolución.

102. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, dentro del plazo señalado en el citado artículo.

103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III.3 Hecho imputado N° 7: El administrado no cumplió con presentar el informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

104. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos[39].

105. En esa misma línea, el artículo 58° RPAAH[40], establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

106. Conforme al artículo precedente, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

107. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

108. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

> ***"Observación N.º 17***[41]
>
> ***Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido***

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE AIRE 1 (BARLOVENTO)	*775428.68*	*9206500.46*	*Entre los baños y la isla N° 2*	*Benceno, Dióxido de azufre (SO2), Sulfuro de hidrógeno (H2S), Material particulado (PM2.5) y Material particulado (PM10)*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE AIRE 2 (SOTAVENTO)	*775432.85*	*9206513.05*	*Cerca de la isla N° 1 y la esquina del establecimiento*		

(…)

[39] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (…)"

[40] Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

[41] Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de aire	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

109. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de operación.
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO_2), sulfuro de hidrógeno (H_2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10).

c) Análisis del hecho imputado N° 7

110. En atención a dicha normativa, el administrado tenía como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023**, <u>hasta el 31 de julio de 2023.</u>**

111. No obstante, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del **SIGED**, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado **no presentó** ante el OEFA el **IMA** de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.

112. Al respecto, mediante Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la presentación de los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos primer y segundo trimestre del periodo 2023; no obstante, se verificó que estos no fueron presentados de acuerdo a la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Análisis de los Informes de Monitoreo de Aire

Periodo	Fecha máxima para la presentación de los Informes de Monitoreo	Fecha de presentación al OEFA	Cumplió con presentar en el plazo
2023	31 de julio de 2023	04 de agosto de 2023[42]	NO

Fuente: SIGED del OEFA
Elaboración: SFEM

113. En tal sentido, de acuerdo al cuadro previamente señalado, el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreos ambientales de aire <u>dentro del plazo establecido, por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 58° del RPAAH,</u> en referencia a la obligatoriedad de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

114. Asimismo, esta Subdirección en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido, o documento alguno que desvirtúe el presente hecho verificado.

d) Análisis de los descargos

115. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el informe oral, el administrado sostiene que el Informe Final de Supervisión no consigna de manera clara la infracción atribuida que habría dado lugar al inicio del procedimiento sancionador. Alega además que, si bien los monitoreos de calidad de aire correspondientes al I y II trimestre de 2023 fueron presentados algunos días después del plazo, estos fueron

[42] Cabe indicar que, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre 2023. (Registro: 2023-E01-467711).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

efectivamente ejecutados y reportados dentro del periodo de monitoreo (27 de abril y 22 de julio de 2023, respectivamente), sin que se haya generado daño o riesgo ambiental alguno. En tal sentido, argumenta que cumplió con su obligación de monitorear, por lo que, invocando el principio de razonabilidad y la finalidad preventiva de la norma ambiental, solicita el archivo del hecho imputado al considerar que la conducta fue subsanada y ausencia de daño.

116. Al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad decisora realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En esa línea, de conformidad con el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

117. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.

118. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto menciona que, en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal), se sostuvo lo siguiente:

> *"(…)*
> *Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.*
>
> *(…)"*

119. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

120. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[43] establece un régimen de responsabilidad **objetiva** en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

121. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de

[43] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"*Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

122. En el presente caso, del análisis de la Resolución Subdirectoral Nº 00436-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2025, se tiene que, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

123. No obstante, cabe indicar que, dicha conducta infractora se subsume en la conducta infractora contenida en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00436-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2025, dado que, se trataría de un incumplimiento de sus compromisos asumidos en su IGA.

124. En efecto, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00436-2025-OEFA-DFAI/SFEM, se imputó al administrado incumplir con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.

125. Bajo ese contexto, en aplicación de los principios de tipicidad[44] y verdad material, considerando a su vez que dicha presunta conducta infractora versa sobre incumplimiento de DIA, el cual fue imputado en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00436-2025-OEFA-DFAI/SFEM, **corresponde declarar el archivo de la imputación de cargos en este extremo del presente PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado N° 8:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

126. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

127. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

128. Por su parte, los artículos 29° y 55° del RLSEIA[45], en los cuales se dispone que, una vez

---

[44] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas* expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o <u>reglamentaria</u>, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

[45] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

129. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

130. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[46].

131. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

132. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

133. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

"Observación N.º 17[47]
Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE AIRE 1 (BARLOVENTO)	*775428.68*	*9206500.46*	*Entre los baños y la isla N° 2*	*Benceno, Dióxido de azufre (SO2), Sulfuro de hidrógeno (H2S), Material particulado (PM2.5) y Material*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE AIRE 2 (SOTAVENTO)	*775432.85*	*9206513.05*	*Cerca de la isla N° 1 y la esquina del establecimiento*		

que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

46 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

47 Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

				particulado (PM10)	

(…)

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de aire	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

134. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire:
   - Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
   - En dos estaciones (barlovento y sotavento)
   - Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO_2), sulfuro de hidrógeno (H_2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10).

c) Análisis del hecho imputado N° 8

135. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que, mediante la Carta N.º 30-2023 (registro N.º 2023-E01-522458) del 4 de agosto de 2023, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2023, en el cual se presentan los resultados del monitoreo de calidad de aire, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2. Resultados del monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo N.º IE-23-15242	21 de junio de 2023 – Segundo trimestre de 2023	Coordenada UTM WGS84: A-1: 775444 E 9206504 N A-2: 775428 E 9206514 N	- Benceno

136. No obstante, se observa que el informe de ensayo no cuenta con el sello de acreditación del INACAL conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (DA-acr-05R33)[48], tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 9. Informe de ensayo N.º IE-23-15242 sin símbolo de acreditación

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-15242

Nº Id.: 0000083430

I. DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL : MALAVER SALAZAR ASOCIADOS SAC
2.-DIRECCIÓN : AV. FRANCISCO JAVIER MARIATEG NRO. 789 DPTO. 704 URB. SANTA BEATRIZ LIMA - LIMA - JESUS MARIA
3.-PROYECTO : ESTACION DE SERVICIOS
4.-PROCEDENCIA : AV. LA PAZ N° 906-908 ESQUINA JR. ARGENTINA
5.-SOLICITANTE : ECO ENERGY MINING AND CONSTRUCTION E.I.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N° : 0000003512-2023-0000
7.-PROCEDIMIENTO DE MUESTREO : NO APLICA
8.-MUESTREADO POR : MUESTRA Y DATOS PROPORCIONADO POR EL CLIENTE SEGUN CADENA DE CUSTODIA
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2023-07-31

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-PRODUCTO : Tubo Adsorbente
2-NÚMERO DE MUESTRAS : 2
3.-FECHA DE RECEP. DE MUESTRA : 2023-07-22
4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2023-07-22 al 2023-07-31

Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-522458 presentado por el administrado

[48] **Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado -DAacr-05R-, aprobado el 15 de julio de 2015.**
"5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (…)
5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados
a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:
a.1 El símbolo deber ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL - DA.
a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL-DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL - DA para esa actividad. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

137. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58º del RPAAH[49], señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

138. En este punto, es preciso indicar que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, cuando realizó el análisis de la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de los periodos 2020 y 2021, señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH[50], aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 58° de la modificación del RPAAH[51] aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, **los informes de ensayo correspondientes a los resultados de los monitoreos ambientales deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por organismos acreditadores internacionales**. Por lo tanto, el administrado no ha presentado los informes de ensayo acreditados por INACAL; por tanto, el monitoreo calidad de aire del periodo analizado se considera que no fue realizado.

139. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el

---

49 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
"*Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental*
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

50 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (…)."

51 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
"*Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental*
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segundo trimestre del año 2023, conforme a lo establecido en el referido IGA. En consecuencia, corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

d) Análisis de los descargos

140. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en la audiencia de informe oral, el administrado alega que fue un error material por parte del laboratorio que emitió el informe de ensayo. Adjunta el certificado emitido por INACAL que acredita que el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., a la fecha de emisión del monitoreo estaba debidamente facultado a emitir informes de ensayo.

141. De este modo, el administrado indica que el monitoreo fue realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL al momento de su ejecución, la omisión del logo en la hoja del informe es un defecto puramente formal que no afecta la validez ni la calidad técnica del monitoreo.

142. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023 fue efectivamente realizado por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., el cual se encontraba debidamente acreditado por INACAL a la fecha de ejecución, adjuntando el certificado correspondiente y señalando que la ausencia del logo de INACAL en el membrete del informe constituye solo un defecto formal que no afecta la validez ni la calidad técnica del monitoreo, por lo que solicita el archivo de la imputación. Asimismo, sostiene que el IFI habría variado la imputación inicial —pasando de cuestionar la acreditación del laboratorio a cuestionar la mención del ensayo como acreditado— lo que, a su juicio, genera falta de tipicidad y vulnera su derecho de defensa y al debido procedimiento.

143. Sobre el particular, se reitera que el informe de ensayo N.º IE-23-15242 no cuenta con el sello de acreditación del INACAL conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (DA-acr-05R33)[52].

144. En esa línea, en reiterados pronunciamientos[53] el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, como en el presente caso, <u>deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente</u>.

145. Así, conforme al numeral 5.2 del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N.° 001-2015-INACAL/DA, **los informes de ensayo deben llevar impreso el símbolo de acreditación en el encabezado de la primera página**, que es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas

---

52 Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado -DAacr-05R-, aprobado el 15 de julio de 2015.
"5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (…)
5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados
a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:
a.1 El símbolo deber ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL - DA.
a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL-DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL - DA para esa actividad.
(…)"

53 Véanse la Resolución N.° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N.° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, Resolución N.° 303-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N.° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, Resolución N.° 203-2023-OEFA/TFASE del 27 de abril de 2023, Resolución N.° 006-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de enero de 2025, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades.

146. Dicho numeral igualmente establece que cualquier informe que no incluye el referido símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo cual, si los informes de ensayo no presentan dicho símbolo, no resultan válidos para acreditar la realización de los monitoreos correspondientes.

147. De esa manera, el símbolo (logo) de acreditación no es un requisito meramente formal, sino el mecanismo que vincula el informe concreto con el alcance de acreditación del laboratorio y de los métodos de ensayo aprobados, permitiendo verificar que los análisis ambientales se han ejecutado bajo los estándares de la norma ISO/IEC 17025 y, por tanto, que sus resultados son técnicamente confiables.

148. En el presente caso, el informe de ensayo N.º IE-23-15242 no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL, por lo que no es posible afirmar que los métodos de ensayo empleados para los parámetros monitoreados se encuentren dentro del alcance acreditado del laboratorio, ni que se hayan cumplido los requisitos técnicos exigidos por la normativa de acreditación.

149. De esta manera, si el resultado del análisis de las muestras tomadas durante el monitoreo ambiental no resulta confiable, esto invalida todo el proceso de monitoreo como tal. En ese sentido, al no haber el administrado presentado los informes de ensayo correspondientes con el símbolo de acreditación de INACAL, aun cuando el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. pueda contar con acreditación (conforme se acredita del Certificado presentado por el administrado), los resultados presentados no garantizan el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por lo tanto, no pueden considerarse válidos.

150. A ello se suma que en el propio informe se precisa que el ensayo utilizado para la determinación de benceno no se encuentra acreditado, lo cual refuerza la conclusión de que los resultados reportados no cumplen con la exigencia del artículo 58 del RPAAH, referido a la utilización de métodos acreditados por INACAL para los monitoreos ambientales, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 10. Informe de ensayo N.º IE-23-15242

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-15242

Nº Id.: 0000083430

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Benceno tubo adsorbente (**)	ASTM D3687-19 (VALIDADO - Modificado) No incluye muestreo, 2021.	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.

"ASTM": American Society for Testing Materials

(**) El Ensayo indicado no ha sido acreditado

Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-522458 presentado por el administrado. En amarillo se resalta la nota que señala que el ensayo para benceno en tubo adsorbente no ha sido acreditado.

151. De este modo, al no haberse presentado informes de ensayo que incorporen el símbolo de acreditación y, además, al consignarse expresamente un ensayo no acreditado para el parámetro benceno, no puede otorgarse validez técnica a los resultados del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023, quedando objetivamente acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo en la forma prevista en su DIA.

152. Finalmente, sobre el argumento del administrado referido a una supuesta variación de la imputación de cargos en el Informe Final de Instrucción, debe precisarse que desde la Resolución Subdirectoral la infracción se configuró por no cumplir con presentar monitoreos ambientales efectuados mediante métodos acreditados por INACAL, conforme al artículo 58 del RPAAH. En consecuencia, se desestima lo alegado por el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado en este extremo.

153. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.

154. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

III.5 <u>Hechos imputados N° 9 al 13:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021), primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022

a) Marco normativo aplicable

155. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

156. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

157. Por su parte, los artículos 29° y 55° del RLSEIA[54], en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

158. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

159. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se

[54] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[55].

160. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

161. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

162. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

> *"**Observación N.º 17**[56]*
>
> ***Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido***

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE RUIDO 1	*775431.76*	*9206505.41*	*En el patio de maniobras*	*Leq – dB (A): Nocturno y Diurno*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE RUIDO 2	*775430.06*	*9206497.54*	*En el cuarto de máquinas*		

(…)

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de ruido	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

163. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de ruido:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno.

c) Análisis de los hechos imputados Nº 9 al 13

164. Al respecto, la ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los IMAs correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

165. En respuesta, a través del Escrito S/N (Registro N° 2023-E01-547824), de fecha 17 de

[55] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

[56] Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, por lo que, mediante Carta N° 00065-2023-OEFA/ODFES-CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

166. En atención a lo señalado, mediante Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

167. Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

168. Al respecto, conforme lo detallado anteriormente, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión 12 de noviembre de 2021.

169. Cabe señalar que, conforme a lo detallado en el acápite a), el administrado en su DIA se comprometió a realizar de manera trimestral el monitoreo de ruido durante la etapa de construcción y operación, cuya actividad inició desde noviembre de 2021; sin embargo, la Autoridad Supervisora advirtió que, no realizó los monitoreos en los trimestres analizados.

170. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

d) Análisis de los descargos

171. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado alega que no contaba con Licencia de Funcionamiento ni con las autorizaciones técnicas y administrativas para operar hasta noviembre de 2022, por lo que no existió actividad que generara impactos sonoros sujetos a monitoreo ambiental. Sostiene que, conforme al Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley N° 29325, las obligaciones ambientales se vinculan con la existencia de actividad operativa, lo que no ocurrió en su caso. Asimismo, argumenta que sancionar por un incumplimiento sin actividad operativa vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad previsto en el artículo 230° del TUO de la Ley N° 27444.

172. El administrado añade que la Licencia de Funcionamiento fue otorgada el 17 de noviembre de 2022, decidiéndose iniciar operaciones recién en 2023. Finalmente, indica que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN no implica actividad operativa, sino solo una habilitación administrativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales.

173. En los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que hasta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

noviembre de 2022 no contaba con Licencia de Funcionamiento para operar, por lo que entre noviembre de 2021 y diciembre de 2022 no habría existido actividad capaz de generar impactos sonoros ni obligación de monitorear, invocando el principio de razonabilidad del artículo 230 del TUO de la LPAG. Asimismo, sostiene que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos solo constituye una habilitación administrativa, que el RIC no prueba comercialización porque los movimientos corresponderían a pruebas técnicas de tanques y, al ser un registro manual y susceptible de errores, no puede usarse como medio probatorio suficiente; en consecuencia, afirma que OEFA no ha demostrado ventas en dicho periodo y que las imputaciones deben ser archivadas.

❖ **Sobre la condición de titular de actividades de hidrocarburos**

174. Al respecto, en relación con **la condición de titular de las actividades de hidrocarburos**, el artículo 87[57] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (TUO de la LOH), aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que **las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente** y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

175. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

176. De acuerdo con el artículo 3 del RPAAH, <u>los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente</u>, así como de prevenir los impactos que pueda generar su actividad.

177. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4 del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen **actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas** que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las **Actividades de Comercialización de Hidrocarburos**.

178. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N.° 045-2001-EM[58], el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos. En ese sentido, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD[59] (vigente al momento de la emisión

---

57 **TUO de la LOH, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2005-EM y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005**
*"**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos."*

58 **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM**
Artículo 4.- Definiciones
Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento y que aparecen en Mayúsculas están contenidas en el Glosario de Hidrocarburos.
Asimismo, se contemplan las definiciones siguientes:
4.16 REGISTRO DE HIDROCARBUROS
Registro constitutivo unificado donde se inscriben las Personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

59 **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD**
"***ANEXO N° 1***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del registro de hidrocarburos del administrado), el titular del registro es la persona natural o jurídica, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

179. Del mismo modo, de la revisión del procedimiento de Inscripción del Registro de Hidrocarburos de grifos y estaciones de servicios contenido en el Anexo N° 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 191-2011-OS/CD, se advierte que la inscripción se aprueba únicamente cuando la construcción de la instalación se encuentra culminada y ha superado las pruebas técnicas exigidas, lo cual se acredita con los certificados de pruebas de tanques con hermeticidad, actas de verificación de pruebas y/o de conformidad con resultado satisfactorio con participación de OSINERGMIN, fotografías panorámicas de las instalaciones culminadas y planos conforme a obra; en consecuencia, el Registro habilita desde ese momento la operación del establecimiento.

180. En el presente caso, de la consulta efectuada al portal electrónico del OSINERGMIN, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión 12 de noviembre de 2021; por lo que desde esa fecha el administrado quedó habilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos y, en consecuencia, ostentó la condición de titular de actividades de hidrocarburos de la unidad fiscalizable.

181. Sobre el particular, es importante señalar que los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos desarrollan dichas actividades en virtud de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y se considera como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en dicho registro, conforme al criterio señalado por el TFA en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1.

182. Por tanto, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos **acredita la condición de titular de la actividad** y, desde su fecha de emisión, **genera obligaciones inherentes a la gestión ambiental**, como el cumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, los monitoreos de calidad ambiental y la presentación de informes ambientales.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC)**

183. Al respecto, corresponde indicar que, el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 143-2011-OS/CD, cuyo objeto es establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por los establecimientos de venta al público.

184. En particular, la norma precisa que las existencias o stock se definen como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y **que se destinan para la venta**. Asimismo, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá consignar el **"registro diario del total de compras del producto"** y el "**registro diario del total de ventas del producto"**.

185. En esa línea, del análisis efectuado en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ, se advierte que la autoridad supervisora verificó la información contenida en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC), correspondiente a la

REGLAMENTO DEL REGI STRO DE HIDROCARBUROS (...)
Artículo 3°.- Definiciones
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: (…)
3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

unidad fiscalizable de MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.; dicho registro consigna movimientos de ingreso (compras), almacenamiento y egreso (ventas) de combustibles líquidos —diésel B5 S-50 y gasoholes 90, 95 y 98— durante los años 2021 y 2023, evidenciando la existencia de operaciones de recepción y despacho de hidrocarburos, conforme se visualiza en las imágenes N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.

186. En tal sentido, **el contenido del RIC acredita el desarrollo de actividades de comercialización de combustibles en el periodo supervisado**, desvirtuando la afirmación del administrado respecto de una supuesta inactividad o de que las compras registradas habrían correspondido únicamente a pruebas o calibraciones.

187. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que las pruebas técnicas y la conformidad de OSINERGMIN se realizan de manera previa a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, y dicha inscripción solo se otorga si existe un resultado satisfactorio, por lo que no es posible sostener que los movimientos del RIC correspondan a "pruebas" posteriores al registro.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Precios de Combustibles del OSINERGMIN**

188. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 043-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, se encuentran obligados **de reportar a Osinergmin el listado de precios por cada combustible**; en desarrollo de ello, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 256-2021-OS/CD aprobó el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), cuyo objeto es establecer el procedimiento de entrega de información de precios <u>que deben cumplir los agentes que comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno</u>.

189. Del contenido de la norma, se advierte que la obligación de registrar en el módulo PRICE la lista de precios vigente recae sobre los agentes que **comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno**, debiendo consignar los precios por cada combustible que comercialicen y actualizar dicha información cuando sea modificada.

190. En ese sentido, esta Autoridad en aplicación del Principio de impulso de oficio[60] y de Verdad material[61], verificó la información disponible en el módulo PRICE de la Plataforma Virtual de OSINERGMIN, del cual se advierte que la estación de servicios ubicada en Av. La Paz N° 906-908 esquina Jr. Argentina N° 394, 396 y 398, distrito, provincia y departamento de Cajamarca de titularidad de **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** registra en dicho módulo listas de precios vigentes para los combustibles que comercializa —entre ellos, diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98— correspondientes a los **periodos 2021 (noviembre y diciembre) y 2022 (enero a diciembre),** se muestra en las imágenes N° 6, 7 y 8 de la presente Resolución.

191. Conforme a lo expuesto, considerando el hecho de que MALAVER SALAZAR

---

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ASOCIADOS S.A.C. ha reportado precios en el módulo PRICE para los productos indicados permite concluir que el administrado **desarrolló actividades de comercialización de combustibles en la referida unidad fiscalizable durante los periodos materia de fiscalización (noviembre y diciembre de 2021 y año 2022)**.

❖ **Sobre la licencia de funcionamiento del establecimiento**

192. En cuanto al argumento referido a la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 17 de noviembre de 2022, debe precisarse que dicha autorización municipal es de carácter administrativo y corresponde a la verificación de las condiciones de seguridad, evaluación de zonificación y compatibilidad de uso del local, conforme a la Ley N.º 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, la obtención o vigencia de dicha licencia no suspende ni condiciona el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sectoriales derivadas de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que, en el presente caso, fue otorgada el 12 de noviembre de 2021 bajo el Registro N.º 158945-05-121121. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

193. Conforme a lo expuesto, de la valoración conjunta de la DIA aprobada (en la que el administrado se compromete a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire en etapa de operación), de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos N.° 158945-05-121121 de fecha 12 de noviembre de 2021, de los movimientos de compra y venta de combustibles (diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98) consignados en el RIC, así como de los reportes de precios registrados en el módulo PRICE para dichos productos durante noviembre y diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, se concluye que MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. inició la etapa de operación y desarrolló actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable en los periodos fiscalizados, por lo que se encontraba obligado a realizar los monitoreos de ruido comprometidos en su IGA para la etapa de operación.

194. En ese sentido, si bien la SFEM solicitó a OSINERGMIN información complementaria mediante los Oficios N.º 00037-2025-OEFA/DFAI-SFEM y N.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFEM, a fin de contrastar los registros del RIC y demás antecedentes de la Supervisión Regular 2023, a la fecha OSINERGMIN no ha emitido pronunciamiento; no obstante, para esta Autoridad Decisora los medios probatorios que obran en el expediente —en particular, la información contenida en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ y los registros oficiales consultados— resultan suficientes e idóneos para generar convicción sobre el inicio de operaciones y el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado en los periodos fiscalizados.

195. Finalmente, respecto del argumento del administrado referido a que al no existir actividad ni fuente de generación sonora no correspondía realizar los monitoreos de ruido, corresponde indicar que en la DIA del establecimiento el titular asumió el compromiso de realizar monitoreos trimestrales de ruido en etapa de operación; por tanto, acreditado que el administrado desarrolló actividades de hidrocarburos en los periodos fiscalizados, la obligación de cumplir dichos monitoreos se encontraba plenamente vigente. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

196. Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

197. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 9 al 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.6 <u>Hecho imputado N° 14:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023

a) Marco normativo aplicable

198. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

199. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

200. Por su parte, los artículos 29° y 55° del RLSEIA[62], en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

201. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

202. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[63].

203. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento

---

62 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

63 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

204. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 251-2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

205. En esa línea, en el levantamiento de la Observación 17 de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por el administrado mediante la Carta S/N, de fecha de recepción el 24 de octubre de 2018, el administrado estableció lo siguiente:

> *"**Observación N.º 17**[64]*
>
> ***Se adjunta el cuadro N.º 07, en el cual se indica la descripción de los puntos de monitoreo trimestrales para aire y ruido***

PUNTO DE MONITOREO	*COORDENADAS UTM (WGS84)*		*DESCRIPCIÓN*	*PARÁMETROS*	*FRECUENCIA*
	ESTE	*NORTE*			
CALIDAD DE RUIDO 1	*775431.76*	*9206505.41*	*En el patio de maniobras*	*Leq – dB (A): Nocturno y Diurno*	*TRIMESTRAL*
CALIDAD DE RUIDO 2	*775430.06*	*9206497.54*	*En el cuarto de máquinas*		

(…)

Cuadro N.º 08: Cronograma de Monitoreo

Monitoreo	*Etapa de construcción*	*Etapa de operación*	*Periodo*
Calidad de ruido	*X*	*X*	*Trimestral*

(…)"

206. Como se observa del texto citado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de ruido:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno.

c) Análisis del hecho imputado Nº 14

207. En el Informe de Supervisión, la autoridad de supervisión recomienda el inicio de un PAS toda vez que el administrado no cumplió con ejecutar su monitoreo ambiental de ruido en el trimestre II-2023, con el sonómetro idóneo, de acuerdo al compromiso establecido en su IGA.

208. En el presente caso, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que, mediante la Carta N.º 30-2023 (registro N.º 2023-E01-522458) del 4 de agosto de 2023, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2023, en el cual se presentan los resultados del monitoreo de ruido, tal como se muestra a continuación:

[64] Archivo digital denominado "Anexo__Otros", obrante en el sistema INAF del OEFA. Página: 55. Código de IGA: IGA0015425.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 11. Resultados del monitoreo de ruido ambiental – 2do trimestre del 2023

Monitoreo de calidad de ruido	Fecha / hora	Resultado			Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (*)
		LMax (dBA)	LAeqT (dBA)	LMIn (dBA)	
Horario diurno					
R1	21-06-2023 / 21:05	68.0	60.7	42.7	70
R2	21-06-2023 / 21:15	65.4	59.4	45.9	70
Horario nocturno					
R1	22-06-2023 / 02:10	58.2	54.9	50.8	60
R2	22-06-2023 / 02:20	49.9	54.6	49.9	60

Nota. Tabla 6 del IMA del segundo trimestre de 2023. El monitoreo de ruido se realizó el 21 y 22 de junio de 2023. Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-522458 presentado por el administrado.

209. De la revisión del documento presentado por el administrado, se observa que este indica haber realizado el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable (estación de servicios) el 21 y 22 de junio de 2023 (segundo trimestre de 2023), en cumplimiento de lo establecido en la DIA; sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental, **se advierte que no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica de los resultados del monitoreo**.

210. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58º del RPAAH[65], señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

211. En este punto, es preciso reiterar que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, cuando realizó el análisis de la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de los periodos 2020 y 2021, señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH[66], aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 58° de la modificación del RPAAH[67] aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, **los**

---

65 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

66 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (…)."

67 **Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

informes de ensayo correspondientes a los resultados de los monitoreos ambientales deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por organismos acreditadores internacionales. Por lo tanto, el administrado no ha presentado el informe de ensayo acreditado por INACAL; por tanto, el monitoreo de ruido del periodo analizado se considera que no fue realizado.

212. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2023, conforme a lo establecido en el referido IGA.

d) Análisis de los descargos

213. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en la audiencia de informe oral, el administrado alega que fue un error material por parte del laboratorio que emitió el informe de ensayo. Adjunta el certificado emitido por INACAL que acredita que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., a la fecha de emisión del monitoreo estaba debidamente facultado a emitir informes de ensayo.

214. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que el monitoreo de ruido del segundo trimestre de 2023 fue efectivamente realizado por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., el cual contaba con acreditación vigente ante INACAL, de modo que la ausencia del logo en el membrete del informe obedecería a un error material del laboratorio y constituiría un defecto puramente formal que no afecta la validez ni la calidad técnica del monitoreo, por lo que solicita el archivo de la imputación invocando el principio de verdad material. Asimismo, sostiene que el IFI habría variado la imputación inicial —pasando de cuestionar la acreditación del laboratorio a cuestionar la mención del ensayo como acreditado— lo que, a su juicio, genera falta de tipicidad y vulnera su derecho de defensa y al debido procedimiento.

215. Al respecto, el administrado no ha evidenciado contar con los informes de ensayo emitidos por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. para la determinación de los parámetros de ruido ambiental en el periodo analizado. Ahora bien, respecto al Certificado presentado por el administrado, este solo acredita que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. ha conseguido la facultad de emitir informes de ensayo con símbolo de acreditación, no se evidencia que dicho laboratorio haya emitido informes de ensayo para los resultados consignados en el informe de monitoreo de ruido en el segundo trimestre de 2023.

216. En esa línea, en reiterados pronunciamientos[68] el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, como en el presente caso, deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente.

"***Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental***
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

68 Véanse la Resolución N.° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N.° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, Resolución N.° 303-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N.° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019, Resolución N.° 203-2023-OEFA/TFASE del 27 de abril de 2023, Resolución N.° 006-2025-OEFA/TFA-SE del 3 de enero de 2025, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

217. Así, conforme al numeral 5.2 del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N.° 001-2015-INACAL/DA, **los informes de ensayo deben llevar impreso el símbolo de acreditación en el encabezado de la primera página**, que es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades.

218. Dicho numeral igualmente establece que cualquier informe que no incluye el referido símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por lo cual, si los informes de ensayo no presentan dicho símbolo, no resultan válidos para acreditar la realización de los monitoreos correspondientes.

219. De esa manera, el símbolo (logo) de acreditación no es un requisito meramente formal, sino el mecanismo que vincula el informe concreto con el alcance de acreditación del laboratorio y de los métodos de ensayo aprobados, permitiendo verificar que los análisis ambientales se han ejecutado bajo los estándares de la norma ISO/IEC 17025 y, por tanto, que sus resultados son técnicamente confiables.

220. En el presente caso, al no haberse presentado informes de ensayo que incorporen el símbolo de acreditación, no puede otorgarse validez técnica a los resultados del monitoreo de ruido del segundo trimestre de 2023, quedando objetivamente acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo en la forma prevista en su DIA.

221. Finalmente, sobre el argumento del administrado referido a una supuesta variación de la imputación de cargos en el Informe Final de Instrucción, debe precisarse que desde la Resolución Subdirectoral la infracción se configuró por no cumplir con presentar monitoreos ambientales efectuados mediante métodos acreditados por INACAL, conforme al artículo 58 del RPAAH. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

222. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2023, conforme a lo establecido en el referido IGA.

223. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.7 Hechos imputados N° 15 y 16: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente

a) Marco normativo aplicable

224. El artículo 108° del RPAAH[69], establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son

[69] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos***
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

225. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis de los hechos imputados Nº 15 y 16

226. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca señala que, de la revisión efectuada en el SIGED, se advierte que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2021. Asimismo, verificó que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2022, el 11 de abril de 2023.

227. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, los titulares que están a cargo de la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.

228. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, **el administrado debía presentar el referido Informe Ambiental Anual del periodo 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, mientras que el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.**

229. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión efectuó la revisión del SIGED y verificó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2021, mientras que el Informe Ambiental Anual periodo 2022, lo presentó el 11 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo establecido.

230. Al respecto, **cabe indicar que la conducta infractora referida a la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2022 fuera del plazo constituye una infracción instantánea**[70], toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a la presentación del Informe Ambiental Anual tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse hasta el 31 de marzo del año 2023; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento. En consecuencia, **la conducta infractora es insubsanable**.

231. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, debido a que, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en el artículo 108° del RPAAH.

[70] Sobre las infracciones instantáneas, De Palma establece lo siguiente:
"Infracciones instantáneas: (…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, Nº 112, España, 2001, pp. 553-574

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

c) Análisis de los descargos

232. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado sostiene que el hecho imputado es confuso, pues no queda claro si corresponde al hecho Nº 15 o al Nº 16, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento y a la defensa; por ello, solicita la nulidad de dichos hechos imputados.

233. Respecto al hecho imputado Nº 15, el administrado sostiene que no realizó el IAA del 2021 porque la estación no operó en ese año. Si bien el Registro de Hidrocarburos tiene fecha 12 de noviembre de 2021, señala que no fue posible operar al no contar con Licencia de Funcionamiento, la cual fue otorgada recién en noviembre de 2022, periodo en el que el establecimiento se encontraba en fase de pruebas técnicas y adecuación. Alega que el OEFA no acreditó la existencia de operación en 2021, por lo que considera imposible exigir la presentación del IAA de dicho periodo.

234. El administrado sostiene además que el IAA tiene como finalidad evaluar los impactos de actividades efectivamente realizadas, y al no haberse desarrollado operaciones comerciales ni procesos productivos que generaran impactos ambientales en 2021, no existía información sustancial que reportar. Añade que la obligación de presentar el IAA está condicionada a la existencia de actividad operativa, por lo que presentar un informe sin contenido técnico real desnaturalizaría su propósito. En ese sentido, invoca el artículo 250 y el principio de razonabilidad del artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444 para que la no presentación del IAA sea considerada una conducta no sancionable.

235. En relación con el hecho imputado Nº 16, el administrado sostiene que el IAA del año 2022 fue presentado con fecha 11 de abril de 2023, fuera de plazo, debido a que durante 2022 la estación permaneció cerrada al no contar con la Licencia de Funcionamiento. Precisa que dicho IAA se elaboró el 27 de marzo de 2023, dentro del plazo, y que el retraso en su presentación se debió a causas ajenas a su responsabilidad. Indica que no se generó daño ni riesgo ambiental alguno, por lo que solicita que este hecho imputado sea archivado.

236. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega, en primer lugar, que la imputación vinculada a los hechos 15 y 16 es confusa y vulnera su derecho de defensa, sosteniendo que en 2021 no existió operación ni impactos ambientales al no contar con licencia de funcionamiento, por lo que no correspondía elaborar el IAA de ese año y el RIC no puede usarse como prueba de comercialización. Asimismo, señala que el IAA 2022 fue presentado fuera de plazo, pero en un contexto en el que la estación habría permanecido cerrada, sin generar impactos ni beneficio económico alguno, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, la no presentación del IAA 2021 y la extemporaneidad del IAA 2022 deberían considerarse conductas no sancionables o, en el peor de los casos, merecedoras solo de una amonestación.

237. Sobre el particular, conforme se advierte de los numerales 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la imputación identifica de manera clara y diferenciada los hechos Nº 15 y Nº 16, precisando el incumplimiento atribuido en cada caso. En tal sentido, no se advierte vulneración al derecho de defensa ni al debido procedimiento administrativo, toda vez que el administrado tuvo conocimiento suficiente de los cargos formulados y pudo ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos dentro del plazo otorgado.

238. **En relación con el hecho imputado Nº 15, referido a la no presentación del IAA 2021**, corresponde reiterar que conforme al artículo 87[71] del Texto Único Ordenado de la Ley

[71] **TUO de la LOH, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2005-EM y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005**
*"**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, **las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente** y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

239. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

240. De acuerdo con el artículo 3 del RPAAH, los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente, así como de prevenir los impactos que pueda generar su actividad.

241. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4 del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen **actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas** que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las **Actividades de Comercialización de Hidrocarburos**.

242. En el presente caso, de la consulta efectuada al portal electrónico del OSINERGMIN, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión 12 de noviembre de 2021.

243. Al respecto, es importante señalar que los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos desarrollan dichas actividades en virtud de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y se considera como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en dicho registro, conforme al criterio señalado por el TFA en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1.

244. Por tanto, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos **acredita la condición de titular de la actividad** y, desde su fecha de emisión, **genera obligaciones inherentes a la gestión ambiental**, entre otros, como el cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y la presentación del Informe Ambiental Anual, conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH.

245. En esa línea, del análisis efectuado en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ, se advierte que la autoridad supervisora verificó la información contenida en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC), correspondiente a la unidad fiscalizable de MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.; dicho registro consigna movimientos de ingreso, almacenamiento y egreso de combustibles líquidos —diésel B5 S-50 y gasoholes 90, 95 y 98— durante los años 2021 y 2023, evidenciando la existencia de operaciones de recepción y despacho de hidrocarburos. En tal sentido, **el contenido del RIC acredita el desarrollo de actividades de comercialización de combustibles en el periodo supervisado**, desvirtuando la afirmación del administrado respecto de una supuesta inactividad o de que las compras registradas habrían correspondido únicamente a pruebas o calibraciones.

246. En cuanto al argumento referido a la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 17 de noviembre de 2022, debe precisarse que

las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

dicha autorización municipal es de carácter administrativo y corresponde a la verificación de las condiciones de seguridad, evaluación de zonificación y compatibilidad de uso del local, conforme a la Ley N.º 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, la obtención o vigencia de dicha licencia no suspende ni condiciona el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sectoriales derivadas de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, que, en el presente caso, fue otorgada el 12 de noviembre de 2021 bajo el Registro N.º 158945-05-121121.

247. En ese sentido, con base a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos desde el 12 de noviembre de 2021, el marco normativo que asigna deberes al Titular desde dicha fecha, y la evidencia documental del RIC que acredita compras y ventas en 2021, se verifica actividad de comercialización de hidrocarburos en el año 2021. Por tanto, el IAA 2021 era exigible y la no presentación del mismo configura incumplimiento de las obligaciones de reporte derivadas de la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, se desestiman los alegatos del administrado sobre inexistencia de actividad en el año 2021.

248. **Respecto al hecho imputado Nº 16, sobre la presentación extemporánea del IAA 2022,** administrado reconoce que presentó el IAA del año 2022 el 11 de abril de 2023, fuera del plazo establecido, alegando que el retraso se debió a causas ajenas a su responsabilidad y que el informe fue elaborado dentro del plazo. Sin embargo, cabe reiterar que, la obligación de presentar el informe dentro del plazo constituye una obligación instantánea, que se consuma con el vencimiento del término previsto. La remisión posterior del informe no implica la subsanación de la infracción, ya que, como ha señalado el TFA, la subsanación voluntaria no resulta aplicable a las obligaciones de cumplimiento instantáneo[72].

249. De igual modo, la ausencia de daño ambiental no excluye la configuración de la infracción, puesto que la norma tipificadora (numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 035-2015-OEFA-CD, modificada por Resolución N° 0034-2021-OEFA-CD) establece expresamente que el incumplimiento de presentar los informes en el plazo establecido constituye infracción leve, sin requerir la acreditación de daño o riesgo ambiental.

250. Sobre el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[73], precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

251. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos administrativos

---

[72] Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021- OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFATFA-SE del 27 de octubre de 2022, entre otras.

[73] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionadores, el TFA[74] considera que su fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.

252. En esa línea, cabe precisar que el principio de razonabilidad no constituye un mecanismo para excluir la sanción cuando se acredita la comisión de una infracción, sino una directriz para que la Administración adecue la intensidad de la sanción a la gravedad del hecho, el riesgo generado y las circunstancias concurrentes.

253. En el caso particular, según se advierte de los antecedentes, el administrado presentó de forma extemporánea el Informe Ambiental Ambiental correspondiente al año 2022. De este modo, este hecho configura la infracción materia del tipo infractor imputado al administrado, por el cual se cuestiona, la remisión fuera del plazo establecido por el artículo 108° del RPAAH, independientemente de los días de retraso o que el documento fue elaborado en marzo de 2023.

254. Finalmente, sobre la aplicación del artículo 250° del TUO de la LPAG, cabe mencionar que, si bien dicha disposición está orientada a establecer reglas vinculadas al principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, su contenido se refiere específicamente a infracciones derivadas del incumplimiento de trámites, obtención de licencias, permisos o autorizaciones, u otros procedimientos similares ante autoridades competentes.

255. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la infracción imputada no versa sobre la omisión de un trámite administrativo, sino sobre el incumplimiento de presentar de forma oportuna, dentro del plazo establecido, el Informe Ambiental Anual (IAA) 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH). Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

256. Finalmente, es preciso indicar que el alegato referido a la imposición de una amonestación será evaluado en el acápite V de la presente Resolución.

257. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en el artículo 108° del RPAAH.

258. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

III.8 <u>Hecho imputado N° 17:</u> El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 12 noviembre de 2021 a 12 de octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

259. El artículo 55° de la Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)[75] establece que el generador, operador y cualquier

[74] Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

[75] **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

260. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

261. De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)[76], modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

262. Por esta razón, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.1 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se dispuso que constituye infracción administrativa: "No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones".

263. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado -siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal- tiene como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 17

264. Previo al análisis del presente hecho imputado, cabe precisar que, si bien el Informe de Supervisión recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre el incumplimiento del administrado de no contar con registros internos sobre la generación y manejos de residuos sólidos de la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado en el III Trimestre 2021 al II Trimestre al 2023, esta Autoridad -en el marco de lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4° del RPAS y el artículo 62° del ROF del MINAM[77]-

---

municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

76 **Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022
*"**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal***
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales
(…)
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (…)"

77 **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (…).".

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
*"**Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procederá a realizar el análisis del presente Hecho Imputado, sobre el incumplimiento de no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2021 a 12 de octubre de 2023, dado que, el registro de hidrocarburos se le otorgó en el 12 de noviembre de 2021 y la supervisión se efectuó en el 12 de octubre de 2023.

265. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la ODES Cajamarca, mediante el Acta de supervisión del 12 de octubre de 2023, requirió al administrado la copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de sus instalaciones correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de sus actividades hasta la fecha de supervisión.

266. En respuesta, mediante el Escrito S/N (Registro N° 2023-E01-547824), de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida; por lo que, mediante Carta N° 00065-2023-OEFA/ODFES-CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

267. En esa línea, en atención al mencionado requerimiento de información, el administrado presentó a través de la Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el documento denominado "Registro de Residuos Sólidos – Malaver Salazar Asociados S.A.C", correspondiente al mes de enero de 2022 hasta 30 de octubre de 2023, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 12. "Registro de Residuos Sólidos – Malaver Salazar Asociados S.A.C"

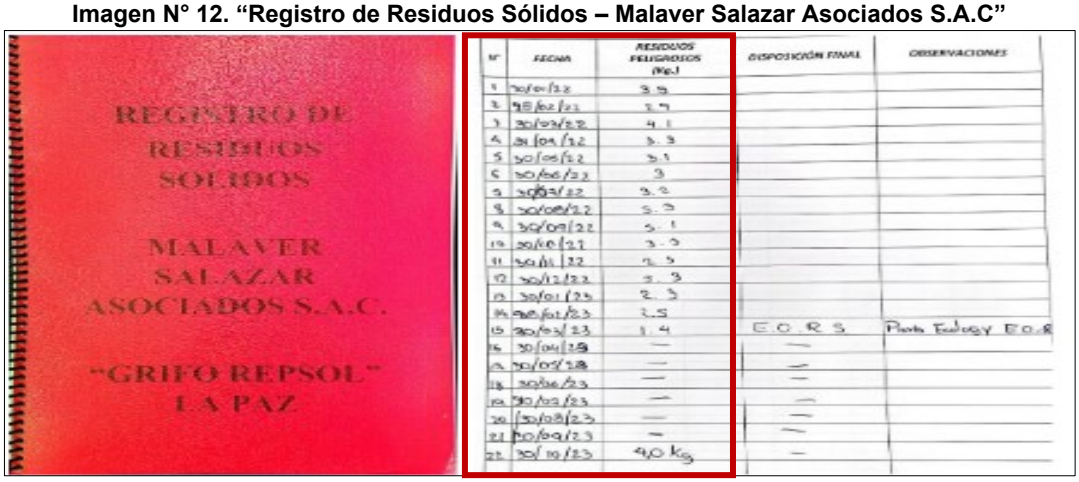

Fuente: Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373)

268. De la imagen, se advierte que, el registro contiene información sobre la generación de residuos sólidos peligrosos desde enero de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, **el referido registro fue presentado al OEFA, el 25 de octubre de 2023, lo cual evidencia que el administrado no registra de manera adecuada el referido documento.**

269. Asimismo, según el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca constató en las islas de la estación dos (2) cilindros de metal ubicadas una en cada isla, rotulados para "arena", sin embargo, se encontraba impregnado con hidrocarburos con un peso aproximado de 100kg; por lo que, resulta ser un residuo peligroso, motivo por el cual la Autoridad Supervisora requirió al administrado consignar dicho residuo en el Registro interno de Residuos Sólidos.

270. Cabe señalar que, de la evaluación del Registro interno de Residuos Sólidos, se verificó que, no se encuentran consignados dichos residuos; por lo que, se desconoce el destino final.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

271. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024[78], el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo**, TFA**) señaló que el contenido mínimo de un documento para que califique como un "Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos" acorde con lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento debe contemplar lo siguiente:

(i) Tipo de residuo (peligroso o no peligroso),
(ii) Cantidad (en kg o tn),
(iii) Fuente de generación, y
(iv) Tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final).

272. Estos elementos son necesarios para garantizar que el registro sea completo y cumpla con las exigencias de la normativa aplicable, especialmente en lo que respecta a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. La omisión de alguno de estos elementos puede interpretarse como un incumplimiento formal de la obligación regulatoria[79].

273. Ahora bien, de la revisión del registro interno **sobre la generación y manejo de los residuos sólidos**, se advierte que, si bien especificó la cantidad de residuos, **no especificó el tipo de residuo, fuente de generación, ni tipo de manejo.** En tal sentido, dicho registro no cumple con el contenido mínimo para calificar como un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos durante el periodo 12 de noviembre de 2021 al 12 de octubre de 2023.

274. Finalmente, es preciso indicar *-y no menos importante-* que el registro presentado no cuenta con la rúbrica y los nombres de los profesionales encargados la gestión y manejo de los residuos sólidos y la validación de la autenticidad de dichos documentos (registro).

275. Sobre el particular, resulta importante señalar que mediante la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado la importancia de la exactitud de la información que forma parte del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, a fin de que la misma, no genere inconsistencias en la Declaración Anual de Manejo de Residuos, así como, en la información que se presenta a la administración pública. En tal sentido, los administrados **deberán conducir un registro con información que permita generar certeza respecto a la información que se incorporará en la Declaración Anual de Manejo de Residuos**, en su calidad de instrumento para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos.

276. Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado y de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Autoridad concluye que el administrado no administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado, correspondiente al periodo 12 de noviembre de 2021 al 12 de octubre del 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

c) Análisis de los descargos

c.1) Respecto del registro interno sobre generación y manejo de residuos de los periodos 2021 (noviembre y diciembre) y 2022

277. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en la audiencia de informe oral, el administrado sostiene que, si cuenta con el registro exigido por la normativa y que este fue presentado ante la autoridad competente, aunque con errores materiales en las fechas por causa de la persona encargada de su llenado. Sostiene que el Decreto

[78] Ratifica el criterio adoptado en la Resolución N° 335-2023-OEFA/TFA-SE del 13 de julio de 2023.

[79] Considerandos 25 y 26 de la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supremo N.º 014-2017-MINAM exige llevar un registro actualizado para garantizar la trazabilidad y control de los residuos, por lo que se habría cumplido sustancialmente con la obligación, tratándose de un error formal sin relevancia ambiental.

278. Asimismo, argumenta que no hubo operación comercial hasta enero de 2023, pero que desde enero de 2022 se segregaba la basura por disposición de terceros, siendo el error en la fecha un hecho humano no sancionable. Invoca el artículo 230 del TUO de la Ley N.º 27444, señalando que no existió daño ni intención de ocultar información y que el error fue subsanado voluntariamente.

279. De otro lado, el administrado manifiesta que ya cuenta con los contenedores de colores exigidos por el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM y que la fiscalización ambiental debe valorar la subsanación como una conducta positiva de mejora continua, solicitando el archivo del procedimiento.

280. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que la empresa sí cuenta con registro interno de residuos sólidos y que el propio informe Final de Instrucción habría reconocido que el registro del año 2023 cumple con los requisitos exigidos por el TFA, por lo que resultaría incongruente cuestionar una supuesta diferencia entre los registros de 2022 y 2023, más aún cuando constan en hojas correlativas. Sostiene que, en consecuencia, los registros de 2022 y 2023 cumplen con la normativa aplicable y no configuran responsabilidad administrativa, y que respecto de 2021 no existió operación generadora de residuos, por lo que era imposible contar con registro, debiendo archivarse el hecho imputado

281. Al respecto, si bien el administrado alega haber contado con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, no presentó medio probatorio que permita acreditar de manera objetiva que efectivamente cumplió con dicha obligación normativa.

282. Asimismo, es preciso indicar que los registros internos correspondientes al año 2023 fueron presentados recién con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y no se encuentran consignados en páginas consecutivas respecto del registro del año 2022, como alega el administrado, sino que corresponden a documentos distintos, con un formato diferente al de los registros adjuntos mediante Carta N.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N.° 2023-E01-551373). En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

283. Del mismo modo, se reitera que el administrado es titular de actividades de hidrocarburos desde el 12 de noviembre de 2021, conforme al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, por lo que, como generador de residuos -dada su calidad de titular de actividades - se encontraba obligado a cumplir con la normativa sobre gestión de residuos sólidos y a conducir un registro interno desde dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS.

284. Finalmente, los argumentos presentados por el administrado sobre los contenedores de colores implementados en la unidad fiscalizable no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que en el presente PAS se analiza el incumplimiento de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos en las instalaciones del generador. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG[80] **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[80] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 174°. - Actuación probatoria***
174.1. (…). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

c.2) Respecto del registro interno sobre generación y manejo de residuos del periodo 2023 (enero a octubre)

285. El administrado adjuntó los documentos denominados "Registro Mensual de Residuos Sólidos Comunes" y "Registro Mensual de Residuos Sólidos Peligrosos", correspondientes al año 2023, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 13. Registro interno sobre generación y manejo de residuos del periodo 2023

Residuos Comunes

REGISTRO MENSUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES

ESTACIÓN DE SERVICIOS: MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.
R.U.C.: 20495843182
DIRECCIÓN: AV. LA PAZ N°906-908 ESQUINA JR. ARGENTINA N°394-396-398, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
AÑO: 2023
RESPONSABLE: Kathya Celin del Pilar Malaver Salazar

MES	RESIDUOS COMUNES (RC Kg.)	RESIDUOS RECICLABLES (RCLB Kg.)	TOTAL MENSUAL RC+RCLB Kg.	OBSERVACIONES
ENERO	17.00	3.00	20.00	M.P.C
FEBRERO	19.00	—	19.00	M.P.C
MARZO	15.00	—	15.00	M.P.C
ABRIL	13.00	3.00	16.00	M.P.C
MAYO	18.00	1.00	19.00	M.P.C
JUNIO	12.00	2.00	14.00	M.P.C
JULIO	13.00	3.00	16.00	M.P.C
AGOSTO	15.00	—	15.00	M.P.C
SEPTIEMBRE	21.00	—	21.00	M.P.C
OCTUBRE	22.00	1.00	23.00	M.P.C
NOVIEMBRE	30.00	—	30.00	M.P.C
DICIEMBRE	34.00	—	34.00	M.P.C

Residuos Peligrosos

REGISTRO MENSUAL SÓLIDOS PELIGROSOS

ESTACIÓN DE SERVICIOS: MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.
R.U.C.: 20495843182
DIRECCIÓN: AV. LA PAZ N°906-908 ESQUINA JR. ARGENTINA N°394-396-398, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
AÑO: 2023
RESPONSABLE: Kathya Celin del Pilar Malaver Salazar

MES	RESIDUOS PELIGROSO (RP Kg.)	TIPO DE RESIDUO	TOTAL MENSUAL (RP Kg.)	OBSERVACIONES
ENERO	33.00	Arena y Trapos	33.00	Contenedor Rojo
FEBRERO	10.00	Trapos	10.00	Contenedor Rojo
MARZO	8.00	Arena	8.00	Contenedor Rojo
ABRIL	—	—	—	—
MAYO	—	—	—	—
JUNIO	—	—	—	—
JULIO	—	—	—	—
AGOSTO	—	—	—	—
SEPTIEMBRE	—	—	—	—
OCTUBRE	—	—	—	—
NOVIEMBRE	—	—	—	—
DICIEMBRE	—	—	—	—

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos.

286. De la revisión de los referidos documentos se advierte que el administrado Malaver Salazar Asociados S.A.C. acreditó que conduce un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento para la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos. En dichos registros se consignan de manera mensual los datos sobre:

- Tipo de residuo: diferenciando entre residuos comunes, reciclables y peligrosos (arena, trapos, hidrocarburos, entre otros).
- Cantidad generada (Kg): indicando el volumen mensual de residuos.
- Tipo de manejo u observaciones: señalando, por ejemplo, la disposición en contenedores específicos según el código de colores (rojo para residuos peligrosos, negro para no aprovechables, azul para papel y cartón, blanco para plásticos).

287. Con base en lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.° 862-2024-OEFA/TFA-SE, el contenido mínimo exigido para calificar un documento como "Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos" debe incluir los siguientes elementos: (i) tipo de residuo, (ii) cantidad, (iii) fuente de generación, y (iv) tipo de manejo.

288. En el presente caso, los registros presentados por el administrado cumplen con los elementos esenciales establecidos por el TFA, pues detallan el tipo de residuo, la cantidad mensual generada y el tipo de manejo. Asimismo, se consigna expresamente la fuente de generación. Por tanto, el registro cumple con los requisitos mínimos exigidos por el TFA para considerarse válido y conforme a la normativa aplicable.

289. En consecuencia, se concluye que el administrado cumple con conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2023. Finalmente, dado que se ha verificado el cumplimiento sustancial de esta obligación, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d) Conclusión

71. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos, quedando redactados de la siguiente manera:

Extremo de la conducta infractora N° 17	Se declara
El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2021 (noviembre y diciembre) y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

72. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en el siguiente extremo:

Extremo de la conducta infractora N° 17	Se declara
El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2023 (enero a octubre), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	**ARCHIVO**

73. Es menester señalar que los extremos que se declara el archivo del expediente se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.9 <u>Hecho imputado N° 18:</u> El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:

- **Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)**

a) Marco normativo aplicable

290. El artículo 33° de la LGIRS señala que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

291. En línea con ello, el artículo 36° de la LGIRS, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada" [81].

292. Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Dichos residuos deben ser segregados y manejados selectivamente, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

[81] Cabe precisar que, con fecha 28 de marzo de 2019, mediante **Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN,** el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL publicó en el Diario Oficial El Peruano, la aprobación de la **NTP 900.058-2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos**, la cual reemplaza la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

293. Por otro lado, el artículo 19° del RLGIRS, establece que el generador de residuos sólidos municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final.

294. Adicionalmente, la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, establece la siguiente clasificación:

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

b) Análisis del hecho imputado N° 18

295. Durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisión constató que en la estación de servicios existían dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes). Lo señalado se observa en las siguientes fotografías:

Imagen N° 14. Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión

Fotografía N.° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión: se observan dos (2) contenedores metálicos de color rojo. En el interior se observa el almacenamiento de residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

296. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 52 del RLGIRS[82] y el artículo 36 de la

[82] **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM**
*«**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados***
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA».

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LGIRS[83], el almacenamiento de residuos sólidos no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", o su versión actualizada[84]. Asimismo, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

297. En ese sentido, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2023, el equipo de supervisión verificó la presencia de residuos sólidos en la Estación de Servicio, cuyo análisis se desarrolla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3. Segregación y almacenamiento inicial de residuos sólidos

Residuos sólidos advertidos durante la acción de supervisión	Análisis
Caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes en dos (2) contenedores metálicos de color rojo.	Se advierte una segregación y almacenamiento inicial inadecuado, toda vez que los residuos sólidos domésticos se encuentran en contenedores de color rojo (peligrosos), es decir, no se diferenció a los residuos por su tipo en cada contenedor: **cartón en contenedor de color azul, plásticos en contenedor de color blanco**, conforme a lo establecido en la NTP 900.058:2009.

❖ Levantamiento de observaciones

298. Mediante Acta de supervisión del 12 de octubre de 2023, la DSEM requirió al administrado implementar contenedores adecuados, rotulados y pintados de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana, a fin de garantizar una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados en el establecimiento.

299. Mediante Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (registro N.º 2023-E01-551373) del 25 de octubre de 2023, el administrado indica lo siguiente:

- La norma técnica peruana (NTP) 900.058.2019 Gestión de Residuos establece cuatro (4) colores, antes eran siete (7) colores.

- De acuerdo a las características de una estación de servicios que expende

---

83 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N.° 1278**
*«**Artículo 36.- Almacenamiento***
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada».

84 **Norma Técnica Peruana 900.058:2019 «GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos»**
*«**1. Objeto y campo de aplicación***
Esta Norma Técnica Peruana establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de los ámbitos de gestión municipal y no municipal.
(…)
5. Aplicación del código de colores
Esta Norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal.
El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar.
(…)
5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal
Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	*Color*
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*

(…)».

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

combustibles líquidos y GLP no hay generación de todos los residuos considerados en la norma por lo tanto no considera necesario tener los 7 contenedores por caracterización los residuos generados. En un grifo los residuos que se generan son: papel de oficina, empaques de snacks, residuos sanitarios, y los residuos peligrosos que están impregnados de hidrocarburos, y, en alguno de los casos recipientes de aceites de carro, luminarias, pilas.

- Se han considerado tres recipientes ideales para tener un adecuado manejo de los residuos sólidos. Aquellos que son adecuados para la segregación de los residuos sólidos: rojo para residuos peligrosos, negro para residuos generales y azul residuos aprovechables. Se adjunta registro fotográfico:

Imagen N ° 15. Medio probatorio presentado por el administrado

Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-551373 del 25 de octubre de 2023

300. Sobre el particular, lo alegado por el administrado carece de sustento ya que la versión actualizada se estableció mediante la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos" y contempla lo siguiente para el almacenamiento de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal:

Imagen N° 16. Código de colores para los residuos del ámbito no municipal Norma Técnica Peruana 900.058:2019

5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro
Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1 .	

Los generadores definirán los tipos de residuos sólidos a almacenar de manera diferenciada, en función a su generación.

301. Por lo tanto, de lo presentado por el administrado se verifica que no subsanó su conducta, toda vez que no cumple con contar con contenedores (azul y blanco) para segregar correctamente los residuos de acuerdo a lo establecido en la NTP, a fin de garantizar una adecuada segregación de residuos sólidos generados en su establecimiento.

302. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que no segregó de forma adecuada los residuos sólidos generados como parte de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

c) Análisis de los descargos

303. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega, en primer término, que el hecho imputado 18 vendría a ser el hecho 20 de la Resolución Subdirectoral, lo que vulneraría su derecho de defensa y ameritaría la nulidad de la imputación.

304. Al respecto, cabe señalar que los hechos imputados se encuentran debidamente individualizados en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la cual se precisa de manera expresa que la conducta atribuida en el hecho 18 corresponde a la presunta inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos generados en la unidad fiscalizable, conforme se aprecia en el siguiente extracto de la Resolución Subdirectoral:

Imagen N° 17. Extracto de la Resolución Subdirectoral

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder
(…)		
18	El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: - Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)	**Norma sustantiva presuntamente incumplida** **Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos** *"**Artículo 33.- Segregación*** *La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.* *Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.* ***Artículo 36.- Almacenamiento*** *El almacenamiento de residuos municipales y no municipales **se realiza en forma segregada**, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.* *(…)* *El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.* ***"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales*** *El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.* *(…)* *Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:* *a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los*

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

305. En consecuencia, al haberse verificado que el hecho imputado 18 se encuentra claramente identificado en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral —correspondiente al Hecho N.° 18 analizado en el Informe Final de Instrucción — y que el administrado contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos en las distintas etapas del procedimiento, se concluye que no se ha configurado vulneración alguna al debido procedimiento ni a su derecho de defensa, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ Análisis de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria

306. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que, a la fecha, la conducta ha sido completamente subsanada, ya que se cuenta con contenedores de almacenamiento debidamente rotulados y pintados de acuerdo con la codificación establecida en la NTP 900.058.2019. A fin de acreditar lo alegado, adjunta una fotografía, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 18. Contenedores de residuos implementados por el administrado en la unidad fiscalizable

Fuente: escrito con registro N.º 2025-E01-083409 del 27 de junio de 2025

307. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoce que inicialmente no contaba con el sistema completo de contenedores y que existieron errores en la codificación por color, pero sostiene que estos fueron subsanados voluntariamente, implementando contenedores y rotulados conforme a la NTP 900.058:2019.

308. Sobre el particular, en la fotografía se observa que se instaló cuatro (4) contenedores de residuos de acuerdo con la codificación establecida en la NTP 900.058.2019: rojo - residuos peligrosos, negro - residuos no aprovechables, azul: papel - cartón y blanco: residuos de plástico; sin embargo, la fotografía no se encuentra georreferenciada ni tampoco cuenta con fecha de captura. Asimismo, **el administrado no ha presentado evidencia sobre el correcto almacenamiento o gestión de los residuos sólidos identificados durante la acción de supervisión *in situ* (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes en dos (2) contenedores metálicos de color rojo**).

309. En ese sentido, si bien el administrado alega haber adoptado acciones de subsanación mediante la instalación de contenedores rotulados y pintados conforme a la codificación establecida en la NTP 900.058.2019, la evidencia presentada no acredita de manera suficiente la ejecución ni efectividad de dichas acciones. En la fotografía adjunta se observan cuatro (4) contenedores diferenciados por color (rojo, negro, azul y blanco); sin embargo, esta no cuenta con georreferenciación ni fecha de captura, y tampoco se acompañó documentación que demuestre el adecuado almacenamiento o gestión de los residuos sólidos identificados durante la supervisión in situ. En consecuencia, no se acredita la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

310. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[85], los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios

[85] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(…)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

311. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 278-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025, donde precisa que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

312. Por tanto, las alegaciones y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que no se ha evidenciado con medios idóneos la correcta implementación del sistema de segregación, almacenamiento y gestión de residuos conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta conforme a los criterios establecidos por el RLGIRS.

❖ **Sobre la aplicación del principio de razonabilidad**

313. El administrado sostiene que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, el procedimiento sancionador debe considerar medidas proporcionales, tomando en cuenta la ausencia de daño ambiental, la rápida subsanación del error y la implementación total de las medidas requeridas por el OEFA. Argumenta que, conforme a la Ley N.º 29325 – Ley del OEFA, la finalidad de la fiscalización ambiental es promover el cumplimiento normativo y fortalecer la gestión ambiental empresarial, y que en este caso ha demostrado disposición y voluntad de cumplimiento, al corregir voluntariamente la deficiencia antes de la emisión de la resolución. En esa línea, invoca el principio de subsidiariedad de la sanción, señalando que esta solo debe aplicarse cuando una medida correctiva no resulte suficiente, lo que —a su juicio— no corresponde en el presente caso.

314. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que, en el presente caso, no existe daño ambiental ni beneficio económico, por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad, verdad material y subsidiariedad de la sanción, el hecho debería ser archivado o, en el peor de los casos, merecer solo una amonestación.

315. Al respecto, el administrado alega la aplicación del principio de razonabilidad, invocando la subsanación de la conducta y la implementación de medidas correctivas; sin embargo, conforme al análisis efectuado, no se acreditó la subsanación de las observaciones verificadas durante la supervisión.

316. Tal como se expuso en los párrafos anteriores, si bien el administrado presentó una fotografía de los contenedores instalados de acuerdo con la codificación de colores establecida en la NTP 900.058.2019, dicha imagen no cuenta con georreferenciación ni fecha de captura, y no se adjuntaron medios probatorios adicionales que acrediten el correcto almacenamiento o segregación de los residuos sólidos identificados durante la acción de supervisión, tales como cajas de cartón, botellas plásticas y bolsas transparentes dispuestas en contenedores metálicos de color rojo.

317. En ese sentido, los medios presentados no demuestran de manera fehaciente que el administrado segrega y maneja adecuadamente sus residuos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM y la NTP 900.058.2019. Asimismo, cabe reiterar que el principio de razonabilidad no constituye un mecanismo para excluir la sanción cuando se acredita la comisión de una infracción, sino una directriz para que la Administración adecue la intensidad de la sanción a la gravedad del hecho, el riesgo generado y las circunstancias concurrentes. Por tanto, corresponde desestimar lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

alegado por el administrado en este extremo.

318. Finalmente, es preciso indicar que el alegato referido a la imposición de una amonestación será evaluado en el acápite V de la presente Resolución.

319. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no segregó de forma adecuada los residuos sólidos generados como parte de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental.

320. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.10 <u>Hechos imputados N° 19 y 20:</u> El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021 y 2022

a) Marco normativo aplicable

321. Al respecto, el artículo 64° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que, todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

322. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis de los hechos imputados N° 19 y 20

323. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca durante la Supervisión Regular 2023 realizada el 12 de octubre de 2023, solicitó al administrado el Plan de Capacitación Anual en temas ambientales y en las operaciones asociadas a sus actividades y responsabilidades correspondiente a los periodos 2021 y 2022. Sin embargo, el administrado no contaba con el mismo.

324. En razón a lo señalado, la ODES Cajamarca, a través del Acta de Supervisión, de fecha 12 de octubre de 2023, requirió al administrado presente el Plan de Capacitación Anual y la documentación que acredite su ejecución dirigida al personal sobre los aspectos ambientales y las operaciones asociadas a sus actividades y responsabilidades correspondiente a los periodos 2021 y 2022.

325. En razón a lo expuesto, a través del Escrito S/N (Registro N° 2023-E01-547824), de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, por lo que, mediante Carta N° 00065-2023-OEFA/ODFES-CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

326. En esa línea, en atención al mencionado requerimiento de información, el administrado presentó a través de la Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el Anexo 05, con el cual, a decir del administrado, acreditaría que su personal cuenta con capacitaciones en temas ambientales y documentos que acrediten la presentación del Plan de Capacitación en el periodo fiscalizable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

327. En esa línea, de la evaluación del Anexo 05 se verificó que, el administrado presentó el duplicado de un certificado de asistencia a la Charla Teórico-Práctico del Uso y Manejo de Extintores y Lucha Contra Incendios, mas no certificados que acreditan la ejecución de capacitaciones en temas ambientales y documentos que acrediten que cuente con el Plan de Capacitación.

328. De lo detallado, se advierte que, el administrado no presentó el Plan de Capacitación Anual en temas ambientales y en las operaciones asociadas a sus actividades y responsabilidades correspondiente a los periodos 2021 y 2022, el cual fue requerido durante la acción de supervisión.

329. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que no **cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente a los periodos 2021 y 2022** conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

330. En el escrito de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado sostiene que durante los años 2021 y 2022 la unidad fiscalizable no operó y, en consecuencia, al no contar con personal en dichos periodos, no era posible realizar capacitaciones ambientales. Señala que las capacitaciones fueron implementadas a partir de 2023, año en que se iniciaron las operaciones, mediante un Plan de Capacitación Ambiental que aborda temas como el manejo adecuado de residuos sólidos, el cumplimiento de obligaciones ambientales y la prevención de impactos. Agrega que dichas capacitaciones han sido registradas y pueden verificarse mediante listas de asistencia, materiales utilizados, cronograma anual y evaluaciones realizadas.

331. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que en los años 2021 y 2022 la unidad fiscalizable no operó ni contó con personal, por lo que habría sido imposible realizar capacitaciones en esos periodos, señalando que el Plan de Capacitación Ambiental recién se implementa desde 2023 y que el único medio probatorio utilizado por OEFA (el RIC) no acredita operación ni personal a capacitar; en tal sentido, solicita el archivo de los hechos imputados.

❖ **Sobre la condición de titular de actividades de hidrocarburos**

332. Al respecto, corresponde reiterar que, en relación con **la condición de titular de las actividades de hidrocarburos**, el artículo 87[86] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (TUO de la LOH), aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que **las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente** y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

333. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

[86] **TUO de la LOH, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2005-EM y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005**
*"**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

334. De acuerdo con el artículo 3 del RPAAH, los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente, así como de prevenir los impactos que pueda generar su actividad.

335. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4 del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen **actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas** que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las **Actividades de Comercialización de Hidrocarburos**.

336. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N.° 045-2001-EM[87], el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos. En ese sentido, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD[88] (vigente al momento de la emisión del registro de hidrocarburos del administrado), el titular del registro es la persona natural o jurídica, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

337. Del mismo modo, de la revisión del procedimiento de Inscripción del Registro de Hidrocarburos de grifos y estaciones de servicios contenido en el Anexo N° 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 191-2011-OS/CD, se advierte que la inscripción se aprueba únicamente cuando la construcción de la instalación se encuentra culminada y ha superado las pruebas técnicas exigidas, lo cual se acredita con los certificados de pruebas de tanques con hermeticidad, actas de verificación de pruebas y/o de conformidad con resultado satisfactorio con participación de OSINERGMIN, fotografías panorámicas de las instalaciones culminadas y planos conforme a obra; en consecuencia, el Registro habilita desde ese momento la operación del establecimiento.

338. En el presente caso, de la consulta efectuada al portal electrónico del OSINERGMIN, se advierte que el administrado MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la supervisión, conforme al Registro N° 158945-05-121121, de fecha de emisión 12 de noviembre de 2021; por lo que desde esa fecha el administrado quedó habilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos y, en consecuencia, ostentó la condición de titular de actividades de hidrocarburos de la unidad fiscalizable.

339. Sobre el particular, es importante señalar que los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos desarrollan dichas actividades en virtud de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y se considera como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita

---

87 **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM**
Artículo 4.- Definiciones
Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento y que aparecen en Mayúsculas están contenidas en el Glosario de Hidrocarburos.
Asimismo, se contemplan las definiciones siguientes:
4.16 REGISTRO DE HIDROCARBUROS
Registro constitutivo unificado donde se inscriben las Personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

88 **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD**
"***ANEXO N° 1***
REGLAMENTO DEL REGI STRO DE HIDROCARBUROS (…)
Artículo 3°.- Definiciones
Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: (…)
3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en dicho registro, conforme al criterio señalado por el TFA en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1.

340. Por tanto, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos **acredita la condición de titular de la actividad** y, desde su fecha de emisión, **genera obligaciones inherentes a la gestión ambiental**, como el cumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, los monitoreos de calidad ambiental y la presentación de informes ambientales.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC)**

341. Al respecto, corresponde indicar que, el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 143-2011-OS/CD, cuyo objeto es establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por los establecimientos de venta al público.

342. En particular, la norma precisa que las existencias o stock se definen como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y **que se destinan para la venta**. Asimismo, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá consignar el **"registro diario del total de compras del producto"** y el "**registro diario del total de ventas del producto"**.

343. En esa línea, del análisis efectuado en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ, se advierte que la autoridad supervisora verificó la información contenida en el Registro de Inventario de Combustibles (RIC), correspondiente a la unidad fiscalizable de MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.; dicho registro consigna movimientos de ingreso (compras), almacenamiento y egreso (ventas) de combustibles líquidos —diésel B5 S-50 y gasoholes 90, 95 y 98— durante los años 2021 y 2023, evidenciando la existencia de operaciones de recepción y despacho de hidrocarburos, conforme se visualiza en las imágenes N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.

344. En tal sentido, **el contenido del RIC acredita el desarrollo de actividades de comercialización de combustibles en el periodo supervisado**, desvirtuando la afirmación del administrado respecto de una supuesta inactividad o de que las compras registradas habrían correspondido únicamente a pruebas o calibraciones.

345. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que las pruebas técnicas y la conformidad de OSINERGMIN se realizan de manera previa a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, y dicha inscripción solo se otorga si existe un resultado satisfactorio, por lo que no es posible sostener que los movimientos del RIC correspondan a "pruebas" posteriores al registro.

❖ **Sobre la información consignada en el Registro de Precios de Combustibles del OSINERGMIN**

346. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 043-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, se encuentran obligados **de reportar a Osinergmin el listado de precios por cada combustible**; en desarrollo de ello, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 256-2021-OS/CD aprobó el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), cuyo objeto es establecer el procedimiento de entrega de información de precios que deben cumplir los agentes que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno.

347. Del contenido de la norma, se advierte que la obligación de registrar en el módulo PRICE la lista de precios vigente recae sobre los agentes que **comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno**, debiendo consignar los precios por cada combustible que comercialicen y actualizar dicha información cuando sea modificada.

348. En ese sentido, esta Autoridad en aplicación del Principio de impulso de oficio[89] y de Verdad material[90], verificó la información disponible en el módulo PRICE de la Plataforma Virtual de OSINERGMIN, del cual se advierte que la estación de servicios ubicada en Av. La Paz N° 906-908 esquina Jr. Argentina N° 394, 396 y 398, distrito, provincia y departamento de Cajamarca de titularidad de **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** registra en dicho módulo listas de precios vigentes para los combustibles que comercializa —entre ellos, diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98— correspondientes a los **periodos 2021 (noviembre y diciembre) y 2022 (enero a diciembre),** se muestra en las imágenes N° 6, 7 y 8 de la presente Resolución.

349. Conforme a lo expuesto, considerando el hecho de que MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C. ha reportado precios en el módulo PRICE para los productos indicados permite concluir que el administrado **desarrolló actividades de comercialización de combustibles en la referida unidad fiscalizable durante los periodos materia de fiscalización (noviembre y diciembre de 2021 y año 2022)**.

❖ **Sobre la licencia de funcionamiento del establecimiento**

350. En cuanto al argumento referido a la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca el 17 de noviembre de 2022, debe precisarse que dicha autorización municipal es de carácter administrativo y corresponde a la verificación de las condiciones de seguridad, evaluación de zonificación y compatibilidad de uso del local, conforme a la Ley N.º 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, la obtención o vigencia de dicha licencia no suspende ni condiciona el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sectoriales derivadas de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que, en el presente caso, fue otorgada el 12 de noviembre de 2021 bajo el Registro N.º 158945-05-121121. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

351. Conforme a lo expuesto, de la valoración conjunta de lo establecido en el artículo 64° del RPAAH, de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos N.° 158945-05-121121 de fecha 12 de noviembre de 2021, de los movimientos de compra y venta de combustibles (diésel B5 S-50 UV y gasoholes 90, 95 y 98) consignados en el RIC, así como de los reportes de precios registrados en el módulo PRICE para dichos productos durante noviembre y diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, se concluye que **MALAVER SALAZAR ASOCIADOS S.A.C.** desarrolló actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable en los periodos fiscalizados, por lo que se encontraba obligado a contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales de los años 2021 y 2022.

---

89 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

90 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

352. En ese sentido, si bien la SFEM solicitó a OSINERGMIN información complementaria mediante los Oficios N.º 00037-2025-OEFA/DFAI-SFEM y N.º 00050-2025-OEFA/DFAI-SFEM, a fin de contrastar los registros del RIC y demás antecedentes de la Supervisión Regular 2023, a la fecha OSINERGMIN no ha emitido pronunciamiento; no obstante, para esta Autoridad Decisora los medios probatorios que obran en el expediente —en particular, la información contenida en el Informe de Supervisión N.º 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ y los registros oficiales consultados— resultan suficientes e idóneos para generar convicción sobre el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado en los periodos fiscalizados. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

353. Finalmente, los argumentos presentados por el administrado sobre el Plan de Capacitación Anual del año 2023 y los documentos que acreditan su ejecución no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que en el presente PAS se analiza el incumplimiento de contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales de los años 2021 y 2022. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG[91] **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

354. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente a los periodos 2021 y 2022 conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64° del RPAAH.

355. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.11 <u>Hecho Imputado N° 21</u>: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023

a) Normativa ambiental aplicable

356. Cabe indicar que, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

357. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

358. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se dispone que el supervisor tiene la facultad requerir a los administrados la presentación de documento vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

[91] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 174°. - Actuación probatoria***
174.1. (…). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

359. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera**.

360. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del **TUO de la LPAG[92] que** señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

361. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos[93] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

362. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señalo que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

363. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

364. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 21

365. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023, la ODES Cajamarca -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acta de Supervisión, presente la siguiente documentación:

---

92 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

93 Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019, la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de setiembre de 2019, la Resolución N° 042-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, la Resolución N° 108-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de julio de 2020, la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, y la Resolución N° 120-2021- OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 19. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Cargo de presentación ante el OEFA de los monitoreo ambientales de calidad de aire de los trimestres III y IV del año 2021, trimestres I, II, III y IV del año 2022	Cinco (5) días hábiles
2	Cargo de presentación ante el OEFA de los monitoreo ambientales de ruido de los trimestres III y IV del año 2021, trimestres I, II, III y IV del año 2022	Cinco (5) días hábiles
3	- Presentar su Manual de procedimiento para la descarga y acreditar su verificación de la aplicación del mismo. - Presentar su programa de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y accesorios de los tanques y tuberías. - Presentar su programa de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y accesorios de los tanques y tuberías; así como documentos que acrediten su ejecución. - Presentar su programa de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas de despacho y bombas sumergibles; así como documentos que acrediten su ejecución. - Documentos que acrediten la ejecución de un mantenimiento preventivo a las máquinas y equipos (dispensadores, grupo electrógeno, etc.). - Documentos que acredite la revisión técnica de los camiones cisternas. - Documentos que acredite capacitación a su personal sobre el manejo de máquinas de despacho y demás procesos a realizar en el establecimiento - Documentos que acredite la verificación del buen estado de las máquinas y herramientas que utilizan. - Documentos que acredite el mantenimiento cada quince día o mensual de las máquinas y herramientas a utilizar - Documentos que acredite cumplir con el programa de mantenimiento a los tanques y tuberías. - Documentos que acrediten la ejecución de inspecciones rutinarias de las tuberías para detectar fallas. - Documentos que acrediten la ejecución de mantenimiento a las conexiones y accesorios mediante pruebas de presión. - Acreditar la ejecución del sistema de detección de fugas realizado por la empresa TGA.	Cinco (5) días hábiles
4	Copia del cargo de presentación del IAA del año 2021	Cinco (5) días hábiles
5	Copia del Registro interno de residuos sólidos desde el inicio de sus actividades del establecimiento hasta la fecha de la supervisión que incluya la arena contaminada retirada del establecimiento durante la supervisión.	Cinco (5) días hábiles
6	Implementar con contenedores adecuados, rotulados y pintados de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana, a fin de garantizar una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados en el establecimiento.	Cinco (5) días hábiles
7	- Documentos que acrediten que su personal cuenta con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. - Acreditar haber presentado de manera conjunta al Informe Ambiental Anual de los años 2021 y 2022 del plan de capacitación en temas ambientales y su cumplimiento	Cinco (5) días hábiles
8	Documentos que acrediten la implementación de mecanismos de difusión y de alerta temprana a la población aledaña de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente	Cinco (5) días hábiles
9	Documentos que acrediten la implementación de mecanismos de difusión y de alerta temprana a la población aledaña de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente	Cinco (5) días hábiles

366. Para tal efecto, como se indicó previamente, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cumplimiento de cinco (5) días hábiles, para que remita la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre del 2023; es decir, el administrado **tenía hasta el 19 de octubre del 2023** para remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

367. En razón a lo expuesto, a través del Escrito S/N (Registro N° 2023-E01-547824), de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, por lo que, mediante Carta N° 00065-2023-OEFA/ODFES-CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

368. En atención a lo señalado, mediante Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado presentó la siguiente información que a continuación se analiza:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 4 Análisis de información remitida

N°	Requerimiento al Administrado	Respuesta del administrado
1	Cargo de presentación ante el OEFA de los monitoreos ambientales de calidad de aire de los trimestres III y IV del año 2021, trimestres I, II, III y IV del año 2022.	No presentó, indicó el administrado que no ha ejecutado dichos monitoreos
2	Cargo de presentación ante el OEFA de los monitoreos ambientales de ruido de los trimestres III y IV del año 2021, trimestres I, II, III y IV del año 2022.	No presentó, indicó el administrado que no ha ejecutado dichos monitoreos
3	Acreditar la ejecución de mantenimiento a las conexiones y accesorios mediante pruebas de presión.	El administrado presenta su procedimiento de descarga de combustible, más no acredita la verificación del mismo.
4	Documentos que acrediten la ejecución de un mantenimiento preventivo a las máquinas y equipos (dispensadores, grupo electrógeno, etc.).	No presenta ningún documento
5	Documentos que acredite capacitación a su personal sobre el manejo de máquinas de despacho y demás procesos a realizar en el establecimiento.	No presenta ningún documento
6	Documentos que acredite la verificación del buen estado de las máquinas y herramientas que utilizan.	No presenta ningún documento
7	Documentos que acredite el mantenimiento cada quince día o mensual de las máquinas y herramientas a utilizar.	No presenta ningún documento
8	Documentos que acredite cumplir con el programa de mantenimiento a los tanques y tuberías.	No presenta ningún documento
9	Documentos que acrediten la ejecución de inspecciones rutinarias de las tuberías para detectar fallas	No presenta ningún documento
10	Documentos que acrediten que su personal cuenta con capacitaciones en temas ambientales y documentos que acrediten la presentación del Plan de Capacitación en el periodo fiscalizable.	No presenta ningún documento
11	Documentos que acrediten la ejecución de mantenimiento a las conexiones y accesorios mediante pruebas de presión	No presenta ningún documento
12	Acreditar la ejecución del sistema de detección de fugas realizado por la empresa TCA.	Adjunta un documento emitido por empresa TCA; sin embargo, no está relacionada al sistema de detección de fugas.
13	Acreditar contar con contenedores para residuos sólidos acorde a lo establecido en la normativa vigente.	Presenta una fotografía con contenedores rotulados y pintados; sin embargo, no está acorde a la normativa vigente
14	Documentos que acrediten que su personal cuenta con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.	No adjunta ningún documento al respecto
15	Documentos que acrediten la implementación de mecanismos de difusión y de alerta temprana a la población aledaña de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente	Adjunta un tríptico conteniendo información relacionada a la prevención de incendios, lo cual no sustenta el cumplimiento del requerimiento.
16	Habilitar un manual de procedimiento para la descarga del combustible y verificar su correcta aplicación.	El administrado presentó un documento (anexo 1 del escrito con registro N.º 2023-E01-551373) denominado "PROCEDIMIENTOS DE DESCARGA DE GRIFOS CAJAMARCA", con la dirección del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		establecimiento objeto de la supervisión; sin embargo, no presentó información para verificar su aplicación. Por lo tanto, el administrado no presentó información de la aplicación y/o ejecución del manual de procedimiento para la descarga del combustible).
17	Ejecutar programas de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y accesorios de los tanques y tuberías.	El administrado remitió lo siguiente (anexo 2 y 3 del escrito con registro N.º 2023-E01-551373): - Constancia de mantenimiento de contar con un Técnico de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas de los equipos. - Documentos denominado Programa de Inspección de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos. Por lo tanto, el administrado no presentó información de la ejecución de programas de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y accesorios de tanques y tuberías; ni de las máquinas de despacho y bombas sumergibles.
18	Ejecutar programas de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas de despacho y bombas sumergibles.	El administrado remitió lo siguiente (anexo 2 y 3 del escrito con registro N.º 2023-E01-551373): - Constancia de mantenimiento de contar con un Técnico de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas de los equipos. - Documentos denominado Programa de Inspección de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos. Por lo tanto, el administrado no presentó información de la ejecución de programas de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y accesorios de tanques y tuberías; ni de las máquinas de despacho y bombas sumergibles.
19	Realizar un mantenimiento preventivo a las máquinas y equipos (dispensadores, grupo electrógeno, etc.) con el fin de evitar ruidos.	El administrado no presentó información de la ejecución de mantenimiento preventivo a los dispensadores, grupo electrógeno, etc.
20	Los trabajadores recibirán charlas de orientación en el manejo de las máquinas de despacho.	El administrado no presentó información de la ejecución de capacitaciones a su personal sobre el manejo de máquinas de despacho y demás procesos a realizar en el establecimiento.
21	Capacitación al personal, sobre los procesos a realizar	El administrado no presentó información de la ejecución de capacitaciones a su personal sobre el manejo de máquinas de despacho y demás procesos a realizar en el establecimiento.
22	Verificar el buen estado de las máquinas y herramientas a utilizar	El administrado no presentó información sobre la verificación del buen estado de las máquinas y herramientas a utilizar.
23	Cumplir con el programa de mantenimiento a los tanques y tuberías del establecimiento	El administrado no presentó información de la ejecución del programa de mantenimiento a los tanques y tuberías del establecimiento.
24	Efectuar mantenimiento a las conexiones y accesorios mediante pruebas de presión.	Se debería encausar como incumplimiento por no presentar la información requerida. (requerimiento N.º 3 del Acta de Supervisión)
25	Verificar el correcto funcionamiento del sistema detector de fugas a instalarse dentro del establecimiento	El administrado presenta una constancia de trabajos realizados relacionados al mantenimiento de dispensadores y del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		sistema eléctrico (anexo 6 del escrito con registro N.º 2023-E01-551373). Por lo tanto, el administrado no presentó información sobre el correcto funcionamiento del sistema de detector de fugas.

369. De lo mencionado, resulta importante precisar que, respecto a la condición de cumplimiento del requerimiento señalado por el TFA mediante la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Autoridad analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento; **hasta el 26 de octubre del 2023**.
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida; la documentación deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA; y https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/trámite, o a través de mesa de partes físico de la ODES Cajamarca.
(iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

370. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme[94], en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual en sentido amplio comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

371. Asimismo, el TFA[95] ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

372. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de octubre de 2023[96].

c) Análisis de los descargos

373. El administrado sostiene que sí presentó toda la documentación requerida, dentro del plazo establecido por el supervisor y con la debida justificación técnica. Precisa que la

---

94 *Ver Resoluciones Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Nº 086-2017-OEFAfTFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Nº 169- 201 8-OEFAfTFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.*

95 *Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf*

96 Cabe indicar que, si bien la ODES Cajamarca recomienda iniciar el presente PAS, por no ejecutar las medidas de prevención, mitigación y/o correcciones contempladas en la DIA aprobada descritas en los hechos analizados Nº 4 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que los hecho analizado N° 4 constituyen incumplimientos a la obligación de remitir información solicitada durante la Acción Supervisión 2023 (a excepción de las medidas 3 y 17 del Cuadro N° 13 del Informe de Supervisión), la cual no fue atendida por el administrado. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

falta de algunos documentos se debió a que no existieron operaciones durante los años 2021 y 2022, por lo que no resultaba aplicable su presentación, y no a una conducta negligente o de resistencia al cumplimiento de sus obligaciones.

374. Alega que la no presentación parcial y justificada de ciertos documentos no generó afectación ambiental ni obstaculizó la labor de supervisión del OEFA, ya que se entregó la información pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. En ese sentido, argumenta que el procedimiento sancionador (PAS) tiene un carácter preventivo y educativo, y que la situación descrita —sin daño ni beneficio indebido para el administrado— amerita una medida correctiva, mas no una sanción.

375. De otro lado, el administrado indica que ha cumplido con adjuntar los documentos complementarios requeridos, entre ellos: el Manual de recepción, almacenamiento y descarga de combustibles líquidos, el Checklist de descarga de combustible, el Registro de inspecciones de equipos y accesorios, dípticos informativos ambientales y fotografías de contenedores que demuestran el cumplimiento normativo. Por lo tanto, solicita que no se inicie un procedimiento administrativo sancionador y que se archiven los hechos imputados.

376. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que sí presentó la documentación requerida dentro del plazo, y que los documentos no remitidos obedecen a que no resultaban aplicables por no haber operación en 2021–2022, por lo que su omisión no habría generado riesgo ambiental ni afectado las facultades de supervisión del OEFA. Sostiene que entregó información suficiente (manuales, checklists, registros, material informativo y fotografías) y que, de considerarse alguna falta, esta solo sería pasible de medida correctiva o amonestación —conforme a la Resolución N°0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM— mas no de sanción, solicitando en consecuencia el archivo de la imputación.

377. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme se advierte del análisis de la información presentada mediante Carta N.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, la información que el administrado omitió presentar no solo comprende aquella que señaló como inaplicable por encontrarse sin operaciones, sino también documentos vinculados a la gestión ambiental y operativa de la unidad fiscalizable, tales como registros de inspecciones internas, reportes de mantenimiento de equipos y evidencias del manejo de residuos sólidos.

378. En consecuencia, se verifica que el administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad Supervisora, incumpliendo con su deber establecido en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD (vigente al momento de la Supervisión Regular 2023). Este hecho, además, ha sido reconocido expresamente por el administrado en su escrito de descargos, en el que argumenta que tal omisión no habría afectado la labor de supervisión y que correspondería aplicar únicamente una amonestación en aplicación del principio de razonabilidad.

379. No obstante, dicho argumento será evaluado en el acápite correspondiente a la determinación de la sanción, por cuanto en la presente sección únicamente se analiza la configuración de la infracción, la cual se encuentra debidamente acreditada al haberse verificado la no remisión completa de la información solicitada por la Autoridad Supervisora dentro del plazo establecido.

380. Finalmente, respecto a la remisión de información presentada mediante el escrito de descargos del 27 de junio de 2025, debe señalarse que dicha documentación no corresponde a la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de octubre de 2023.

381. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de octubre de 2023.

382. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

383. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[97].

384. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[98], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

385. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

386. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

387. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una

---

97 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

98 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

388. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14

389. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), conforme al siguiente detalle:

- El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021), primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022.
- El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.
- El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021), primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022.
- El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023.

390. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[99], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

391. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[100].

392. En el caso particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó presencia de grietas en la superficie de la terraza de los andenes implementados en el Área N° 1 (Cárcava N° 1), de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.

393. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los

[99] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[100] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

394. En esa línea, una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino a la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental (DIA) por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.

395. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente[101]. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV.2.2 <u>Hechos imputados N° 6, 15, 16, 17, 19, 20 y 21</u>

396. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, conforme al siguiente detalle:

- El administrado no cumplió con presentar el informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
- El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2021 (noviembre y diciembre) y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021 y 2022.
- El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023.

397. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[102], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

398. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[103].

399. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

400. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o

[101] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

[102] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[103] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

401. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 18

402. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que al administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

403. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el **TFA**[104] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

404. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[105].

405. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental, es decir, a que cumpla con la correcta segregación de sus residuos sólidos.

406. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

407. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, esta Autoridad considera que no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Sobre la Amonestación

❖ **Análisis sobre la imposición de una amonestación respecto de los hechos imputados N° 7, 16 y 18**

408. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó que, de determinarse responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N.° 7,

[104] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[105] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16 y 18, no se le imponga una multa, sino únicamente una amonestación, en atención a que no se habría generado un beneficio económico a su favor ni un perjuicio pasible de ser cuantificado.

409. Respecto a la solicitud del administrado para que se le imponga únicamente una amonestación como sanción, cabe mencionar que el principio de razonabilidad[106] previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

410. Por su parte, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[107], se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como: el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

411. De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa <u>pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades</u>, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.

412. Por su parte, este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la Administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.

413. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del <u>ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración</u>, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

414. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo IV del título

---

106 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

107 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

preliminar del TUO de la LPAG[108], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, de la revisión del presente expediente, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado.

Hecho imputado N° 7

415. En concordancia con lo expuesto, el hecho imputado N.° 7 —consistente en no presentar dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2023— se encuentra tipificada en el artículo 9, literal c), de la "Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.° 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 0034-2021-OEFA/CD, cuyo Cuadro de Tipificación califica como infracción el "no presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente".

416. De acuerdo con el referido cuadro, dicha conducta es calificada como infracción leve, correspondiendo la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o, en su caso, la determinación de una sanción pecuniaria de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

417. Ahora bien, el artículo 58 del RPAAH impone al titular la obligación de efectuar el monitoreo de los componentes ambientales, así como presentar los informes de monitoreo ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. En el presente caso, conforme se desarrolló en el análisis del hecho imputado N.° 7, se determinó que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023 el 4 de agosto de 2023, cuando el plazo legal venció el 31 de julio de 2023, por tanto, no cumplió con el elemento "plazo" exigido para el adecuado cumplimiento de la obligación.

Hecho imputado N° 16

418. En cuanto al hecho imputado N.° 16 —referido a la no presentación del Informe Ambiental Anual (IAA) correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente—, la conducta se encuentra tipificada en el artículo 3, literal a), de la "Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.° 035-2015-OEFA/CD. Dicha disposición considera infracción administrativa el "no presentar el informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido".

419. Conforme al Cuadro de Tipificación correspondiente, esta conducta es calificada como infracción leve, previéndose como sanción la imposición de una amonestación o de una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

420. De acuerdo con el artículo 108 del RPAAH, el titular de la actividad debe presentar, antes del 31 de marzo de cada año, el informe ambiental anual del ejercicio anterior ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. En el caso concreto, tal como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N.° 16, el administrado presentó el IAA correspondiente al año 2022 con fecha 11 de abril de 2023, esto es,

---

108 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vencido el plazo legal previsto, por lo que no cumplió con el elemento temporal exigido por la normativa para considerar satisfecha la obligación.

421. De esta manera, valorados los hechos y verificada la comisión de las conductas infractoras, corresponde a la DFAI determinar la consecuencia jurídica derivada de la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados N.° 7 y 16.

422. En esa línea, la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023 y del IAA 2022, impidió que el OEFA cuente con información completa y oportuna para verificar, dentro del periodo previsto, el desempeño ambiental de la unidad fiscalizable y el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al monitoreo de calidad de aire. Si bien no se ha constatado un daño directo al ambiente o a sus componentes, el incumplimiento del plazo afectó la eficacia de la fiscalización ambiental y la función de control de la autoridad, lo que justifica la imposición de una sanción dentro del rango previsto para las infracciones leves.

423. Asimismo, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones[109].

424. En este contexto, debemos precisar que, la amonestación es una sanción no monetaria que busca evitar un comportamiento no deseable. En el caso en concreto, se entiende que el reporte de los informes de monitoreo y la presentación del IAA 2022 de forma oportuna conlleva a que el administrado incurra en gastos, por lo tanto, aplicarle una amonestación le resultaría más ventajosa que cumplir con sus obligaciones ambientales, es decir que, la sanción sería más conveniente para el administrado que transgredir la norma ambiental. De esta manera, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la sanción que es desincentivar la comisión de las conductas infractoras.

425. Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que es efectuada en base Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).

426. En esa línea, la decisión de aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, responde a la habilitación legal que ostenta sobre la base de lo prescrito en la norma tipificadora aplicable de los hechos imputados N° 7 y 16 de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, se desestiman los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

Hecho imputado N° 18

427. Por su parte, la conducta infractora N° 18, se encuentra tipificada en el numeral **1.2.2** del Cuadro de Tipificación de Infracciones contenido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N.° 001-2022-MINAM, como se señala a continuación:

[109] Considerando 69 de la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM
"Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Rubro	***Tipificación de la Infracción***	***Base Legal***	***Calificación de la gravedad de la infracción***	***Sanción Monetaria***
1.2	***Sobre el manejo de residuos Sólidos***			
1.2.2	*No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias*	*Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.*	*GRAVE*	*Hasta 1 000 UIT*

428. De acuerdo con lo señalado en el cuadro anterior, la conducta infractora referida a "no *segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias*", es calificada como una infracción de carácter **grave**, correspondiéndole la imposición de una **sanción pecuniaria de hasta 1000 UIT**.

429. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el principio de legalidad[110], para la conducta infractora N° 18, la DFAI no se encuentra habilitada para aplicar una amonestación **de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1.2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones, aprobado mediante el artículo 135° del RLGIRS**. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Análisis sobre la imposición de una amonestación respecto del hecho imputado N° 21**

430. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, respecto al hecho imputado Nº 21, el administrado argumenta que conforme a los precedentes del TFA —como las Resoluciones N.° 0045-2021-OEFA/TFA-SMEPIM y N.° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM—, cuando la información omitida no afecta la supervisión ni el ambiente y se demuestra voluntad de cumplimiento, corresponde imponer una amonestación como medida correctiva. Añade que, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión del OEFA (RCD 006-2019-OEFA/CD), si la información requerida es entregada posteriormente sin causar afectación ambiental, no procede una sanción sino una medida de carácter correctivo.

431. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que

[110] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 12: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

INFRACCIÓN BASE	*NORMATIVA REFERENCIAL*	*GRAVEDAD*	*SANCIÓN NO MONETARIA*	*SANCIÓN MONETARIA*
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	*Artículos 18 y 19, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.*	*Leve*	***Amonestación***	*Hasta 100 UIT*

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

432. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción **no monetaria de amonestación**, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

433. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.

434. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS[111], así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.

b) Si la infracción implica un daño ambiental[112] o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental[113].

---

111 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

112 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

113 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

435. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA[114] se observa que el administrado ha sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 20: Verificación del RUIAS respecto del administrado

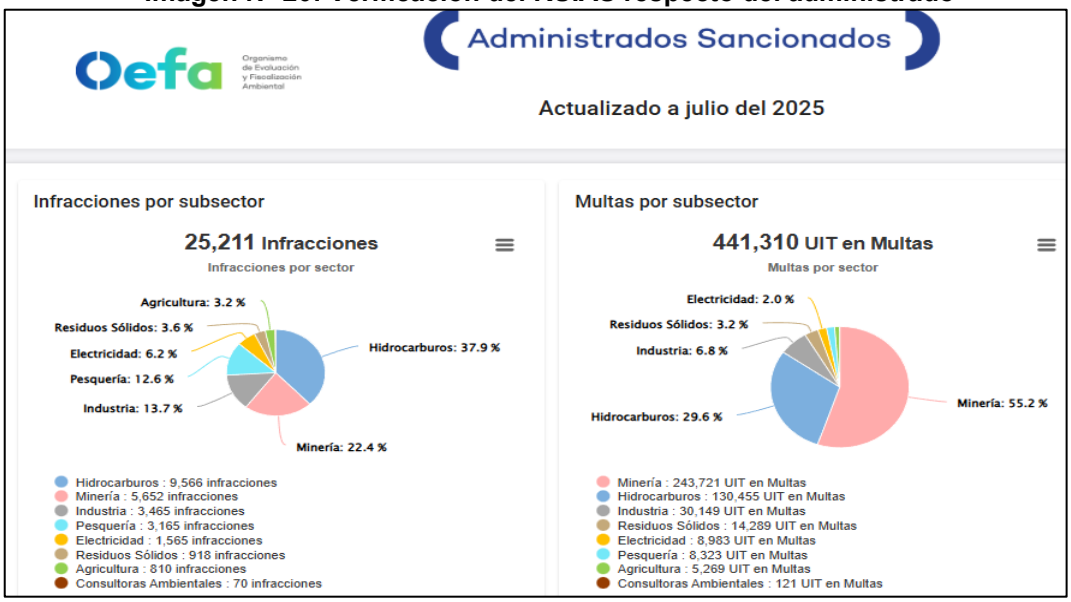

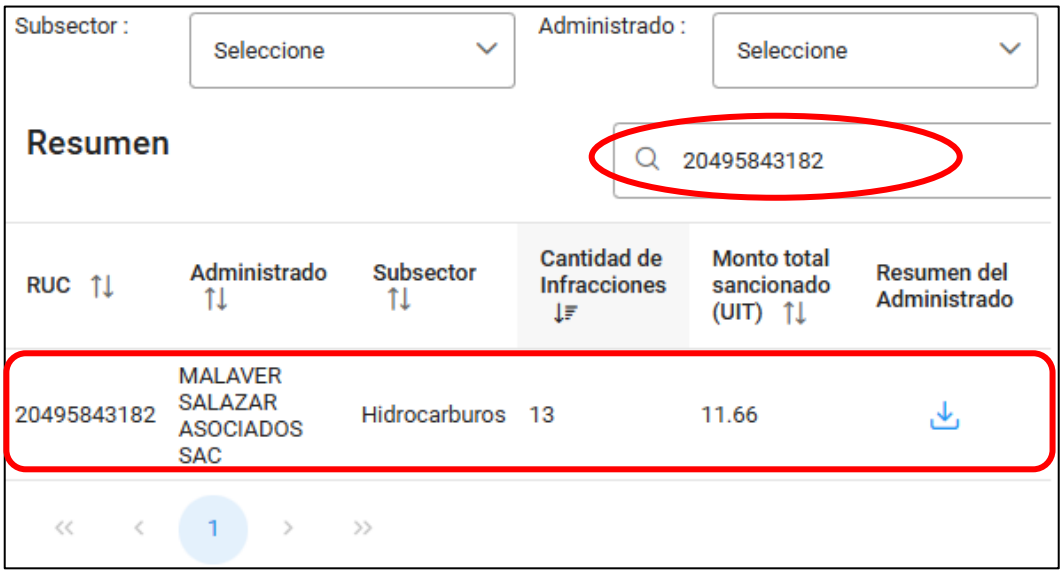

Fuente: https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

436. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado aparece registrado en el RUIAS OEFA.

437. En efecto, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N.º 777-2024-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la sanción de la empresa Malaver Salazar Asociados S.A.C. por la comisión de la infracción consistente en no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora, tipificada como infracción leve en el literal a) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD. Dicha conducta

evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

114 Consultado en https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fue objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N.º 1585-2024-DFAI/OEFA, confirmada en segunda y última instancia administrativa por el TFA, imponiéndose al administrado la sanción de **amonestación.**

438. En tal sentido, se verifica que el administrado ya fue sancionado con amonestación por la comisión de la infracción de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, por lo que no corresponde la imposición de una nueva amonestación, conforme a los criterios establecidos en el numeral 336 del presente análisis, en el que se señala que para la aplicación de una sanción no pecuniaria se deben considerar los antecedentes del administrado. En este caso, al haberse verificado que la conducta fue previamente sancionada y cuenta con pronunciamiento firme, no se configura el supuesto para la imposición de una amonestación.

439. A este punto, resulta importante mencionar que, el administrado como titular de actividades de hidrocarburos está obligado a presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento. En el presente caso, conforme se desarrolló en el análisis del hecho imputado y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se determina que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de octubre de 2023. Esta conducta configura una infracción pasible de sanción, cuya gravedad debe evaluarse considerando su calificación como infracción leve.

440. En ese sentido, debemos tener en cuenta que la omisión de presentar la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Regular 2023, no permitió al OEFA contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

441. Asimismo, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones[115].

442. En este contexto, debemos indicar que, la amonestación es una sanción no monetaria que busca evitar un comportamiento no deseable. En el caso en concreto, se entiende que remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora, dentro del plazo otorgado, conlleva a que el administrado incurra en gastos, por lo tanto, aplicarle nuevamente una amonestación le resultaría más ventajosa que cumplir con sus obligaciones ambientales, es decir que, la sanción sería más conveniente para el administrado que transgredir la norma ambiental. De esta manera, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la sanción que es desincentivar la comisión de las conductas infractoras.

443. Por otra parte, es preciso señalar que las Resoluciones N.° 0045-2021-OEFA/TFA-SMEPIM y N.° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, citadas por el administrado no establecen lo alegado respecto a la procedencia de una amonestación en casos en que la información omitida no afecta la supervisión ni el ambiente y se demuestra voluntad de cumplimiento, por cuanto no contienen pronunciamiento alguno que disponga la aplicación de una amonestación como medida correctiva en dichos supuestos.

444. Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que es efectuada en base Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

[115] Considerando 69 de la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas). En consecuencia, se desestiman los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

V.2 Sobre la imposición de una multa

445. Cabe señalar que, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado realizó descargos a la multa a imponerse, los cuáles han sido analizados por la SSAG de la DFAI, a través del Informe N° 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[116].

446. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 (*en el extremo referido al periodo 2021 y 2022*), 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa por el monto de **24.543 (veinticuatro con 543/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	1.753 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.	1.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.	1.729 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.	1.669 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.	1.705 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	0.155 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.	1.750 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	1.543 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.	1.598 UIT

116 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo *(…)*
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.	1.522 UIT
12	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.	1.469 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.	1.501 UIT
14	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.	1.540 UIT
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	1.117 UIT
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.308 UIT
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	1.678 UIT
18	El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)	0.134 UIT
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	0.480 UIT
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	0.480 UIT
21	El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.	0.596 UIT
Multa Total		**24.543 UIT**

447. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

448. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

❖ **Sobre el análisis de no confiscatoriedad**

449. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que la multa propuesta de S/ 131 171,30 resulta confiscatoria y desproporcionada, pues equivale a casi cinco meses de ventas brutas de la unidad fiscalizable —cuyas ventas mensuales no superarían los S/ 30 000,00—, lo que pondría en riesgo su operatividad y podría conducirla a la quiebra. En tal sentido, solicita que se realice una evaluación adecuada del monto sancionador, por considerarlo arbitrario, abusivo y vulneratorio de su derecho al debido procedimiento, al trabajo y a la empresa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

450. Al respecto, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[117], la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

451. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por lo que no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad, para dichos años sobre la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras, lo cual fue evidenciado en el Informe de Cálculo de Multa N° 02859-2025-OEFA/DFAI-SSAG y el Informe de Cálculo de Multa N° 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

452. En esa línea, no debe perderse de vista que la carga de la prueba respecto a la presentación de sus ingresos brutos recae en el administrado, a fin de que en su caso particular se evalúe el límite normativo establecido para la imposición de la multa —previsto en el numeral 12.2 del RPAS —; toda vez que el administrado se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos, al ser esta información (estados financieros) de carácter confidencial protegida por el secreto bancario y tributario, en virtud del derecho a la intimidad reconocido por el Tribunal Constitucional[118].

453. Por tanto, corresponde al administrado aportar dicha información, ya que ante su omisión la Administración no tiene posibilidad de evaluar si la multa a ser impuesta supera o no el límite regulado. Así, dado que el administrado no acreditó documentalmente el monto de los ingresos brutos ni remitió información que permita efectuar su estimación, se configura la exclusión contemplada en el numeral 12.6 del citado reglamento. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

454. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

455. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[119] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[120]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año	NO	SI	-	SI	NO	NO

[+] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD
"***Artículo 12°. - Determinación de las multas*** *(…)*
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

[118] Ver sentencia recaída en el numeral 11 al 24 del Expediente N.° 00009-2014-PI/TC del 4 de marzo del 2016. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf

[119] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[120] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[120]	MC
	2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).						
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	SI	NO	-	NO	NO	NO
8	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[120]	MC
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado **correspondiente al periodo 2021 y 2022,** de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado **correspondiente al periodo 2023 (enero a octubre),** de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	SI	NO	-	NO	NO	NO
18	El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: - Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
21	El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

456. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Malaver Salazar Asociados S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 (*en el extremo referido al periodo 2021 y 2022*), 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **24.543 (veinticuatro con 543/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto	1.753 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.	1.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.	1.729 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.	1.669 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.	1.705 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	0.155 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.	1.750 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	1.543 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.	1.598 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.	1.522 UIT
12	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.	1.469 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.	1.501 UIT
14	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.	1.540 UIT
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	1.117 UIT
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente	0.308 UIT
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	1.678 UIT
18	El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)	0.134 UIT
19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	0.480 UIT
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	0.480 UIT
21	El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.	0.596 UIT
Multa Total		**24.543 UIT**

<u>Artículo 2°</u>.- Declarar el archivo de las infracciones contenidas en los numerales **7** y **17** (*en el extremo referido al registro interno del periodo 2023*) contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[121].

Artículo 7°.- Informar a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.,** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[122], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

121 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

122 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS
Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 9°. - Notificar a **Malaver Salazar Asociados S.A.C.,** el Informe N° 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[123].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/12/2025 10:16:18

JWMS/lti

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[123] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

ANEXO 1

CAM: 20251200084 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	00048662512	1.753 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.	00048672512	1.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.	00048682512	1.729 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.	00048692512	1.669 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.	00048702512	1.705 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	00048712512	0.155 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.	00048722512	1.75 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).	00048732512	1.543 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.	00048742512	1.598 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.	00048752512	1.522 UIT
12	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.	00048762512	1.469 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.	00048772512	1.501 UIT
14	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.	00048782512	1.54 UIT
15	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	00048792512	1.117 UIT
16	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente	00048802512	0.308 UIT
17	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	00048812512	1.678 UIT
18	El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes)	00048822512	0.134 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

19	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	00048832512	0.48 UIT
20	El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	00048842512	0.48 UIT
21	El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.	00048852512	0.596 UIT
Multa total **CAM: 20251200084**			**24.543 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05705848"

05705848

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I05-038483

INFORME N.° 03229-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 7638 **Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEA n. ° 2215
ASUNTO	:	Calculo de multa
ADMINISTRADO	:	Malaver Salazar Asociados S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 3069-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 12 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00436-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 30 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante***, la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Malaver Salazar Asociados S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de veintiún (21) presuntas infracciones administrativas, de las cuales veinte (20) ameritan el cálculo de la multa.

Con fecha 12 de noviembre de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00781-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los hechos imputados en análisis, así como la imposición de una multa total de **24.518 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.° 02859-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Conforme a lo señalado en el Informe Final de Supervisión n.° 00109-2023-OEFA/ODES-CAJ, la actividad del administrado corresponde a

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Comercialización de hidrocarburos líquidos". La unidad fiscalizable se ubica en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 3069-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará la propuesta de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 3**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 4**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 5**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 6**: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

- **Hecho imputado n.° 8**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.

- **Hecho imputado n.° 9**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Hecho imputado n.° 10**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 11**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 12**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 13**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.

- **Hecho imputado n.° 14**: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.

- **Hecho imputado n.° 15**: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

- **Hecho imputado n.° 16**: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

- **Hecho imputado n.° 17**: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo 12 de noviembre de 2021 al 12 de octubre 2023, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

- **Hecho imputado n.° 18**: El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente:- Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

- **Hecho imputado n.° 19**: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Hecho imputado n.° 20**: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.

- **Hecho imputado n.° 21**: El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el hecho imputado n.° 7 fue archivado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados enunciados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Así, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encontraría en el **escenario 2** para todos los hechos imputados, conforme a lo siguiente:

- Hechos imputados n.os 1 al 5 y 8 al 14, toda vez que están referidos a monitoreos ambientales, que constituyen obligaciones periódicas y que, resulta razonable asumir, que han sido realizadas con anterioridad por el administrado.

- Hechos imputados n.os 6, 15 al 17 y 19 al 21, toda vez que se encuentran vinculados a obligaciones periódicas y/o de carácter formal.

- Hecho imputado n.° 18, toda vez que se encuentra referido a la actividad de segregación de residuos, la cual resulta inherente al funcionamiento de la unidad fiscalizable, además de ser una obligación que debe ser cumplida con cierta frecuencia, según normativa.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[5].

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 14 de noviembre de 2025, mediante escritos con registro n.° 2025-E01-144311, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargos**); tal como sigue:

Respecto a los hechos imputados en análisis

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a los insumos empleados en el costo evitado:

[5] Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)

El informe adjunto al IFI hace una propuesta de multas totalmente absurdo, haciendo cálculos incluyendo costos como el alquiler de lap tops y dando por sentado que hemos tenido beneficios ilícitos, en periodos en los que no hemos tenido operaciones de comercialización.

Peor aún incluso en los casos en los que las imputaciones son que se han presentado los monitoreos fuera de plazo, el OEFA está señalando la existencia de beneficios ilícitos, aún cuando los monitoreos se pagaros y se realizaron dentro de los plazos, por que resultan arbitrarios los cálculos realizados.

(…)"

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, se debe precisar que el análisis de multa para cada hecho en estudio, se realizó en un escenario mínimo de cumplimiento y en base a ello se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso haber incumplido la realización de monitoreos en los plazos establecidos (los monitoreos son compromisos instantáneos, es decir el administrado puede realizar acciones posteriores, sin embargo al ser acciones del momento, ya se configura la infracción de los compromisos ambientales), la presentación de información (como se aprecia en el desarrollo del informe se ha aplicado a las imputaciones donde el administrado ha acreditado la presentación posterior) y segregación de residuos sólidos (no se acredita acciones extemporáneas en el cumplimiento ambiental). Cabe precisar que, la estimación de la estructura de costos se determina en base a cada incumplimiento en análisis, considerando lo mínimo necesario para determinar actividades efectivas en el cumplimiento ambiental, dado que, quien posee mayor información de ello es el administrado, dado que son actividades que este mismo desarrolla.

Por lo tanto, en base al análisis efectuado, corresponde ratificar los insumos empleados en el IFI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto al análisis de no confiscatoriedad

El administrado presenta los siguientes alegatos:

"(…)

Se sabe que las multas no pueden se confiscatorias, esto es que no deben poner en riesgo la operatividad y la existencia de la Unidad Fiscalizable a la que se refieren, en este caso, la fecha, las ventas mensuales de la unidad fiscalizable no alcanzan la suma de [redacted], por lo que la multa propuesta que ascienden a S/131,171.30, equivale a casi 5 meses de ventas brutas, lo que conllevaría a la quiebra total de la unidad fiscalizable.

Por lo expuesto, solicitamos se haga una evaluación adecuada de las multas propuestas al ser arbitrarias, confiscatorias y abusivas, vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento, al trabajo y a la empresa.

(…)"

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020,2021 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro n.° 2025-E01-148819, el administrado presentó una captura donde precisa que sus ventas mensuales no alcanzan los [redacted],sin embargo, solo precisa dicho monto el cual no está debidamente sustentado. Así, la información remitida, no resulta clara[6] y suficiente, dado que ,no se logra advertir la fuente de información y la validez respectiva, en ese sentido el administrado debió adjuntar[7], la constancia de presentación del PDT Renta mensual y anual, así como, la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta[8], presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ,mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE, el 30 de diciembre de 2021[9].Por lo tanto, no pudo realizarse el análisis de no confiscatoriedad.

---

6 De no haber percibió ingresos, el administrado debe precisar y sustentar si está en etapa de cierre o inicio de operación, para poder determinar un mayor análisis confiscatorio.

7 Información detallada de sus estados financieros del año correspondiente en análisis (Estado de situación financiera y/o Estado de resultados).

8 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de **Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables** de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. **Los cuales están detallados en sus estados financieros.**

9 Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2655429-resolucion-n-470-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca, en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informe de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[10], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[11] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

[10] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[11] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **<u>CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[12] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

[12] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S) Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)	2	2021-IV	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, ***COS***)[13], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).[(a)]	US$ 1,586.947
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	47.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,606.423
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 9,380.516
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.753 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores

[13] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.753 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[14] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.753 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.753 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.753 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[14] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[15], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.753 UIT.**

4.3. Hecho imputado n.° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

[15] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La ODES Cajamarca, en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informe de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[16], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[17] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[16] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[17] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.

menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[18] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 5: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S) Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)	2	2022-I	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[19], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
19 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del primer trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,696.102
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	44.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,699.522
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 9,715.580
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.816 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.816 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[20] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[20] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.816 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.816 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.816 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[21], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.816 UIT.**

[21] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.4. Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca, en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informe de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[22], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[23] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente

[22] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[23] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **<u>CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[24] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

[24] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 8: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S) Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)	2	2022-II	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[25], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del segundo trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,666.662
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	41.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,570.601
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 9,251.593
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.729 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

[25] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.729 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[26] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.729 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.729 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.729 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[26] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[27], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.729 UIT.**

4.5. Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del tercer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

[27] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La ODES Cajamarca, en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informe de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[28], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[29] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[28] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[29] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se

menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.

- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[30] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 11: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S) Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)	2	2022-III	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[31], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

30 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
31 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del tercer trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,659.612
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	38.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,480.540
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,927.463
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.669 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.669 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[32] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[32] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.669 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.669 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.669 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.669 UIT.**

[33] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.6. Hecho imputado n.° 5: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de airea del cuarto trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca, en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informe de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de aire en el 2021, dado que, no empezó la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021; sin embargo, no comenzaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de aire, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se realizaba la venta de combustible, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento y realizando arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre (del periodo comprendido del 12 de noviembre al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[34], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[35] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente

[34] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[35] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[36] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

[36] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 14: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S) Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)	2	2022-IV	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[37], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire del cuarto trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,749.888
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	35.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,534.558
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 9,121.874
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.705 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

[37] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.705 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[38] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.705 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.705 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.705 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[38] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[39], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.705 UIT.**

4.7. Hecho imputado n.° 6: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, ***RPAAH***), los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en el lugar, tiempo y modo establecidos.

En esa misma línea, el artículo 58° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

Conforme al artículo precedente, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

[39] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis de lo detectado en supervisión

En atención a dicha normativa, el administrado tenía como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023, hasta el 28 de abril de 2023.

No obstante, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y de la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, ***SIGED***), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó ante el OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, de acuerdo con la normativa vigente.

Imagen n.° 1: Análisis de los Informes de Monitoreo de Aire

Periodo	Fecha máxima para la presentación de los Informes de Monitoreo	Fecha de presentación al OEFA	Cumplió con presentar en el plazo
2023	28 de abril de 2023	17 de mayo de 2023[17]	NO
	31 de julio de 2023	04 de agosto de 2023[18]	NO

Fuente: SIGED del OEFA
Elaboración: SFEM
Fuente: Resolución Subdirectoral

Por tanto, se concluye que el administrado presentó el IMA del primer trimestre de 2023 **fuera del plazo establecido**.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE [40] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle:
  - **Recolección y revisión de Información (1 día):**
    - Recolección de datos sobre el Informe de monitoreo, generado por la empresa durante el trimestre en análisis.
    - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

[40] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Sistematización y validación de la información (1 día):**
  - Sistematización de la información a consignar en el Informe de monitoreo.
  - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**
  - Revisión final del Informe de monitoreo, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
  - Remisión y presentación oficial del Informe de monitoreo ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[41].

Ahora bien, conforme lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas,* se tomará en cuenta la fecha de presentación extemporánea como parte del cálculo de la multa.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye el componente capacitación, en atención a la presentación, aunque tardía, del documento, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo por capacitación.

Por lo tanto, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[42], desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea. Finalmente, este último monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[43] y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[41] Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

[42] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[43] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente. (a)	US$ 206.628
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.600
Costo evitado capitalizado a la fecha de presentación extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 207.931
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.834
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/797.207
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.038
Beneficio ilícito ajustado a la fecha del cálculo de la multa (S/) (f)	S/827.501
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.155 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo en que debió ser remitida la información (29 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de presentación extemporánea (17 de mayo de 2023).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-06-/2023-05/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de presentación extemporánea = IPC_noviembre-2025 / IPC_mayo-2023, equivalente a F= 115.6124850 /111.3584360. Se considera el redondea a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC fue hasta mayo 2023, fecha en la cual tuvo lugar el cumplimiento extemporáneo. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de noviembre de 2025, toda vez que, dicha información se encuentra disponible a la fecha de consulta.

(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.155 UIT**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[44] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.155 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.155 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.155 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[45], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.155 UIT.**

[44] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[45] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.8. Hecho imputado n.° 8: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada "Grifo Las Vegas 3".

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de aire, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos estaciones (barlovento y sotavento)
- Evaluando los parámetros: benceno, dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrógeno (H2S), material particulado (PM2.5) y material particulado (PM10)

Análisis de lo detectado en supervisión

De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que, mediante la Carta n.° 30-2023 (registro n.° 2023-E01-522458) del 4 de agosto de 2023, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2023, en el cual se presentan los resultados del monitoreo de calidad de aire, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 19: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Informe de ensayo	Fecha de monitoreo	Estación de monitoreo	Parámetros analizados
Informe de ensayo N.º IE-23-15242	21 de junio de 2023 – Segundo trimestre de 2023	Coordenada UTM WGS84: A-1: 775444 E 9206504 N A-2: 775428 E 9206514 N	- Benceno

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

No obstante, se observa que el informe de ensayo no cuenta con el sello de acreditación del INACAL conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (DA-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acr-05R33). **Más aún**, se observa que **solo ha sido reportado uno de los cinco (5) parámetros** (Benceno) que el administrado debía monitorear conforme a su compromiso ambiental.

Así, en tanto el administrado no ha presentado los informes de ensayo acreditados por INACAL, el monitoreo calidad de aire del periodo analizado se considera que **no fue realizado**.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[46], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[47] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

[46] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[47] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.

- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[48] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 20: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de aire	Benceno, Dióxido de azufre (SO2) Sulfuro de hidrógeno (H2S)	2	2023-II	30/06/2021

[48] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
	Material particulado (PM2.5) Material particulado (PM10)			

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[49], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que, no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2023.[(a)]	US$ 1,912.647
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	29.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,601.546
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 9,362.964
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.750 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de julio de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

[49] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.750 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[50] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.750 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.750 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.750 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

[50] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[51], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.750 UIT.**

4.9. Hecho imputado n.° 9: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del

[51] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.

Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[52], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[53] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de

[52] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[53] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[54] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.° 23: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2021-IV	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[55], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2021 (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021).[(a)]	US$ 1,396.793
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	47.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,294.112
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,256.509
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.543 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

54 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
55 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.543 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[56] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.543 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.543 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.543 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[56] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[57], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.543 UIT.**

4.10. Hecho imputado n.° 10: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

[57] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.
Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[58], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[59] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[58] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[59] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo. Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[60] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.° 26: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2022-I	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[61], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,492.821
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	44.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,375.979
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,551.148
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.598 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

60 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
61 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.598 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[62] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.598 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.598 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.598 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[62] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[63], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.598 UIT.**

4.11. Hecho imputado n.° 11: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

[63] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.
Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[64], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[65] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[64] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[65] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo. Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[66] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.° 29: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2022-II	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[67], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,466.898
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	41.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,262.492
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,142.709
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.522 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

66 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
67 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.522 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[68] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.522 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.522 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.522 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[68] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[69], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.522 UIT.**

4.12. Hecho imputado n.° 12: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

[69] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.
Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[70], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[71] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[70] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[71] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo. Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[72] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.° 32: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2022-III	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[73], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,460.587
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	38.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,183.067
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 7,856.858
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.469 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

72 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
73 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.469 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[74] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.469 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 34: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.469 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.469 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[74] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[75], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.469 UIT.**

4.13. Hecho imputado n.° 13: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

La ODES Cajamarca en el Informe de Supervisión, señaló que durante la supervisión solicitó al administrado los cargos de los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2021, primer trimestre del 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022 y cuarto trimestre del 2022.

[75] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado indicó que, no presentó los monitoreos de ruido en el 2021, dado que, no inició la operación del grifo, siendo que el registro de hidrocarburos se le entregó en el mes de noviembre del 2021, sin embargo, no iniciaron con la operación, sino únicamente con la compra de combustible para las pruebas de tanques.
Asimismo, señaló que para el año 2022 no realizó los monitoreos de ruido, debido a que la operatividad del grifo fue muy lenta y no se generaron ventas, a la espera de la entrega de la licencia de funcionamiento, y solamente realizaba arreglos finales a los equipos para su funcionamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de calidad de ruido, conforme el siguiente detalle:

(i) Durante el año 2021, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre (comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021)
(ii) Durante el año 2022, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[76], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[77] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[76] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[77] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo. Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[78] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.° 35: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2022-IV	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[79], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del año 2022.[(a)]	US$ 1,540.209
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	35.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,230.856
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,028.851
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.501 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.

78 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
79 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.501 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[80] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.501 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 36: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.501 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.501 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-

[80] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[81], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.501 UIT.**

4.14. Hecho imputado n.° 14: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó mediante la Resolución Directoral Regional n.° 251 2018-GR-CAJ-DREM la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de una Estación de Servicios denominada “Grifo Las Vegas 3”.

Por tanto, el administrado tiene como obligación ambiental realizar un monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo siguiente:

- Con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación
- En dos (2) estaciones
- Evaluando el parámetro nivel de presión sonora Leq – dB (A): nocturno y diurno

Análisis de lo detectado en supervisión

De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que, mediante la Carta n.° 30-2023 (registro n.° 2023 E01-522458) del 4 de agosto de 2023, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2023, en el cual se presentan los resultados del monitoreo de ruido, tal como se muestra a continuación.

[81] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Resultados del monitoreo de ruido ambiental
Segundo trimestre de 2023

Monitoreo de calidad de ruido	Fecha / hora	Resultado			Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (*)
		LMax (dBA)	LAeqT (dBA)	LMln (dBA)	
Horario diurno					
R1	21-06-2023 / 21:05	68.0	60.7	42.7	70
R2	21-06-2023 / 21:15	65.4	59.4	45.9	70
Horario nocturno					
R1	22-06-2023 / 02:10	58.2	54.9	50.8	60
R2	22-06-2023 / 02:20	49.9	54.6	49.9	60

Nota. Tabla 6 del IMA del segundo trimestre de 2023. El monitoreo de ruido se realizó el 21 y 22 de junio de 2023.
Fuente: Escrito con registro N.º 2023-E01-522458 presentado por el administrado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

De la revisión del documento presentado por el administrado, se observa que este indica haber realizado el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable (estación de servicios) el 21 y 22 de junio de 2023 (segundo trimestre de 2023), en cumplimiento de lo establecido en la DIA; sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental, se advierte que no se incluyó el informe de ensayo con valor oficial que permita acreditar la validez técnica de los resultados del monitoreo. Por tanto, el monitoreo de ruido del periodo analizado se considera que **no fue realizado**.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado[82], se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Monitoreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

  Número de personal

  Para planificar[83] la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

[82] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1

[83] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

<u>Días de trabajo</u>

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envió de muestras al laboratorio; asimismo,

búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… **el costo de planificación** es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[84] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.° 37: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Calidad de ruido	Ruido nocturno y diurno	2	2023-II	30/06/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[85], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido del segundo trimestre del año 2023.[(a)]	US$ 1,683.384
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	29.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,289.707
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 8,240.655
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(g)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.540 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores

84 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.
85 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de julio de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.540 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[86] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.540 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 39: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.540 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.540 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[86] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[87], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.540 UIT.**

4.15. Hecho imputado n.° 15: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo,

[87] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

Hechos detectados durante la supervisión

La Autoridad de Supervisión efectuó la revisión del SIGED y verificó que **el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2021**, mientras que el Informe Ambiental Anual periodo 2022, lo presentó el 11 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo establecido.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[88] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la DAMRS correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de Información (1 día):**

    - Recopilación de datos sobre el IAA.
    - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

  - **Sistematización y validación de la información (1 día)**

    - Sistematización de la información consignar en el IAA.
    - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**

    - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
    - Remisión y presentación oficial del IAA ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA de manera virtual.

[88] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se precisa que los días corresponden a jornadas laborales de ocho (8) horas. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por el mismo período de trabajo.

- **CE2: Capacitación.** Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

  En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 40: Perfil Técnico del personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)
(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[89] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 41: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa vigente. (a)	US$ 1,043.200
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,660.361
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 5,975.639
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.117 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para remitir la información (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

89 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.117 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[90], debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.117 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 42: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.117 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.117 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo 3° del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

[90] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[91], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.117 UIT**.

4.16. Hecho imputado n.° 16: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

Hechos detectados durante la supervisión

La Autoridad de Supervisión efectuó la revisión del SIGED y verificó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2021, mientras que

[91] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el Informe Ambiental Anual periodo 2022, lo presentó el 11 de abril de 2023, es decir, **fuera del plazo establecido**.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[92] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la DAMRS correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de Información (1 día):**

    - Recopilación de datos sobre el IAA.
    - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

  - **Sistematización y validación de la información (1 día)**

    - Sistematización de la información consignar en el IAA.
    - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Remisión y seguimiento de envío de la información (1 día):**

    - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
    - Remisión y presentación oficial del IAA ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA de manera virtual.

  Se precisa que los días corresponden a jornadas laborales de ocho (8) horas. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por el mismo período de trabajo.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas,* se tomará en cuenta la fecha de presentación extemporánea como parte del cálculo de la multa.

[92] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye el componente capacitación, en atención a la presentación, aunque tardía, del documento, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo por capacitación.

Por lo tanto, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[93], desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea. Finalmente, este último monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario[94] y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 43: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 dentro del plazo establecido en la normativa vigente. (a)	US$ 409.579
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.367
Costo evitado capitalizado a la fecha de presentación extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 411.157
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.840
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/1,578.843
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.042
Beneficio ilícito ajustado a la fecha del cálculo de la multa (S/) (f)	S/1,645.154
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.308 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo en que debió ser remitida la información (31 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de presentación extemporánea (11 de abril de 2023).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-06-/2023-05/

93 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

94 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de presentación extemporánea = IPC_noviembre-2025 / IPC_abril-2023, equivalente a F= 115.6124850 /111.0055920. Se considera el redondea a 3 decimales.
(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC fue hasta abril de 2023, fecha en la cual tuvo lugar el cumplimiento extemporáneo. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de noviembre de 2025, toda vez que, dicha información se encuentra disponible a la fecha de consulta.
(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.308 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[95] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.308 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 44: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.308 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.308 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[95] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo 3° del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[96], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.308 UIT.**

4.17. Hecho imputado n.° 17: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 55° de la Decreto Legislativo n.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGIRS) establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

[96] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, RLGIRS), modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

Hechos detectados durante la supervisión

En el marco de la Supervisión Regular 2023, la ODES Cajamarca, mediante el Acta de supervisión del 12 de octubre de 2023, requirió al administrado la copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de sus instalaciones correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de sus actividades hasta la fecha de supervisión.

En esa línea, en atención al mencionado requerimiento de información, el administrado presentó a través de la Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01 551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el documento denominado "Registro de Residuos Sólidos – Malaver Salazar Asociados S.A.C", correspondiente al mes de enero de 2022 hasta 30 de octubre de 2023.

Imagen n.° 3: Registro interno presentado por el administrado

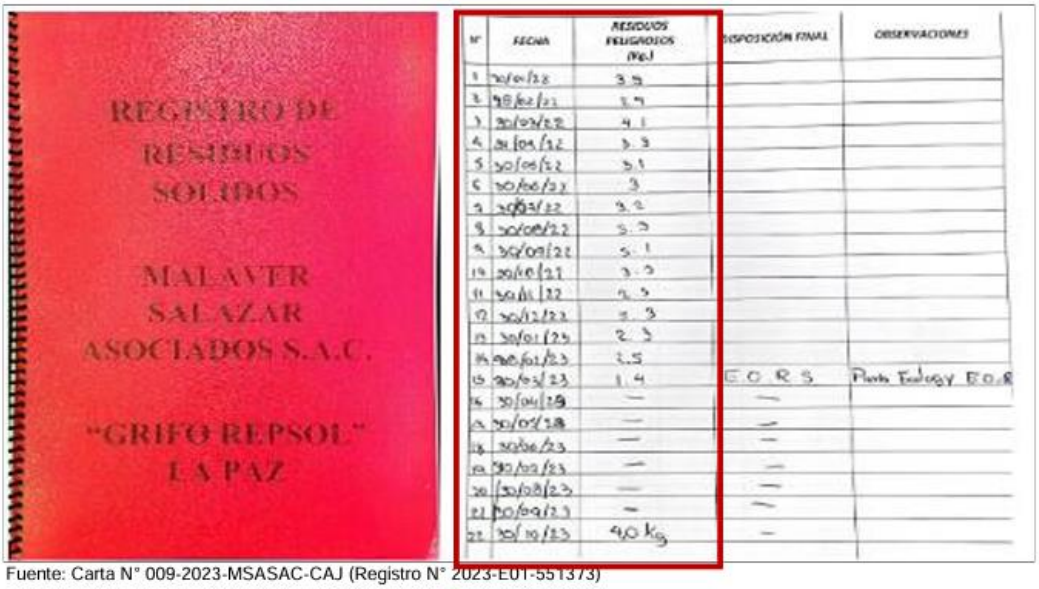

Fuente: Carta N° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro N° 2023-E01-551373)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

De la imagen anterior, se advierte que, el registro contiene información sobre la generación de residuos sólidos peligrosos desde enero de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, el referido registro fue presentado al OEFA, el 25

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de octubre de 2023, lo cual evidencia que el administrado no registra de manera adecuada el referido documento.

Asimismo, entre otros hallazgos, según el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca constató en las islas de la estación dos (2) cilindros de metal ubicadas una en cada isla, rotulados para "arena", sin embargo, se encontraba impregnado con hidrocarburos con un peso aproximado de 100kg; por lo que, resulta ser un residuo peligroso, motivo por el cual la Autoridad Supervisora requirió al administrado consignar dicho residuo en el Registro interno de Residuos Sólidos.

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado, correspondiente al periodo 12 de noviembre de 2021 al 12 de octubre del 2023, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[97] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE1: Elaboración de Registro interno** sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la CH Yaupi correspondiente al periodo del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

  En ese sentido, se advierte que fueron 14 meses los transcurridos, se considera que al personal le tomara 4 horas al mes recopilar, revisar y validar la información a ser consignada en el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos.

  Con esta proporción (4h/mes) se obtiene el total de horas del personal a emplear para la conducción del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos para el periodo imputado: **56 horas-hombre**. Durante el mismo período de tiempo, es preciso considerar el alquiler de una laptop.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[98] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa.

97 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.
98 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 45: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable Malaver Salazar Asociado correspondiente al periodo del 12 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. (a)	US$ 950.188
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,247.639
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/4,490.253
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (e)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.839 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que tuvo lugar la supervisión regular mediante la cual se detectó el hecho imputado (12 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.839 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[99] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA el 12 de octubre de 2023.

[99] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.678 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 46: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.839 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.678 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.1 del Artículo 135° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[100], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.678 UIT**.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

[100] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.18. Hecho imputado n.° 18: El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 33° de la LGIRS señala que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

En línea con ello, el artículo 36° de la LGIRS, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente[101].

Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Dichos residuos deben ser segregados y manejados selectivamente, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

Hechos detectados durante la supervisión

Durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisión constató que en la estación de servicios existían dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

[101] El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 4: Medios probatorios recabados durante la acción de supervisión

Fotografía N.° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión: se observan dos (2) contenedores metálicos de color rojo. En el interior se observa el almacenamiento de residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

En ese sentido, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2023, el equipo de supervisión verificó la presencia de residuos sólidos en la Estación de Servicio, cuyo análisis se desarrolla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 47: Segregación y almacenamiento inicial de residuos sólidos

Residuos sólidos advertidos durante la acción de supervisión	Análisis
Caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes en dos (2) contenedores metálicos de color rojo.	Se advierte una segregación y almacenamiento inicial inadecuado, toda vez que los residuos sólidos domésticos se encuentran en contenedores de color rojo (peligrosos), es decir, no se diferenció a los residuos por su tipo en cada contenedor: **cartón en contenedor de color azul, plásticos en contenedor de color blanco**, conforme a lo establecido en la NTP 900.058:2009.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha efectuado la adecuada segregación de los residuos sólidos generados como parte de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[102] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE: Implementación de contenedores**, para el correcto almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo siguiente:

Cuadro n.° 48: Materiales

Características	Justificación
1 cilindro de 55 galones (de metal o plástico) de color azul. 1 cilindro de 55 galones (de metal o plástico) de color blanco.	Para que sirva como contenedores: de color azul para los residuos de cartón, de color blanco para los residuos plásticos. Dicho color está en función a lo establecido en la NTP 900.058:2009.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[103] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 49: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, se advirtió lo siguiente: Dos (2) contenedores metálicos de color rojo, los cuales contenían residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes). (a)	US$ 75.460
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 99.082
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/ 356.596
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (e)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.067 UIT**

102 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.
103 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que tuvo lugar la supervisión regular mediante la cual se detectó el hecho imputado (12 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.067 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[104] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA el 12 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Conforme al análisis del equipo técnico, no corresponde activar los factores de graduación ambiental, dado que no se acredita un daño potencial a algún componente ambiental, toda vez que los residuos sólidos de origen doméstico (caja de cartón, botellas de plásticos y bolsas transparentes) no estaban dispersos o esparcidos por el establecimiento, estos ya se encontraban en el punto de acopio y dentro de los contenedores, como puede observarse en las fotografías n.os 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.

En ese sentido, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por lo que, en la fórmula de la multa, se consigna una calificación de 1.0 (100%).

[104] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.134 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 50: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.067 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.134 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.2. del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001 2022-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[105], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.134 UIT**.

4.19. Hecho imputado n.° 19: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 64° del del RPAAH establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las

[105] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca durante la Supervisión Regular 2023 realizada el 12 de octubre de 2023, solicitó al administrado el Plan de Capacitación Anual en temas ambientales y en las operaciones asociadas a sus actividades y responsabilidades correspondiente a los periodos 2021 y 2022. Sin embargo, el administrado no contaba con el mismo.

Si bien el administrado presentó, mediante la Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373) del 25 de octubre de 2023, el Anexo 05 —con el cual, según su declaración, acreditaría que su personal recibió capacitaciones en temas ambientales y que se presentó el Plan de Capacitación correspondiente al periodo fiscalizable—, de la evaluación de dicho anexo se verificó que el administrado únicamente presentó el duplicado de un certificado de asistencia a la *Charla Teórico-Práctica sobre el Uso y Manejo de Extintores y Lucha contra Incendios*. Sin embargo, no se adjuntaron certificados que acrediten la ejecución de capacitaciones en temas ambientales ni documentación que respalde la existencia del Plan de Capacitación.

En consecuencia, se desprende que, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente a los periodos 2021 y 2022 conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64° del RPAAH.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[106] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE: Elaboración de un Plan de capacitaciones**, conforme a lo señalado en el artículo 64° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.° 039-2014-EM.

  Para ello, es necesario el trabajo de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a

[106] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presentar, por un periodo de trabajo total es de dieciséis (16) horas, equivalentes a 2 días de trabajo (considerando una jornada de trabajo de 8 horas). Se contempla el alquiler de una laptop por el mismo período de trabajo. El detalle de los días considerados se presenta a continuación:

- **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (1 día):**

  - Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH que regulan las capacitaciones ambientales, con énfasis en lo que se espera en cuanto a las áreas temáticas, los objetivos y las consecuencias legales de su incumplimiento. Esta revisión también incluiría las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
  - Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.
  - Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, consecuencias legales, seguridad en las instalaciones, etc.).

- **Elaboración del Plan de Capación (1 día):**

  - Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.
  - Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[107] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[107] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 51: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021. [(a)]	US$ 271.482
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	26.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 356.468
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/1,282.928
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(e)]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.240 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que tuvo lugar la supervisión regular mediante la cual se detectó el hecho imputado (12 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.240 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[108] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA el 12 de octubre de 2023.

[108] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.480 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 52: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.240 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.480 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 9.2 del Artículo 11° del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 0034-2021-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[109], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.480 UIT**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[109] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

4.20. Hecho imputado n.° 20: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 64° del del RPAAH establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la ODES Cajamarca durante la Supervisión Regular 2023 realizada el 12 de octubre de 2023, solicitó al administrado el Plan de Capacitación Anual en temas ambientales y en las operaciones asociadas a sus actividades y responsabilidades correspondiente a los periodos 2021 y 2022. Sin embargo, el administrado no contaba con el mismo.

Si bien el administrado presentó, mediante la Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373) del 25 de octubre de 2023, el Anexo 05 —con el cual, según su declaración, acreditaría que su personal recibió capacitaciones en temas ambientales y que se presentó el Plan de Capacitación correspondiente al periodo fiscalizable—, de la evaluación de dicho anexo se verificó que el administrado únicamente presentó el duplicado de un certificado de asistencia a la *Charla Teórico-Práctica sobre el Uso y Manejo de Extintores y Lucha contra Incendios*. Sin embargo, no se adjuntaron certificados que acrediten la ejecución de capacitaciones en temas ambientales ni documentación que respalde la existencia del Plan de Capacitación.

En consecuencia, se desprende que, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente a los periodos 2021 y 2022 conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 64° del RPAAH.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[110] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE: Elaboración de un Plan de capacitaciones**, conforme a lo señalado en el artículo 64° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.° 039-2014-EM.

  Para ello, es necesario el trabajo de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de trabajo total es de dieciséis (16) horas, equivalentes a 2 días de trabajo (considerando una jornada de trabajo de 8 horas). El detalle se muestra a continuación:

  - **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (1 día):**

    - Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH que regulan las capacitaciones ambientales, con énfasis en lo que se espera en cuanto a las áreas temáticas, los objetivos y las consecuencias legales de su incumplimiento. Esta revisión también incluiría las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
    - Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.
    - Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, consecuencias legales, seguridad en las instalaciones, etc.).

  - **Elaboración del Plan de Capación (1 día):**

    - Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.

[110] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[111] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 53: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022. (a)	US$ 271.482
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 356.468
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/1,282.928
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (e)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.240 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que tuvo lugar la supervisión regular mediante la cual se detectó el hecho imputado (12 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.240 UIT**.

111 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[112] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA el 12 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.480 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 55: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.240 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.480 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 9.2 del Artículo 11° del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 0034-2021-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[113], se verifica que, al

[112] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

[113] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.480 UIT**.

4.21. Hecho imputado n.° 21: El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) se dispone que el supervisor tiene la facultad requerir a los administrados la presentación de documento vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

Hechos detectados durante la supervisión

Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de octubre de 2023, la ODES Cajamarca -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acta de Supervisión, presente la documentación requerida; es decir, el administrado tenía hasta el 19 de octubre del 2023 para remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

En razón a lo expuesto, a través del Escrito S/N (Registro n.° 2023-E01-547824), de fecha 17 de octubre de 2023, el administrado requirió ampliación de plazo para la presentación de la información requerida, por lo que, mediante Carta n.° 00065-2023 OEFA/ODFES-CAJ, la ODES Cajamarca le otorgó cinco (5) días adicionales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En atención a lo señalado, mediante Carta n.° 009-2023-MSASAC-CAJ (Registro n.° 2023-E01-551373), de fecha 25 de octubre de 2023, el administrado remitió información al OEFA. No obstante, de la revisión de la misma, se concluye que no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrito el 13 de octubre de 2023.

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[114] se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días, en atención al **plazo otorgado inicialmente** por la Autoridad Supervisora.

  Se precisa que los días corresponden a jornadas laborales de ocho (8) horas. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por el mismo período de trabajo.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[115] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[114] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.
[115] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 56: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar lo requerido por la Autoridad Supervisora, en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de octubre del 2023. (a)	US$ 678.705
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 886.515
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/3,190.567
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (e)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.596 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo otorgado para la remisión de la información (27 de octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-11/2025-11/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es noviembre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.596 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[116], debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[116] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.596 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 57: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.596 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.596 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Artículo 3° del cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 042 2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[117], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.596 UIT**.

[117] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[118], la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **24.543 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020,2021 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro n.° 2025-E01-148819, el administrado presentó una captura donde precisa que sus ventas mensuales no alcanzan los [redacted],sin embargo, solo precisa dicho monto el cual no está debidamente sustentado. Así, la información remitida, no resulta clara[119] y suficiente, dado que ,no se logra advertir la fuente de información y la validez respectiva, en ese sentido el administrado debió adjuntar[120], la constancia de presentación del PDT Renta mensual y anual, así como, la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta[121], presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ,mediante Resolución n.° 470-2021-OEFA/TFA-SE, el 30 de diciembre de 2021[122].Por lo tanto, no pudo realizarse el análisis de no confiscatoriedad.

---

118 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…) Artículo 12°. - Determinación de las multas (…) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

119 De no haber percibió ingresos, el administrado debe precisar y sustentar si está en etapa de cierre o inicio de operación, para poder determinar un mayor análisis confiscatorio.

120 Información detallada de sus estados financieros del año correspondiente en análisis (Estado de situación financiera y/o Estado de resultados).

121 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de **Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables** de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. **Los cuales están detallados en sus estados financieros.**

122 Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2655429-resolucion-n-470-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se determinó una sanción de **24.543 UIT** para las presuntas infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 58: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.° 1	1.753 UIT
4.3	Hecho imputado n.° 2	1.816 UIT
4.4	Hecho imputado n.° 3	1.729 UIT
4.5	Hecho imputado n.° 4	1.669 UIT
4.6	Hecho imputado n.° 5	1.705 UIT
4.7	Hecho imputado n.° 6	0.155 UIT
4.8	Hecho imputado n.° 8	1.750 UIT
4.9	Hecho imputado n.° 9	1.543 UIT
4.10	Hecho imputado n.° 10	1.598 UIT
4.11	Hecho imputado n.° 11	1.522 UIT
4.12	Hecho imputado n.° 12	1.469 UIT
4.13	Hecho imputado n.° 13	1.501 UIT
4.14	Hecho imputado n.° 14	1.540 UIT
4.15	Hecho imputado n.° 15	1.117 UIT
4.16	Hecho imputado n.° 16	0.308 UIT
4.17	Hecho imputado n.° 17	1.678 UIT
4.18	Hecho imputado n.° 18	0.134 UIT
4.19	Hecho imputado n.° 19	0.480 UIT
4.20	Hecho imputado n.° 20	0.480 UIT
4.21	Hecho imputado n.° 21	0.596 UIT
Total		**24.543 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/12/2025 11:53:18

SEGZ/mdgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.205	S/ 374.350	US$ 96.252
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.205	S/ 748.700	US$ 192.503
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.205	S/ 382.496	US$ 98.346
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US$ 5.524
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US$ 58.489
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US$ 11.698
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US$ 31.194
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US$ 83.448
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.863	S/ 2 359.616	US$ 606.696
TOTAL					**S/ 5 204.622**	**US$ 1 338.195**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2022, IPC= 100.037268)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.073	S/. 379.842	US$ 97.664
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.073	S/. 113.953	US$ 29.299
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.073	S/. 113.953	US$ 29.299
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.073	S/. 126.614	US$ 32.555
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.073	S/. 126.614	US$ 32.555
Total						**S/. 860.976**	**US$ 221.372**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Enero 2022, IPC= 100.037268)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2022, TC= 3.88928571428572)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.866	S/. 106.487	US$ 27.380
	Total				**S/. 106.487**	**US$ 27.380**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.037268). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.88928571428572)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 860.976	US$ 221.372
2.2.- Costo de traslado	S/ 106.487	US$ 27.380
Total	**S/ 967.463**	**US$ 248.752**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 204.622	US$ 1 338.195
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 967.463	US$ 248.752
Total	**S/ 6 172.085**	**US$ 1 586.947**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 2

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.238	S/ 384.602	US$ 102.842
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.238	S/ 769.204	US$ 205.684
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.238	S/ 392.971	US$ 105.080
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.101	S/ 22.086	US$ 5.906
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.101	S/ 233.852	US$ 62.532
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.101	S/ 19.488	US$ 5.211
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.101	S/ 46.770	US$ 12.506
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.101	S/ 101.336	US$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.101	S/ 124.721	US$ 33.350
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US$ 74.478
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US$ 57.868
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US$ 89.117
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.887	S/ 2 425.237	US$ 648.505
TOTAL					**S/ 5 348.480**	**US$ 1 430.176**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.103	S/. 390.462	US$ 104.409
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.103	S/. 117.139	US$ 31.323
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.103	S/. 117.139	US$ 31.323
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.103	S/. 130.154	US$ 34.803
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.103	S/. 130.154	US$ 34.803
Total						**S/. 885.048**	**US$ 236.661**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2022, TC= 3.73973684210526)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.890	S/. 109.445	US$ 29.265
	Total				**S/. 109.445**	**US$ 29.265**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 885.048	US$ 236.661
2.2.- Costo de traslado	S/ 109.445	US$ 29.265
Total	**S/ 994.493**	**US$ 265.926**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 348.480	US$ 1 430.176
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 994.493	US$ 265.926
Total	**S/ 6 342.973**	**US$ 1 696.102**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 3

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.270	S/ 394.543	US$ 101.108
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.270	S/ 789.087	US$ 202.217
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.270	S/ 403.128	US$ 103.308
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US$ 5.804
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US$ 61.453
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US$ 5.121
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US$ 12.291
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US$ 32.775
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US$ 73.155
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US$ 56.911
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US$ 87.642
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.909	S/ 2 485.390	US$ 636.923
TOTAL					**S/ 5 483.884**	**US$ 1 405.337**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.131	S/. 400.374	US$ 102.603
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.131	S/. 120.112	US$ 30.781
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.131	S/. 120.112	US$ 30.781
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.131	S/. 133.458	US$ 34.201
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.131	S/. 133.458	US$ 34.201
Total						**S/. 907.514**	**US$ 232.567**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2022, TC= 3.90218421052632)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.913	S/. 112.219	US$ 28.758
	Total				**S/. 112.219**	**US$ 28.758**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC= 105.422597). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 907.514	US$ 232.567
2.2.- Costo de traslado	S/ 112.219	US$ 28.758
Total	**S/ 1 019.733**	**US$ 261.325**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 483.884	US$ 1 405.337
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 1 019.733	US$ 261.325
Total	**S/ 6 503.617**	**US$ 1 666.662**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 4

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.289	S/ 400.446	US$ 100.647
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.289	S/ 800.892	US$ 201.294
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.289	S/ 409.160	US$ 102.837
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.146	S/ 22.989	US$ 5.778
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.146	S/ 243.410	US$ 61.178
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.146	S/ 20.284	US$ 5.098
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.146	S/ 48.682	US$ 12.236
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.146	S/ 105.478	US$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.146	S/ 129.819	US$ 32.628
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US$ 72.869
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US$ 56.646
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US$ 87.235
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.923	S/ 2 523.668	US$ 634.292
TOTAL					**S/ 5 567.219**	**US$ 1 399.249**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Costo de EPPS:
- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
3/ Seguro y certificaciones:
- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.
4/ Movilidad
El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.
5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)
6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.149	S/. 406.746	US$ 102.231
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.149	S/. 122.024	US$ 30.669
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.149	S/. 122.024	US$ 30.669
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.149	S/. 135.582	US$ 34.077
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.149	S/. 135.582	US$ 34.077
Total						**S/. 921.958**	**US$ 231.723**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.927	S/. 113.952	US$ 28.640
	Total				**S/. 113.952**	**US$ 28.640**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC= 107.050724). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 921.958	US$ 231.723
2.2.- Costo de traslado	S/ 113.952	US$ 28.640
Total	**S/ 1 035.910**	**US$ 260.363**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 567.219	US$ 1 399.249
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 1 035.910	US$ 260.363
Total	**S/ 6 603.129**	**US$ 1 659.612**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 5

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.309	S/ 406.659	US$ 106.100
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.309	S/ 813.318	US$ 212.200
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.309	S/ 415.508	US$ 108.409
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US$ 6.092
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.164	S/ 247.234	US$ 64.505
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US$ 5.375
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US$ 12.901
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US$ 34.403
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US$ 91.979
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.938	S/ 2 564.681	US$ 669.143
TOTAL					**S/ 5 655.636**	**US$ 1 475.593**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2023, IPC= 108.704764)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.166	S/. 412.764	US$ 107.693
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.166	S/. 123.829	US$ 32.308
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.166	S/. 123.829	US$ 32.308
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.166	S/. 137.588	US$ 35.898
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.166	S/. 137.588	US$ 35.898
Total						**S/. 935.598**	**US$ 244.105**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Enero 2023, IPC= 108.704764)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2023, TC= 3.83278571428571)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.941	S/. 115.713	US$ 30.190
	Total				**S/. 115.713**	**US$ 30.190**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC= 108.704764). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC= 3.83278571428571)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 935.598	US$ 244.105
2.2.- Costo de traslado	S/ 115.713	US$ 30.190
Total	**S/ 1 051.311**	**US$ 274.295**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 655.636	US$ 1 475.593
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 1 051.311	US$ 274.295
Total	**S/ 6 706.947**	**US$ 1 749.888**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 6

CE: Costo de Sistematización y remisión de información

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	12	S/ 38.833	1.337	S/ 623.037	US$ 165.454
Alquiler de laptop 2/	horas	12	S/ 13.279	0.973	S/ 155.046	US$ 41.174
TOTAL					**S/ 778.083**	**US$ 206.628**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Abril 2023, IPC= 111.005592)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 8

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.345	S/ 417.843	US$ 116.026
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.345	S/ 835.686	US$ 232.051
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.345	S/ 426.935	US$ 118.550
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US$ 6.656
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.195	S/ 253.818	US$ 70.480
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US$ 5.873
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US$ 14.096
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US$ 37.589
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US$ 100.515
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.963	S/ 2 633.037	US$ 731.135
TOTAL					**S/ 5 807.923**	**US$ 1 612.728**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

2.1.- Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente aire							
Benceno	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.198	S/. 424.092	US$ 117.761
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US$ 35.328
HS2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.198	S/. 127.228	US$ 35.328
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.198	S/. 141.364	US$ 39.254
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.198	S/. 141.364	US$ 39.254
Total						**S/. 961.276**	**US$ 266.925**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2023, TC= 3.6013)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2.- Costo de traslado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Costo de envío por empresa especializada	**1**	1	S/122.930	0.967	S/. 118.820	US$ 32.994
	Total				**S/. 118.820**	**US$ 32.994**

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano)
Fecha de costeo: (Octubre 2025, IPC= 115.484549), dado que se tiene información con un mes de rezago.
Website: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab (Ver anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013)
Fecha de consulta: 12 de noviembre del año 2025
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen del costo evitado 2 (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2.1.- Análisis de muestras en laboratorio	S/ 961.276	US$ 266.925
2.2.- Costo de traslado	S/ 118.820	US$ 32.994
Total	**S/ 1 080.096**	**US$ 299.919**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 807.923	US$ 1 612.728
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 1 080.096	US$ 299.919
Total	**S/ 6 888.019**	**US$ 1 912.647**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 9

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.205	S/ 374.350	US$ 96.252
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.205	S/ 748.700	US$ 192.503
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.205	S/ 382.496	US$ 98.346
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US$ 5.524
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US$ 58.489
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US$ 11.698
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US$ 31.194
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US$ 83.448
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.863	S/ 2 359.616	US$ 606.696
TOTAL					**S/ 5 204.622**	**US$ 1 338.195**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2022, IPC= 100.037268)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.073	S/. 227.905	US$ 58.598
Total						**S/. 227.905**	**US$ 58.598**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Enero 2022, IPC= 100.037268)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2022, TC= 3.88928571428572)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 204.622	US$ 1 338.195
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 227.905	US$ 58.598
Total	**S/ 5 432.527**	**US$ 1 396.793**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 10

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.238	S/ 384.602	US$ 102.842
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.238	S/ 769.204	US$ 205.684
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.238	S/ 392.971	US$ 105.080
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.101	S/ 22.086	US$ 5.906
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.101	S/ 233.852	US$ 62.532
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.101	S/ 19.488	US$ 5.211
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.101	S/ 46.770	US$ 12.506
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.101	S/ 101.336	US$ 27.097
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.101	S/ 124.721	US$ 33.350
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US$ 74.478
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US$ 57.868
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US$ 89.117
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.887	S/ 2 425.237	US$ 648.505
TOTAL					**S/ 5 348.480**	**US$ 1 430.176**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.103	S/. 234.277	US$ 62.645
Total						**S/. 234.277**	**US$ 62.645**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2022, TC= 3.73973684210526)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 348.480	US$ 1 430.176
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 234.277	US$ 62.645
Total	**S/ 5 582.757**	**US$ 1 492.821**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 11

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.270	S/ 394.543	US$ 101.108
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.270	S/ 789.087	US$ 202.217
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.270	S/ 403.128	US$ 103.308
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US$ 5.804
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.129	S/ 239.800	US$ 61.453
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US$ 5.121
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US$ 12.291
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US$ 26.629
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US$ 32.775
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US$ 73.155
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US$ 56.911
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US$ 87.642
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.909	S/ 2 485.390	US$ 636.923
TOTAL					**S/ 5 483.884**	**US$ 1 405.337**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.131	S/. 240.224	US$ 61.561
Total						**S/. 240.224**	**US$ 61.561**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2022, TC= 3.90218421052632)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 483.884	US$ 1 405.337
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 240.224	US$ 61.561
Total	**S/ 5 724.108**	**US$ 1 466.898**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 12

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.289	S/ 400.446	US$ 100.647
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.289	S/ 800.892	US$ 201.294
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.289	S/ 409.160	US$ 102.837
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.146	S/ 22.989	US$ 5.778
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.146	S/ 243.410	US$ 61.178
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.146	S/ 20.284	US$ 5.098
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.146	S/ 48.682	US$ 12.236
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.146	S/ 105.478	US$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.146	S/ 129.819	US$ 32.628
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US$ 72.869
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US$ 56.646
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US$ 87.235
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.923	S/ 2 523.668	US$ 634.292
TOTAL					**S/ 5 567.219**	**US$ 1 399.249**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.149	S/. 244.048	US$ 61.338
Total						**S/. 244.048**	**US$ 61.338**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 567.219	US$ 1 399.249
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 244.048	US$ 61.338
Total	**S/ 5 811.267**	**US$ 1 460.587**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 13

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.309	S/ 406.659	US$ 106.100
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.309	S/ 813.318	US$ 212.200
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.309	S/ 415.508	US$ 108.409
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US$ 6.092
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.164	S/ 247.234	US$ 64.505
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US$ 5.375
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US$ 12.901
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US$ 34.403
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US$ 91.979
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.938	S/ 2 564.681	US$ 669.143
TOTAL					**S/ 5 655.636**	**US$ 1 475.593**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2023, IPC= 108.704764)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.166	S/. 247.658	US$ 64.616
Total						**S/. 247.658**	**US$ 64.616**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Enero 2023, IPC= 108.704764)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2023, TC= 3.83278571428571)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 655.636	US$ 1 475.593
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 247.658	US$ 64.616
Total	**S/ 5 903.294**	**US$ 1 540.209**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 14

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 38.833	1.345	S/ 417.843	US$ 116.026
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 38.833	1.345	S/ 835.686	US$ 232.051
Técnico (b)	16	1	S/ 19.839	1.345	S/ 426.935	US$ 118.550
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US$ 6.656
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.195	S/ 253.818	US$ 70.480
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US$ 5.873
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US$ 14.096
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US$ 37.589
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US$ 100.515
Movilidad 4/						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 1 367.101	0.963	S/ 2 633.037	US$ 731.135
TOTAL					**S/ 5 807.923**	**US$ 1 612.728**

Fuente:
1/ Monto considerado
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.
(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Técnicos" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2° del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Movilidad

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Agosto 2025, precios al 31 de juio de 2025. No incluye IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Alquiler de camioneta: (Julio 2025, IPC= 115.9233)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Análisis de muestras en laboratorio

Parámetro 1/	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Componente ruido							
Ruido diurno	2	1	S/. 106.200	S/. 212.400	1.198	S/. 254.455	US$ 70.656
Total						**S/. 254.455**	**US$ 70.656**

Fuente:
1/ Precios unitarios por parámetros
Proforma n.° P-20-1703, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2)
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2023, TC= 3.6013)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Noviembre del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de muestreo	S/ 5 807.923	US$ 1 612.728
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 254.455	US$ 70.656
Total	**S/ 6 062.378**	**US$ 1 683.384**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 15

CE1: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cant.	hr	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*)(4/) (U$$)
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 38.833	1.227	S/ 1 143.554	US$ 305.863
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.279	0.893	S/ 284.596	US$ 76.120
Total					**S/ 1 428.150**	**US$ 381.983**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.° 2)
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, IPC= 44651)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Costo de capacitación

Descripción	Precio (US$/)	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US$)
Capacitación	US$ 650.000	S/ 2 255.608	1.096	S/ 2 472.146	US$ 661.217
Total				**S/ 2 472.146**	**US$ 661.217**

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n., con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Nota: El precio en dólares (US$) se obtiene de dividir el precio en soles (S/) entre el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de costo evitado total

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
CE1: Costo de la sistematización y remisión de información	S/ 1 428.150	US$ 381.983
CE2: Costo de capacitación	S/ 2 472.146	US$ 661.217
Total	**S/ 3 900.296**	**US$ 1 043.200**

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 16

CE: Costo de Sistematización y remisión de información

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	24	S/ 38.833	1.330	S/ 1 239.549	US$ 327.957
Alquiler de laptop 2/	horas	24	S/ 13.279	0.968	S/ 308.498	US$ 81.622
TOTAL					**S/ 1 548.047**	**US$ 409.579**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Marzo 2023, IPC= 110.391537)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 17

CE: Elaboración de registro interno

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	56	S/ 38.833	1.345	S/ 2 924.902	US$ 760.820
Alquiler de laptop 2/	horas	56	S/ 13.279	0.979	S/ 728.008	US$ 189.368
TOTAL					**S/ 3 652.910**	**US$ 950.188**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 18

CE: Implementación de contenedores

Descripción 1/	Precio (US$/)	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US$) 3/
Contenedor blanco	US$ 43.936	S/ 150.000	0.967	S/ 145.050	US$ 37.730
Contenedor azul	US$ 43.936	S/ 150.000	0.967	S/ 145.050	US$ 37.730
Total				**S/ 290.100**	**US$ 75.460**

Fuente:

1/ Para mayor detalle, ver anexo n.° 2

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Nota: El precio en dólares (US$) se obtiene de dividir el precio en soles (S/) entre el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Octubre 2025, TC=). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 19

CE: Elaboración de Plan de Capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	16	S/ 38.833	1.345	S/ 835.686	US$ 217.377
Alquiler de laptop 2/	horas	16	S/ 13.279	0.979	S/ 208.002	US$ 54.105
TOTAL					**S/ 1 043.688**	**US$ 271.482**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 20

CE: Elaboración de Plan de Capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	16	S/ 38.833	1.345	S/ 835.686	US$ 217.377
Alquiler de laptop 2/	horas	16	S/ 13.279	0.979	S/ 208.002	US$ 54.105
TOTAL					**S/ 1 043.688**	**US$ 271.482**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 21

CE: Costo de Sistematización y remisión de información

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	40	S/ 38.833	1.345	S/ 2 089.215	US$ 543.442
Alquiler de laptop 2/	horas	40	S/ 13.279	0.979	S/ 520.006	US$ 135.263
TOTAL					**S/ 2 609.221**	**US$ 678.705**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:
- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).
Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop obtenido de la cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

(Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[123], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la

[123] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25/11/2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

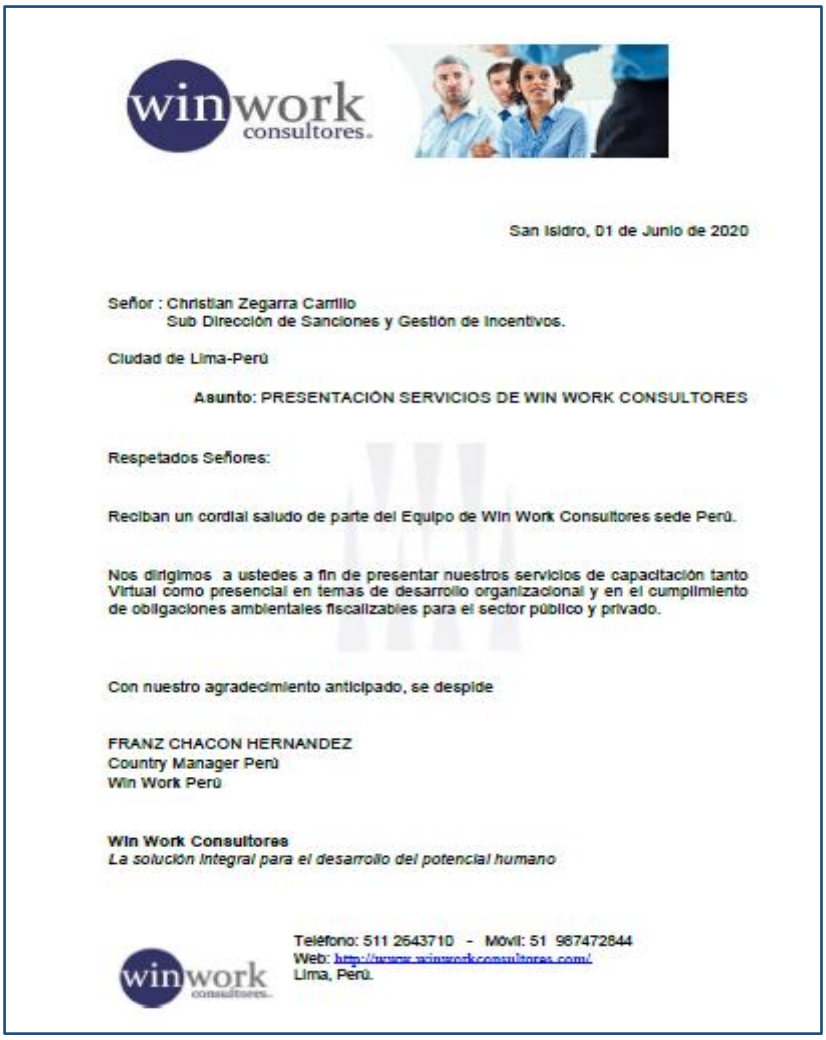

win work consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores
Teléfono: 511 2643710 - Movil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú
INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC N°	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).
Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

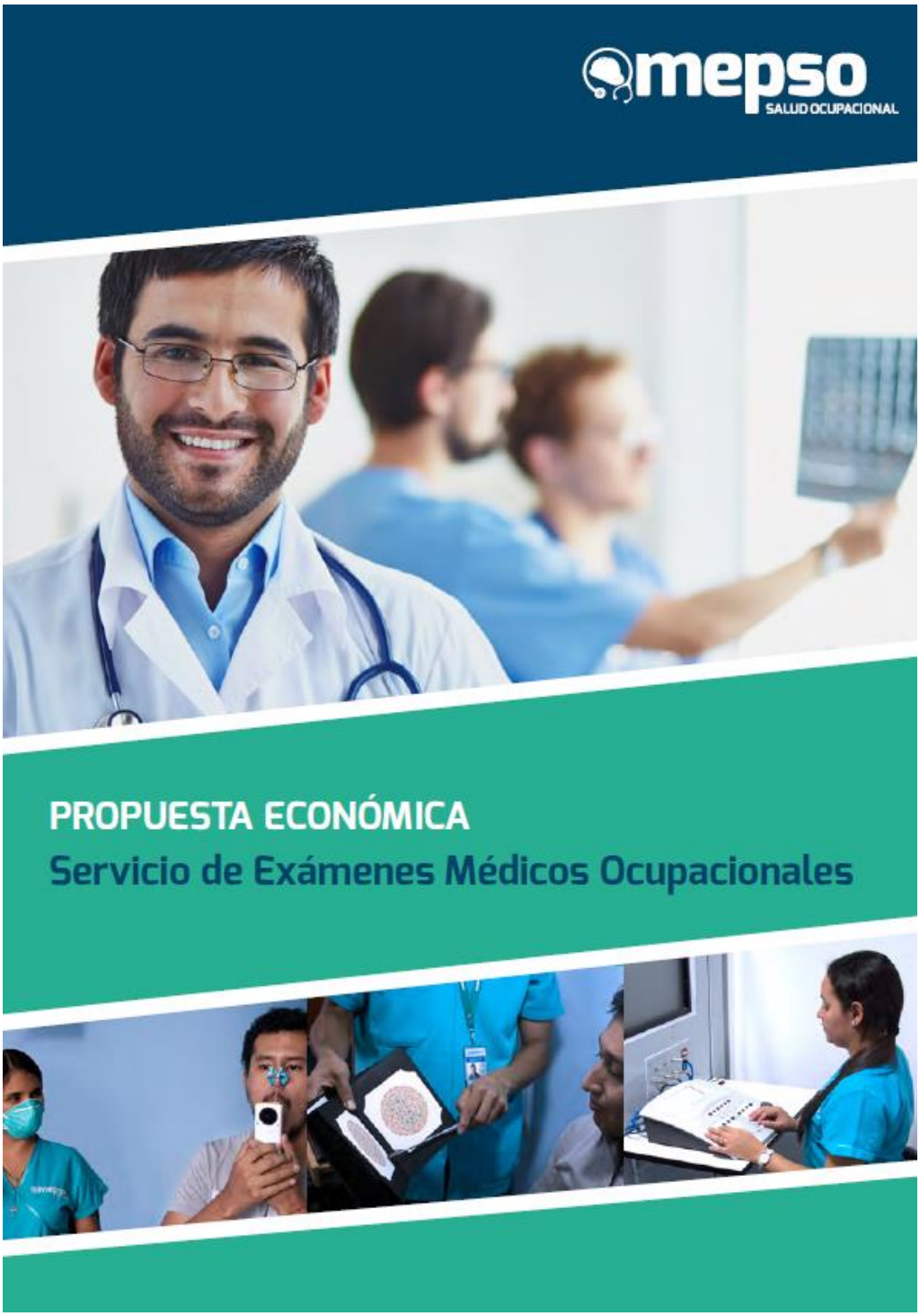

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales	
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
	Laboratorio	
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**

***Precio NO INC IGV**

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de equipo de protección personal (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP
N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de equipo de protección personal (EPP)

Novo Perú

COTIZACION
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de análisis de muestras de los parámetros

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 **Versión:** 0 **Fecha:** 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O_3)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso.Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinacion de Peso. Filtros PM 2.5. (Bajo volumen)	EPA CFR 40, Part 50, Appendix L, 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of enviromental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB **Resolución: 0.1 dB**	dB	1	90.00	90.00

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.
2. Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos en campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem 1 Condiciones del Servicio

3. Forma de Pago: **Crédito a 30 días**

Cliente deberá enviar una OC/OS con la aceptacion de la proforma.

El pago podrá realizarlo a través de:
a).Cheque a nombre de **ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.** **Nº RUC: 20600651901**
b).Transferencia o Depósito a nuestras cuentas bancarias, adicionalmente se enviar el voucher de pago escaneado, indicando la Orden de Compra correspondiente, por e-mail a **administración@alab.com.pe**

Fuente:
El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703.
Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.
Precio no incluye IGV
(*) Precios únicamente referenciales
Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de envío de muestras (*cooler* pequeño)

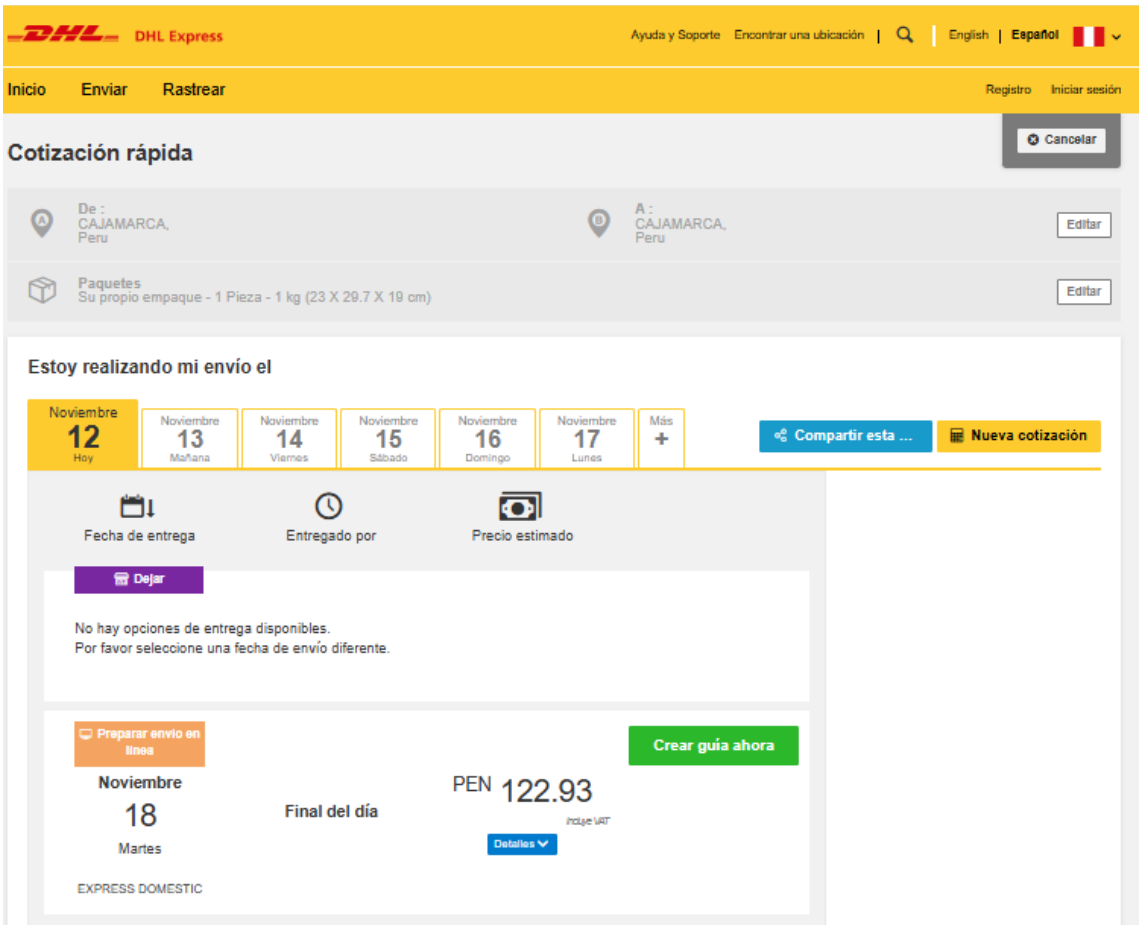

Fuente:
Empresa DHL Express:
Fecha de costeo: Octubre de 2025
Disponible: https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options
Para las dimensiones del paquete de envió de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Dimensiones referenciales del *cooler*

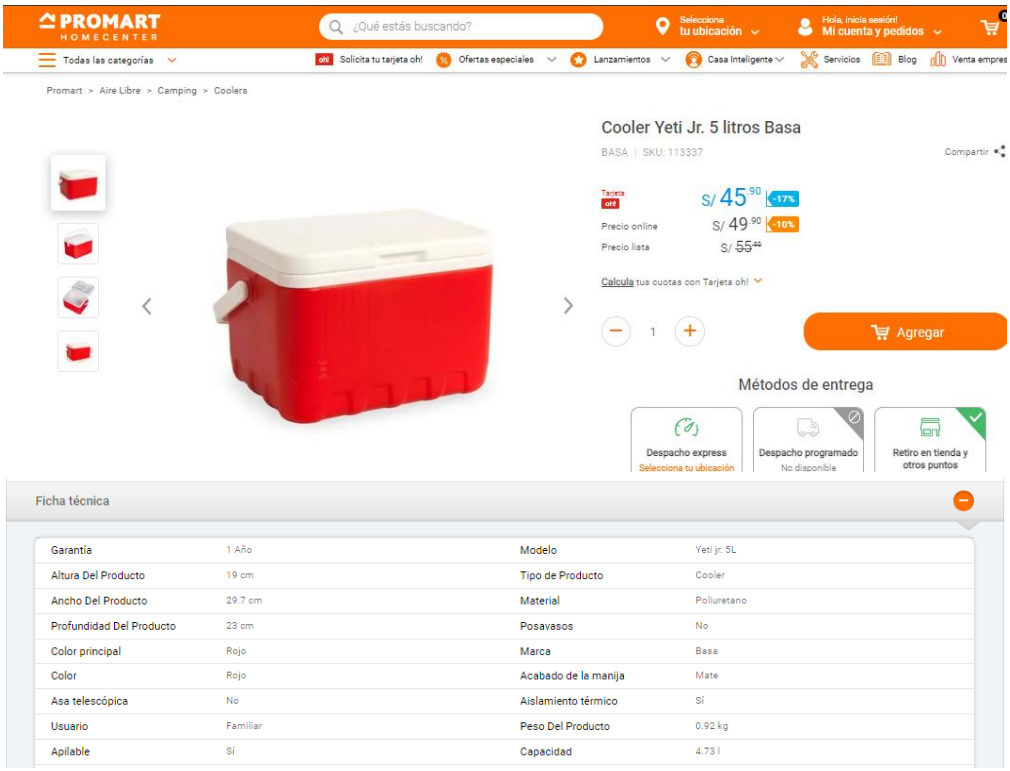

Disponible en:
https://www.promart.pe/cooler-yeti-rojo-5-litros/p
Fecha de consulta: Octubre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Costo referencial de contenedores

Disponible en:
https://tellsenales.com.pe/seguridad/cilindro-tacho-contendor-ecologico-de-55-galones-para-residuos-solidos/
Fecha de consulta: Octubre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente:
Empresa: IT Network System EIRL
Fecha de cotización: 19 de setiembre de año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	11.80	133.02	144.82	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.26	59.02	68.28	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición Agosto 2025.
Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.
Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01231217"

01231217

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***